



349

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Civil retenido por una patrulla militar y posteriormente encontrado muerto - Indicios graves - Desaparición forzada - Investigación penal no es presupuesto indispensable para definir responsabilidad administrativa.

Demandantes: MARÍA ROSALBA LEÓN DE COBA Y OTROS

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

JUAN JOSÉ COBA OROS (padre de la víctima), MARÍA ROSALBA LEON DE COBA (madre de la víctima), HILANIA COBA CRUZ (compañera permanente) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI SHIRLEY COBA TARACHE (hija de la víctima) y CLODOMIRO TARACHE CRUZ (hijo póstumo de la víctima), OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de la víctima), OMAIRA COBA LEÓN (hermana de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA LUDY HERNÁNDEZ COBA (sobrina de la víctima) y DUMAR YESID COBA LEÓN (sobrino de la víctima), YOLIMA COBA LEÓN (hermana de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos YURLEIDY PATRICIA COBA LEÓN (sobrina de la víctima) y JOSÉ EDIER SIGUA COBA (sobrino de la víctima), ADIELA COBA LEÓN (hermana de la víctima), ONALDO COBA OROS (tío

paterno), OMAR COBA OROS (tío paterno), MARÍA ANA JULIA COBA OROS (tía paterna), MARGOT COBA GARCÍA (cuñada de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija LEIDY FERNANDA COBA COBA (sobrina de la víctima), y OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS (cuñado de la víctima), a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de ésta demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado de CLODIMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 5 de Abril de 2007, en operativo militar ejecutado a instancias del Ejército Nacional, en la vereda el "Caucho" del Municipio de Nunchía - Casanare.

P R E T E N S I O N E S:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL cancelen la totalidad de los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante que se acrediten en el expediente) y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), quien fuera ultimado por el Ejército Nacional de Colombia.

Los Perjuicios Extrapatrimoniales se distribuyeron así:

Para HILANIA COBA CRUZ (en su calidad de compañera permanente de la víctima), ANYI SHIRLEY COBA TARACHE y CLODOMIRO TARACHE CRUZ (en su calidad de hijos de la víctima), MARÍA ROSALBA LEÓN DE COBA (en calidad de madre de la víctima), JUAN JOSÉ COBA OROS (padre de la víctima) - solicitan

por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 250 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 400 SMLMV.

Para OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de la víctima), OMAIRA COBA LEÓN (hermana de la víctima), YOLIMA COBA LEÓN (hermana de la víctima), y ADIELA COBA LEÓN (hermana de la víctima), solicitan por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 125 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 200 SMLMV.

Para ONALDO COBA OROS (tío paterno), OMAR COBA OROS (tío paterno), MARÍA ANA JULIA COBA OROS (tía paterna), LEIDY FERNANDA COBA COBA (sobrina de la víctima), DUMAR YESID COBA LEÓN (sobrino de la víctima), MARIA LUDY HERNÁNDEZ COBA (sobrina de la víctima), YURLEIDY PATRICIA COBA LEÓN (sobrina de la víctima), JOSÉ EDIER SIGUA COBA (sobrino de la víctima), MARGOT COBA GARCÍA (cuñada de la víctima), y OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS (cuñado de la víctima), solicitan por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 85 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 100 SMLMV.

Así mismo, solicita para todos los demandantes el reconocimiento de 300 SMLMV, por concepto de daños punitivos, e igualmente la adopción de medidas de naturaleza no pecuniaria o de justicia restaurativa o correctiva.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda, se advierten como hechos relevantes, que el día 5 de Abril de 2007, en la vereda "El Caucho" del Municipio de Nunchía (Casanare), el señor CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), se encontraba en el establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA", departiendo con unos amigos de nombres BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, cuando hombres adscritos al Grupo GAULA de Casanare, en dos

camionetas, entraron al lugar, abordaron a los jóvenes, los tomaron por la fuerza y los torturaron por espacio de una hora, introduciéndolos posteriormente en la parte trasera de las camionetas.

Sostiene que privados de la libertad, los jóvenes fueron transportados por la ruta conocida como el "Quitebe" hasta el sitio conocido como "Macuco" en el Municipio de Nunchía a la vía de San Luis de Palenque y continuaron para Hato Corozal donde fueron entregados al Batallón de Contraguerrilla 23 "LLANEROS DE RONDON".

Refiere que el día 6 de Abril de 2007, CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.) y los otros dos jóvenes aparecieron muertos en la vereda la Tapias de Hato Corozal (Casanare), vestidos con camuflados y presuntamente portando tres armas de largo alcance, 2 fusiles AK 47, un fusil "76" y granadas de fragmentación. Ese mismo día, la Inspección de Policía de Hato Corozal, comunicó a la Inspección de Policía de Nunchía para que buscara e informara a las familias, que en la morgue del cementerio estaban los cuerpos de tres muchachos de Nunchía que habían caído en combate contra tropas del Ejército Nacional.

Advierte que cuando los familiares llegaron a la morgue de Hato Corozal – Casanare, encontraron los cuerpos de los muchachos, entre ellos CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), en bolsas negras, desnudos, sin documentos y listos para ser enterrados en una fosa común. Según información de algunos miembros del Ejército Nacional, Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No. 23 "LLANEROS DE RONDON", adscritos a la Brigada 16, los jóvenes fueron dados de baja en combate en razón que eran integrantes del frente 28 de las FARC en desarrollo de la misión táctica "ARCANO UNO".

En este orden de ideas, afirma que la retención, tortura, muerte y desaparición de CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.) obedeció a conducta irregular de las Agentes Estatales y no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.

Destaca que la Fiscalía 59 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 29 de Octubre de 2010, profirió Resolución de Acusación por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, dentro de la investigación 7778, originada por los hechos del "(...) pasado 06 de abril del 2007, en la vereda las Tapias del Municipio de Hato Corozal (Casanare), resultaron muertos en forma violenta las personas que respondían a los nombres CLODOMIRO COBA LEÓN, YOLMAN PIDIACHI BARBOSA Y BEYER IGNACIO PÉREZ, quienes, según lo informado por algunos miembros del Ejército Nacional, Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No. 23 "LLANEROS DE RONDON", adscritos a la Brigada XVI, fueron dados de baja en combate porque eran integrantes del frente 28 de las FARC, en desarrollo de la misión táctica "ARCANO UNO"."

Así mismo, manifiesta que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) se adelanta el Proceso Penal radicado bajo el número 730013107502-2012-0009 (2011-0004), por el delito de Homicidio en Persona Protegida y otros, expediente que en la actualidad se encuentra al Despacho para sentencia por la muerte de CLODOMIRO COBA LEÓN, YOLMAN PIDIACHI BARBOSA Y BEYER IGNACIO PÉREZ.

Finalmente precisa que en la Resolución de acusación proferida el 29 de Octubre de 2010, por la Fiscalía 59 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se indicó que entre los tres muchachos muertos por miembros del Ejército Nacional, Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No. 23, se encontraba CLODOMIRO LEÓN COBA, cuando en realidad es CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), tal y como se evidencia en su registro civil de nacimiento, de igual manera sucede a lo largo de la investigación, pero en razón a las circunstancias en las cuales perecieron los jóvenes, no hay duda alguna que se habla del joven CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Constitución Política de Colombia: arts. 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 58, 83, 90, 93, 94, 95, 116, 121, 123, 223, 229 y 230.
- Ley 153 de 1887, artículos 4, 5, 8 y 22.
- Ley 1437 de 2011: artículos 10, 125, 140, 161, 164, 168 al 186 y del 187 al 195.
- Código Civil, artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358 y 2359.
- Código General del Proceso, artículos 1, 2, 4, 7, 11, 13, 14, 37, 42, 43, 44, 74, 77 a 81, 164 a 172, 174 a 176, 178, 180, 195, 198, 206, 208, 220, 221, 224, 226, 240 a 244, 278 a 287, 302, 361, 365, 366, 610 a 613, 615, 626 y 627.
- Ley 446 de 1998, art. 16.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 23 de Mayo de 2014, tal como consta en la caratula que antecede al folio 1 del cuaderno principal.

Sometida a reparto por la mencionada oficina, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo entregada en Secretaria en la misma fecha ya referenciada e ingresada al Despacho para proveer el 4 de Junio de 2014 (fl. 194 c.1.).

Este Despacho a través de auto del 20 de Junio de 2014 (fis. 195 a 197 c.1.), al encontrar reunidos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procedió a ADMITIR la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Manifestación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

(fis 209 a 237 c.1. Tomo I)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderada judicial, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones denominadas "Caducidad de la Acción", "Excepción Previa de Incapacidad o Indebida Representación y Falta de Postulación", y "Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa", respecto al asunto de fondo señala que no se encuentra demostrada la falla del servicio endilgada a la entidad, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

"Del análisis del traslado y de las pruebas compiladas hasta el momento, se observa que el apoderado de la parte actora no demuestra sus dichos, en otras palabras, no hay prueba de que el fallecimiento del señor CLODDMIRO COBA LEÓN se haya producido como consecuencia de una falla del servicio por parte de tropas del Ejército Nacional, consistente en una ejecución extrajudicial.

Del acervo probatorio se evidencia que el día 06 de abril de 2007, falleció el señor CLODDMIRO COBA LEÓN, en circunstancias que fueron materia de investigación por parte de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, que la Jurisdicción Penal ya profirió sentencia de primera instancia absolviendo a los militares que desarrollaron el operativo militar "ARCANO UNO" producto del cual resultó muerto el señor COBA LEÓN por encontrar el despacho que no se acreditó la responsabilidad de los encartados en la comisión de los delitos endilgados y desvirtuarse el andamiaje construido por la Fiscalía frente a la acusación de dichos militares al no concordar con la prueba técnica recolectada, concluyendo que se caen de su propio peso las acusaciones del delito de tortura y secuestro y que lo que realmente ocurrió allí, en la vereda las Tapias del municipio de Hato Corozal, fue un combate propiciado por miembros de la guerrilla quienes atacaron a quienes preservan el orden público de este país.

(.)

Así las cosas, aceptar la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en el presente proceso, sin existir certeza de que los miembros de la Fuerza Pública actuaron (sic) al margen de la ley, estaríamos dando aplicación a la teoría de la imputación objetiva sin límite alguno, proscrita por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La falla del servicio consistente en ejecución extrajudicial del señor CLODDMIRO COBA LEÓN endilgada por la parte actora a las tropas del Ejército Nacional, no tiene sustento probatorio, toda vez, que contrario a lo sostenido por la parte actora se encuentra acreditada la existencia de una Orden de Operaciones legal y el desarrollo de un operativo militar legítimo, (...)

(.)

En el presente caso se encuentra plenamente acreditado, la legalidad con la que fue efectuada la misión encomendada a las tropas del Batallón de Contraguerrillas N° 23 "Llaneros del Rondón", específicamente al Pelotón Delta 4, al mando del ST Zamir Humberto Casallas Valderrama, es decir, la presencia del personal militar en el lugar de los hechos, encuentra sustento documental en la Orden de Operaciones Misión Táctica No. 020/2007 ARCANO UNO, fragmentaria de la operación BATALLA UNO, la cual fue previamente coordinada y ordenada por el Comandante del Batallón Contraguerrillas N° 23 "Llaneros del Rondón", y tenía como objetivo capturar miembros de grupos armados al margen de la ley (cuadrilla 28 ONT FARC), y según

el documento soporte, la misión era capturar a dichos terroristas y en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del Estado.

(.)

Del análisis de las diligencias de declaración rendidas por los señores ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, RAFAEL ALEJANDRO NUÑEZ MEJIA, DARIO SIGUA LEAL, ALFONSO MIRANDA, MANUEL SANDOVAL DURAN Y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO, militares que participaron en el operativo militar el día de los hechos, se observa que relataron de manera coherente la forma como ocurrieron los hechos y como ante la proclama de identificación lanzada por el soldado profesional que iba de puntero fueron agredidos por disparos, ante los cuales los integrantes de la tropa se vieron en la necesidad de accionar sus armas de dotación oficial, en defensa propia, evidenciándose así la existencia de la eximente de responsabilidad consistente en *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA* (..)

()

Adicionalmente, la prueba técnica recolectada evidencia la existencia de un combate, descartando de plano la versión construida por la Fiscalía que acusaba de tortura y secuestro, pues de la lectura del acta de necropsia se descartan completamente signos de tortura o maltrato en el cuerpo del señor *CLODOMIRO COBA LEÓN*."

Con auto del 27 de Marzo de 2015 (fls. 744 y vuelto c 1 tomo II) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se reconoció personería a su apoderada judicial y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 9 de Junio de 2015 (fls 747 - 755 c.1. tomo II), se llevó a cabo **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, Resolución de Excepciones Previas - dentro de la cual se despachó desfavorablemente la excepciones denominadas "*Caducidad de la Acción*", "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*" e "*Incapacidad o Indebida Representación y Falta de Postulación*", ante la decisión de la última alegación planteada, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente concedido por el Despacho, razón por la cual se dispuso suspender la diligencia en aras de que se surta la Segunda Instancia.

A través de auto del 17 de Julio de 2015 (fl. 760 y vto. c.1. tomo II), se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, que mediante auto interlocutorio del 26 de Junio de 2015, revocó la decisión adoptada por este Estrado Judicial, relacionado con la excepción "*Incapacidad o Indebida Representación y Falta de Postulación*"; igualmente, se fijó nueva fecha para la Reanudación de la Audiencia Inicial.

El día 17 de Septiembre de 2015 (fls 769 - 774 c.1 tomo II), se realizó la Reanudación de la **Audiencia Inicial**, retomando la diligencia en la etapa de la procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 9 de Febrero de 2016 (fls. 786 - 794 c.1. tomo II), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de la recepción e incorporación de prueba testimonial solicitada por la parte demandante (escuchándose a los señores ELVER CEPEDA LAVEROE, VIDAL TUMAY COBA, FLORESMILA CARRASCO DE CACHAY, LUISA FERNANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT y JOSÉ DE JESUS CORREDOR PÉREZ); recaudo e incorporación formal de pruebas documentales trasladadas a petición de la parte actora; recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandada. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

De la parte Actora: (fls 823 a 8 c.1 tomo II).

A través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal allega sus alegaciones finales, señalando como relevante, lo siguiente:

"2. Del hecho dañoso y los daños antijurídicos, imputables a la demandada:

Está probado que la muerte de CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), se produjo a manos del Ejército Nacional de Colombia, en execrable delito de lesa humanidad y no en el pretendido combate de la misión táctica "ARCANO UNO" supuestamente llevada a cabo el 06 de abril de 2007 en la Vereda Las Tapias, en el municipio de Hato Corozal (Casanare).

(..)

3. Del título jurídico de imputación:

Será éste el de la falla del servicio probada, con base en el acervo probatorio existente, que contundentemente demuestra que el crimen cometido se debió a una planificada y perversa realización de un operativo militar que llevó al homicidio en persona protegida de CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.); al no haber duda de ello, deberá responder patrimonialmente la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los daños antijurídicos que le son imputables por la acción de sus agentes.

La prueba testimonial rendida por el señor JOSE DE JESÚS CORREDOR PÉREZ testigo presencial de los hechos de retención y desaparición de CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.) por agentes del GAULA - Casanare (..)

()

Se deduce que llegaron agentes del grupo Gaula Casanare, con prendas de vestir y armamento de dotación oficial, sin mediar los protocolos acordados para registro y detención de personas, procedieron a emplear (sic) la fuerza desproporcionada e intimidar a las personas que se encontraban en el lugar denominado "Casa Roja", abusaron de su posición dominante de ser agentes adscritos a las fuerzas militares y procedieron a golpear y maltratar a los jóvenes, entre ellos, CLODOMIRO COBA LEON (Q.E.P.D.), BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI (Q.E.P.D.); finalmente, la detención y posterior desaparición de los tres jóvenes fue ilegal, sin mediar orden judicial alguna por parte de juez o fiscal, subsiguientemente, puede inferirse sin posibilidad a equivocarse, que infundada la muerte de estas tres personas en presunto combate con tropas del ejército nacional, cuando días anteriores fueron retenidos y golpeados por agentes estatales.

Se advierte que el día 23 de febrero de 2016, se radicó memorial contentivo de los alegatos del apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (fs. 809 a 122 c.1 tomo II); sin embargo, se resalta que dicho escrito carece de la correspondiente firma de quien aduce actuar como apoderado judicial, aspecto que le resta credibilidad a lo allí consignado, por lo cual se tendrán como no presentado (fs. 809 a 122 c.1. tomo II)

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

1.- Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia del registro civil de nacimiento de CLODOMIRO COBA LEÓN (fls. 90 c.1. tomo I), donde se registran como padres – MARÍA ROSALBA LEÓN y JUAN JOSÉ COBA OROS.
- Copia del registro civil de defunción del señor CLODOMIRO COBA LEÓN (fls. 91 c.1 tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ COBA OROS (fl. 92 c.1. tomo I).
- Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de MARÍA ROSALBA LEÓN (fls. 93 y 111 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de HILANIA COBA CRUZ (fl. 94 c.1. tomo I).
- Copia del registro civil de nacimiento de ANYI SHIRLEY COBA TARACHE (fl. 95 c.1. tomo I), donde se registran como padres – HILANIA TARACHE CRUZ y CLODOMIRO COBA LEÓN.

- Copia del registro civil de nacimiento de CLODOMIRO TARACHE CRUZ (fl. 96 c.1. tomo I), donde se registra como madre - la señora HILANIA TARACHE CRUZ.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de OCTAVIO COBA LEÓN (fl. 97 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de OMAIRA COBA LEÓN (fl. 98 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de YOLIMA COBA LEÓN (fl. 99 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ADIELA COBA LEÓN (fl. 100 c 1 tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA LUDY HERNÁNDEZ COBA (fl. 101 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de DUMAR YESID COBA LEÓN (fl. 102 c 1. tomo I).
- Copia del registro civil de nacimiento de YURLEIDY PATRICIA COBA LEÓN (fl. 103 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSÉ EDIER SIGUA COBA (fl. 104 c 1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de LEIDY FERNANDA COBA COBA (fl. 105 c 1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ONALDO COBA OROS (fl. 106 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de OMAR COBA OROS (fls. 107 y 112 c.1. tomo I).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA ANA JULIA COBA OROS (fl. 108 c.1. tomo I).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARGOT COBA GARCÍA (fl. 109 c.1. tomo I).
- Copia del registro civil de nacimiento de OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS (fl. 110 c.1. tomo I).
- Declaración extraprocesal de fecha 16 de Abril de 2013 (fls. 113 y vto. c.1 tomo I), rendida por el señor JOSÉ DE JESUS CORREDOR PÉREZ ante la Notaría Primera de Yopal (Casanare), donde manifiesta:

"TERCERO: Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que el día jueves santo 05 de abril de 2007, me encontraba en la tienda Casa Roja en la vereda El Caucho de Nunchía (Casanare), me consta que (.) después como a las 6:15 p.m. o 6:20 p.m. más o menos, llegó una camioneta blanca de platón con una personas que se identificaron ser miembros del GAULA, ellos llegaron uniformados y con casco camuflado, las personas del GAULA entraron a la tienda se botaron y encañonaron a todos los que estábamos en la tienda, los tres muchachos que se llevaron, la dueña del negocio y sus dos hijos y otra persona. Los integrantes de GAULA cogieron a tres muchachos que se encontraban en la tienda, los tiraron boca abajo, le pusieron las patas en la espalda, después los levantaron y los sacaron más de para afuera, al pie donde se encontraba el carro, decían que estaban buscando a unos muchachos que estaban extorsionando a unos ganaderos, los miembros del GAULA patiaban a los tres muchachos mientras los tenían encañonados y les decían que no se movieran, después nos llevaron a las demás personas de la tienda para que presenciaran la requisada del bolso que los tres muchachos cargaban, en el bolso había una toalla y una camiseta, los tres muchachos estaban vestidos con jean y camiseta buzo, los muchachos le decían a los agentes del GAULA que ellos eran trabajadores de la Papayera, los del GAULA procedieron a preguntarme que sí conocía a los tres muchachos y que estaban haciendo, yo respondí que simplemente uno de ellos hizo una llamada y estaban tomando cerveza, esos muchachos ya se encontraban con sus tragos en la cabeza, lo mismo hicieron con las demás personas de la tienda preguntarle información sobre los muchachos a cada uno de nosotros nos preguntaban por aparte, a los tres muchachos los requisaron en frente de nosotros y no les encontraron nada de armas, ni una navaja, los del GAULA preguntaron que si los muchachos les debían algo y la cantinera le dijo que sí y le dio la cuenta, uno de los muchachos saco un billete y pago la cuenta, las vueltas la cantinera se las entregó a un señor del GAULA y le dijo que pero se las entrega y el uniformado le respondió que si le veía cara de ladrón y le entregó las vueltas al muchacho; después de eso los uniformados del GAULA subieron a los muchachos atados de manos a la camioneta y procedieron a llevárselos, no supe a donde se los llevaron, cogieron la misma carretera por donde llegaron para llegar a la marginal. Al otro día me contaron que los habían bajado más arriba en otra tienda que bajaron a los muchachos y los pusieron delante de la luz del carro y le preguntaban a la gente que si los conocían y que la gente había dicho que no los conocían. Posteriormente me enteré que los tres muchachos habían aparecido muertos, me enteré porque Octavio el hermano de uno de los muchachos muertos se había enterado que yo estaba en la tienda Casa Roja y él me busco para que le contara que había pasado ese día y fue lo que anteriormente relate.

- Declaración extraprocesal de fecha 5 de Agosto de 2013 (fls. 114 y vto. c.1. tomo I), rendida por el señor JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT ante la Notaría Primera de Yopal (Casanare), donde manifiesta:

*"**TERCERO:** Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que conocía de vista, trato y comunicación desde bien pequeño a **CLODOMIRO COBA LEÓN** (q.e.p.d.) hasta el día de su muerte, porque ellos vivían en la misma vereda donde yo vivía, que era en la Vereda Barbacoas de Nunchía (Casanare), también conozco a los papás de **CLODOMIRO COBA LEÓN** y a sus hermanos, porque ellos trabajan conmigo igual que Clodomiro Coba León, ellos se intercambiaban de mano de obra con sus padres, la relación entre Clodomiro y sus papás era bien, nunca escuche ninguna discusión, ninguno peleaba ni nada, Clodomiro Coba León trabajaba conmigo aproximadamente en febrero de 2007 en la Vereda Plazuelas obra ASOPAUTO, yo era presidente de la Junta de acción comunal y maestro oficial de la obra, yo era el encargado de dar las certificaciones al contratista para que pudiera trabajar el personal en la obra, yo le di la certificación a Clodomiro para que pudiera trabajar, Clodomiro Coba estaba trabajando como ayudante de obra aproximadamente ganaba como \$25.000 por día fuera de horas extras y festivos, su horario de trabajo era de 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. todos los días; el día jueves santos del 2007 Clodomiro Coba León bajaba con Yolman Pidiache, y Beyer Ignacio Pérez, bajaban de la Vereda Barbacoas destino al Caucho a jugar y pasar semana santa por allá, el viernes me enteré por la gente que los tres muchachos aparecieron muertos por Hato Corozal. Yo no sé si ellos pertenecían algún grupo al margen de la ley, porque ellos se la pasaban trabajando, Clodomiro Coba, Beyer Ignacio Pérez y Yolman Pidiache antes de trabajar con ASOPAUTO trabajaban en la arrocera por abajo del caucho y otras veredas."*

- Declaración extraprocesal de fecha 9 de Agosto de 2011 (fl. 115 c.1. tomo I), rendida por la señora MARGOT COBA GARCÍA ante la Notaría Única del Circulo de Paz de Ariporo (Casanare), donde manifiesta:

*"(...) **TERCERO:** Que es mi voluntad declarar que, tengo unión marital de hecho vigente, con OCTAVIO COBA LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'770.550 expedida en Yopal – Casanare, desde hace diez (10) años y de dicha relación hemos procreado a LEYDI FERNANOA COBA COBA. (.)"*

- Declaración extraprocesal de fecha 11 de Agosto de 2011 (fl. 116 c.1. tomo I), rendida por el señor OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS ante la Notaría Única del Circulo de Nunchía (Casanare), donde manifiesta:

*"(.) **CUARTO:** Bajo la gravedad de juramento manifiesto a.) Que vivo en unión marital de hecho con la señora OMAIRA COBA LEÓN con c.c. No. 47.441.404 de Yopal desde hace ocho años. B.) Que de esta unión existen dos hijos menores de edad llamados. DUMAR YESID Y MARIA LUDY HERNÁNDEZ COBA. "*

- Declaración extraprocesal de fecha 2 de Noviembre de 2012 (fl. 117 c.1. tomo I), rendida por el señor VIDAL TUMAY COBA ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal (Casanare), donde manifiesta:

*"(..) **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación de toda la vida al señor **CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.)** hasta el día de su muerte, porque éramos primos y fuimos criados en la misma vereda desde niños, conozco a su señora **HILANIA COBA CRUZ** quien fue la mujer de mi primo durante aproximadamente dos (2) años los cuales convivió con él en la Vereda Barbacoas pero ellos ya convivían antes de que ella llegara a la Vereda, conozco a la hija de mi primo CLODOMIRO la niña **ANYI SHIRLEY COBA TARACHE** y también me consta que cuando mi primo **CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.)** fue asesino (sic) la señora de él **HILANIA COBA CRUZ** estaba embarazada, desde que la señora llevo ellos vivieron en la casa de mi primo él siempre salía a trabajar y ella se quedaba en la casa, después de la muerte de **CLODOMIRO**, la señora **HILANIA** duró un tiempo viviendo en la casa donde vivió con mi primo y decidió regresarse a la casa de sus papás en el Municipio de Pore, **CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.)** era el que trabajaba y llevaba la plata a la casa, **HILANIA** dependía completamente de su esposo."*

- Copia del proveído de fecha 29 de Octubre de 2010, expedida por la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (E), mediante la cual se profiere Resolución de Acusación en contra de un grupo de militares por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, cometidos en la humanidad de CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN PIDIACHI BARBOSA (fls. 118 a 159 c 1 tomo I).

De los documentos allegados que se enuncian, desde ahora se precisa, que demuestran el parentesco existente entre los demandantes, JUAN JOSÉ COBA OROS (padre de la víctima), MARÍA ROSALBA LEON DE COBA (madre de la víctima), HILANIA COBA CRUZ (compañera permanente) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI SHIRLEY COBA TARACHE (hija de la víctima) y CLODOMIRO TARACHE CRUZ (hijo póstumo de la víctima – tal y como lo confirman las declaraciones extrajudicio, las cuales no fueron controvertidas y/o cuestionadas por la contraparte), OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de la víctima), OMAIRA COBA LEÓN (hermana de la víctima), YOLIMA COBA LEÓN (hermana de la víctima), ADIELA COBA LEÓN (hermana de la víctima), ONALDO COBA OROS (tío paterno), OMAR COBA OROS (tío paterno), MARÍA ANA JULIA COBA OROS (tía paterna), MARGOT COBA GARCÍA (cuñada de la víctima) y OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS (cuñado de

la víctima), y de ellos, con el obitudo CLODOMIRO COBA LEÓN (Q.E.P.D.), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados directos y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos el 5 de Abril de 2007, en la vereda "EL CAUCHO" zona rural del Municipio de Nunchía (Casanare), en el establecimiento de comercio, denominado "CASA ROJA" y posteriormente el 6 de Abril de 2007 en la vereda "LAS TAPIAS" del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

Igualmente y a juicio de este Operador Judicial, no se acreditó en debida forma la legitimación en la causa por activa de los demandantes: MARÍA LUDY HERNÁNDEZ COBA (sobrina de la víctima, nació el 13 de Mayo de 2005 - fl. 101 c.1. tomo I; es decir, para la fecha de los hechos tenía 1 año y 10 meses aproximadamente) y DUMAR YESID COBA LEÓN (sobrino de la víctima, nació el 8 de Agosto de 2002 - fl. 102 c.1. tomo I; es decir, para la fecha de los hechos tenía 4 años y 7 meses aproximadamente), representados legalmente por Omaira Coba León; YURLEIDY PATRICIA COBA LEÓN (sobrina de la víctima, nació el 3 de Agosto de 2002 - fl. 102 c.1. tomo I, es decir, para la fecha de los hechos tenía 4 años y 7 meses aproximadamente) y JOSÉ EDIER SIGUA COBA (sobrino de la víctima, nació el 3 de Septiembre de 2004 - fl. 104 c.1. tomo I; es decir, para la fecha de los hechos tenía 2 años y 6 meses aproximadamente), representados legalmente por Yolima Coba León; LEIDY FERNANDA COBA COBA (sobrina de la víctima, nació el 25 de Septiembre de 2002 - fl. 105 c.1. tomo I; es decir para la fecha de los hechos tenía 4 años y 6 meses aproximadamente), representada legalmente por Margot Coba García; lo anterior, teniendo en cuenta que la mayoría de los mencionados menores para la fecha en que ocurrió la desaparición y posterior muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN (5 de Abril de 2007), ostentaban aproximadamente entre los 2 y 4 años de edad; en este sentido, no se avizora que dichos familiares llegaron a tener dicho apego, o lazos de cariño con el señor COBA LEÓN (Q.E.P.D.), que eventualmente hubieran podido generar en ellos la clase de perjuicios que se discuten en el presente proceso, ya que si bien es cierto, en este proceso se recepcionó testimonios de personas allegadas al núcleo familiar del señor CLODOMIRO, que aducen el sufrimiento padecido por su madre, hermanos, tíos y sobrinos, también es cierto

que dichos testigos no individualizan de este último grupo (sobrinos), cuáles fueron las circunstancias que afectaron su infancia o en qué forma, ya que se reitera que es poco probable que a un menor de 2 a 4 años de edad, le llegue a afectar la muerte de un familiar que jamás ha conocido plenamente; en consecuencia de lo anterior, y en el caso de que se profiera sentencia condenatoria, los demandantes identificados en precedencia no serían sujetos de reparación y/o indemnización alguna, por no haber demostrado efectivamente su calidad de perjudicados.

2.- En otro contexto, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesta en término para ello, si se tiene en cuenta que la oportunidad legal del medio de control de reparación directa que establece el artículo 164 literal i) es de dos (2) años, con la salvedad que cuando se esté en presencia de un delito de LESA HUMANIDAD, no existe Caducidad alguna para impetrar la demanda respectiva, posición que fue cimentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de Septiembre de 2013 (Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - radicado 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), y que fue adoptada por este Estrado Judicial en la Audiencia Inicial celebrada el 9 de Junio de 2015 (decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme), en esa ocasión el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demanda la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada solo al tenor del literal del artículo 136 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían (sic) mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resulta paradójico que se atribuya responsabilidad

penal a un individuo que ha actuado en su condición de (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo este se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma en la acción penal”

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario suscritos por Colombia y conforme al material probatorio recaudado se establece con certeza la responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes como resultado de la desaparición y posterior muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN, ocurrida el 5 y 6 de Abril de 2007, en la vereda el “Caucho” sector rural del Municipio de Nunchía - Casanare y vereda las “Tapias” jurisdicción del Municipio de Hato Corozal (Casanare), respectivamente.

La parte actora alega que se trató de un ajusticiamiento extrajudicial mal llamado “Falso Positivo” de los efectivos del Ejército Nacional, que tenían jurisdicción en el municipio de Nunchía - Casanare, que el día 5 de Abril de 2007, fue raptado en primera instancia del establecimiento de comercio llamado “Casa Roja” (en la vereda el “Caucho”) y posteriormente fue ultimado el humilde trabajador, haciéndolo pasar como un subversivo, en la vereda “Las Tapias” - jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

Por su parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que a su juicio lo que realmente ocurrió en la Vereda las Tapias del Municipio de Hato Corozal, fue un combate propiciado por miembros de la guerrilla quienes atacaron a miembros del Ejército Nacional, viéndose estos últimos obligados a accionar sus armas de dotación oficial, en defensa propia, resultando muerto el señor Clodomiro Coba León; en consecuencia de lo anterior, afirma que en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad denominada "*Culpa Exclusiva de la Víctima*".

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecer primeramente, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de CLODOMIRO COBA LEÓN, ocurrida el 6 de Abril de 2007, aparentemente en zona rural del Municipio de Hato Corozal, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo Probatorio:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

.- Acta de Conciliación Prejudicial y Constancia fechadas 11 de Octubre de 2012, expedidas por la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante la cual se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad de los hoy demandantes (fls. 190 y 191 c.1. tomo I).

.- Copia de la sentencia de fecha 14 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (dentro del radicado 2011-0008), mediante la cual se ABSOLVIÓ a Zamir Humberto Casallas Valderrama, William Alexander Álvarez Zapata, José Nicolás Siabato Bohórquez, Rafael Alejandro Núñez Mejía, Darío Sigua Leal, Alfonso

Miranda, Manuel Sandoval Duran y Juan Leónidas Amaya Maldonado, a quienes la Fiscalía 59 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, les proferiera resolución de acusación por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, en las personas de CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN PIDIACHI BARBOSA (fls 253 a 272 c 1 tomo I).

.- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de Agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare (dentro del radicado 2011-0008), mediante la cual se revoca parcialmente la sentencia del 14 de Mayo de 2014, en lo que concierne al delito de Homicidio en Persona Protegida y confirmarla en cuanto a la absolución de los procesados por los demás delitos imputados; en consecuencia de lo anterior, se dispuso condenar a ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, RAFAEL ALEJANDRO NUÑEZ MEJÍA, DARIO SIGUA LEAL, ALFONSO MIRANDA, MANUEL SANDOVAL DURAN y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO, a las penas principales de 480 meses de prisión, 2100 S.M.L.M.V. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, siendo víctimas CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI (fls. 727 al 742 c.1. Tomo II); de dicha providencia se resaltan los siguientes apartes relevantes:

"Ante requerimientos del señor Juez Penal Militar que inicialmente conoce del caso, el Comandante de la Decimosexta Brigada responde que a los occisos no les aparecen anotaciones en sus bases de datos. En igual sentido responde el Jefe de Inteligencia de la Policía. En cambio, el entonces Director del DAS responde que los tres figuran en sus archivos como integrantes del frente 28 de las FARC. Además, informa igualmente sobre las condenas impuestas a COBA LEÓN por el delito de Homicidio y a PEREZ HERNÁNDEZ por extorsión. (Subraya del Despacho)

*Aparecen luego las versiones de los procesados. El primero que la rinde es el Teniente ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, el seis (6) de junio de 2007, es decir, **dos meses después de los hechos**. Es bastante genérica: el enfrentamiento se da empezando la madrugada, ellos gritan la proclama y de inmediato les disparan. El enfrentamiento duro tres (3) minutos. Las muertes ocurren en la vereda Las Tapias del municipio de Hato Corozal. Los hechos se dan en desarrollo de la operación ARCANO UNO, ordenada por la Brigada. Solamente dispararon los soldados profesionales SIABATO BOHORQUEZ, SIGUA LEAL y NUÑEZ ALEJANDRO. No obstante, en el acta donde se da de baja el material de guerra*

gastado, folio 61, no aparece relacionado SIGUA LEAL, y en cambio sí figuran otros soldados: ALVAREZ ZAPATA WILLIAM y SANDOVAL DURAN MANUEL, AMAYA MALDONADO JUAN, MIRANDA ALFONSO y SANDOVAL DURAN MANUEL, reportando haber gastado cada uno entre treinta (30) y cincuenta (50) cartuchos. (Subraya del Despacho)

(..)

Hay una evidente contradicción entre las dos situaciones. Si según el oficial solo dispararon tres (3) soldados, no se entiende porque se relacionan cinco (5) más y gastando un número considerable de munición, para un encuentro que solo duró tres minutos. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Tampoco resulta lógico que ante una agresión desde varios puntos, sin ninguna visibilidad, solo respondan tres (3) soldados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(...)

El primero, Sargento Segundo que intervino en la misión, 397, declara en términos similares a sus compañeros, pero afirma que él también disparó. El soldado MIRANDA, dice que también disparó. SIABATO y NUÑEZ reiteran lo que han venido señalando. Todos coinciden en afirmar haber salido a las 19:00 horas de la Brigada, y que en la operación intervino un funcionario del DAS. AMAYA MALDONADO, 413, también dice haber disparado, para defender a los que estaban adelante, ya que él iba de seguridad. SANDOVAL DURAN MANUEL, 422, dice que él no disparó. (Subraya del Despacho)

Los implicados que lo recuerdan, dicen que el puntero era SIGUA LEAL. No obstante, este señala que "el puntero pasaron la voz que alto" y que fue el Teniente quien gritó la proclama. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

En su indagatoria, el **veinticinco (25) de junio de 2009**, SIGUA LEAL ya empieza señalando que él era el puntero, que vio las sombras que se les acercaban y escuchó los ruidos por lo que pasó la voz. Su versión es bastante contradictoria. En algún momento dice haber visto dos sombras, luego que varias, lo que además, por las declaraciones de los otros militares era casi imposible por la oscuridad. Las ve a diez (10) o quince (15) metros y cuando ellos se identifican están a seis (6) o siete (7) metros. **Ya no dice que fue el Teniente sino él quien lanzó la proclama.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(.)

NEIDER JESUS CALDERON MELENDEZ, detective del DAS, 426, dice, contra todo lo declarado por los militares, que no estuvo en el lugar de los hechos. El dieciséis (16) de junio de 2009, ante la Fiscalía, reitera que no estuvo en el momento de los hechos, que solo fue al día siguiente, y que la información sobre los terroristas se venía manejando desde unos cinco (5) días antes. El informe lo hizo como base en lo dicho por el Teniente CASALLAS. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(...)

A folio 74 y siguientes aparecen las necropsias realizadas a los occisos. Para lo pertinente, determinar cómo pudieron haber sucedido los hechos, de ellas se puede resaltar: en la correspondiente a BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, **desde la descripción del cadáver se dice que las heridas múltiples que presenta, tienen "formación de halo alrededor."** Esa característica de la herida la reitera al describir las heridas que le observa en el tórax y en las extremidades: "presencia de halo por tatuaje". **La misma característica atribuye a la herida que presenta CLODOMIRO COBA LEÓN en su cabeza, maxilar inferior.** No refiere que presenten signos de lesiones o golpes, como si lo hace en el caso de YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, a quien le describen una equimosis en la región temporofrontal izquierda y parpado supero e inferior del mismo lado, ocasionada con objeto contundente. También señala la presencia de "halo" alrededor de sus heridas. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Cualquier texto de medicina legal enseña que solamente puede hablarse de tatuaje en disparos realizados a muy corta distancia. El conocido tratadista Cesar Augusto Giraldo, en su obra "Medicina Forense", para determinarla señala que "parece que una buena medida es considerar como límite máximo para la observación del tatuaje el doble de la longitud del cañón del arma". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

En relación con este hallazgo, considera la Sala que las críticas que se hacen a las calidades de quien lo rinde no son atendibles. Se trata de una profesional en medicina y el determinar la existencia del halo por tatuaje no requiere conocimientos médicos avanzados. En sentir de la Sala sus condiciones profesionales eran aptas para observar lo resaltado.

(...)

En diligencia de inspección, la Fiscalía encuentra en las oficinas de inteligencia del DAS, 463, un informe de fecha abril dos (2) de 2007, en el cual se señala a los occisos de pertenecer al frente 28 de las FARC, según fuente ocasional. **Es importante recordar que todos los militares, desde su primera versión, afirman que en la operación intervino un detective del DAS, que iba con uniforme negro.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Con fecha **nueve (9) de junio de 2009** comparece a la Fiscalía en Yopal el señor JDSE DE JESUS CORREDOR PEREZ, residente en la vereda La Pradera de Nunchía, tractorista con primero de primaria, a rendir declaración, de la cual, para lo pertinente, se puede resaltar: no conoció a los occisos, se encontraba en la tienda "CASA ROJA" porque estaba tractoreando cerca y ahí vivía y le vendían alimentación. Cuando llegó, como a las cuatro de la tarde, ya los tres muchachos estaban ahí, tomando. Como a las seis y media de la tarde, cuando ya solo se encontraban los dueños de la tienda y los muchachos, llegó una camioneta plateada con platón y los encañonó a todos, el incluido. A los tres muchachos los tiraron al piso boca abajo. Ahí los tuvieron torturándolos como una hora, pisándolos, pateándolos y les preguntaron (sic) que si los conocían, a lo que todos dijeron que no. Los amarraron con las manos atrás y los echaron en la camioneta. Después, a los cuatros (4) días, supo que los habían matado por el lado de Corozal.

(.)

La situación es clara. Si se otorga credibilidad a este testigo, la versión de los militares sobre la forma como habrían muerto los tres muchachos se cae, no puede ser aceptada y tendría que concluirse que fueron asesinados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(.)

Siguiendo estas orientaciones, **para la Sala este testimonio merece credibilidad. Dice llanamente y sin que haya ningún elemento en contrario, las razones por las cuales se encontraba en el sitio de los hechos, razones lógicas y atendibles, y lo que declara es puramente objetivo, perceptible sin esfuerzo alguno.** Debe resaltarse además que por haber prestado el servicio militar, recordó que las personas que arribaron al sitio no se identificaron como militares, sino como integrantes del GAULA. De haber tenido interés en la declaración, si esta hubiera sido direccionada, máxime que la rinde dos años después de los hechos, habría dicho que fue el ejército quien se los llevó y en un camión, ya que ello, por lo menos aquí, es lo que está demostrado y fue precisamente una de las razones de la absolucón. Tampoco aparece demostrado algún interés en el sentido de la declaración. Como él mismo lo señala al final de la misma: no está "embalando" a nadie sino declarando lo que vio. **Precisamente por esa objetividad y facilidad para percibir lo que relata, la única posibilidad de desechar su testimonio sería considerándolo mentiroso, falso, para lo que no hay razones.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Tampoco es posible restarle credibilidad solo porque no se encontraron huellas de las torturas que menciona. Leída en contexto, queda claro que así denomina al hecho de haber sido los muchachos tirados al piso y darles patadas y manotazos. **El que hubieran sido amarrados no implica necesariamente que deba quedar huella de ello. Eso depende de la fuerza con que se haga, del elemento utilizado, etc.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

Aparece también en el proceso una manifestación escrita del Gerente de ASOPAUTO en la que se confirma la vinculación de los occisos a la obra que se adelantaba en el río Pauto. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Contribuye a ella a dar credibilidad al dicho de los familiares sobre las actividades a que se dedicaban las víctimas, la razón por la que se encontraban juntos y en esa medida, también al testigo principal de este

proceso, JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ. También aportan a esa finalidad los testimonios rendidos por JOSE ANTONIO COGUA, 151-3, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Plazuela, cuando afirma que CLOOMIRO COBA llevaba mes y medio trabajando en el río Pauto. También, que los otros dos muchachos empezaban a trabajar en esa obra el lunes de pascuas; y LUIS ALBERTO SANTOS, veedor de la misma obra, quien declara en términos similares. (...)(Subraya y Negrilla del Juzgado)

(..)

REGNER JAVIER OTALORA CHAVEZ, 196-6, de treinta años para el momento en que declara, primero de mayo de 2010, es decir tres años después, jornalero con 5º de primaria, dice que para el día de los hechos se encontraba tomando cerveza en una tienda, frente a la escuela de Los Cauchos, desde las 6 o 6 y 30 pm y hasta las 10:00 p.m. Conocía a CLODOMIRO COBA desde hacía unos tres meses porque habían estado trabajando en una arrocera. Esa tarde lo vio tomando en la tienda "CASA ROJA", que quedaba más abajo, siendo un poco después de las seis de la tarde. Dice que desde la tienda vio que se lo llevaban en una camioneta del ejército, plateada, cuatro puertas, con platón. Dice incluso que la camioneta paró frente a ellos y preguntó si los conocían, pero que ellos no dijeron nada. Llevaban a los tres amarrados con las manos atrás. A los cinco (5) días supo que los habían asesinado, por rumores. Confirma haberle contado a OCTAVIO COBA lo que vio, a los poquitos días.

Esta declaración merece el mismo análisis que la rendida por JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ. Y ciertamente de ella no se puede decir que es su copia. No puede serlo porque vio a las tres víctimas en condiciones distintas, cuando iba pasando desde su casa hacia la tienda donde se sentó a ingerir cerveza. No vio el momento de la retención y la golpiza. Solo los volvió a ver cuando ya se los llevaban. También está referida declaración a aspectos puramente objetivo, perceptibles sin necesidad de ningún esfuerzo. Habiendo sido militar, no dice que ellos llevaran algún distintivo que los identificara como del GAULA. Coincide en cuanto a la descripción del vehículo con CORREDOR PEREZ. **Y de la prueba documental aportada al proceso se puede ver que, precisamente al entonces Jefe de esa unidad, Mayor SOTO BRACAMONTE, se le tenía asignada una camioneta Mazda de esas características.** Es decir, que la intervención de miembros del GAULA solo se demuestra porque al llegar a la tienda así se identificaron, según lo declara CORREDOR PEREZ, pero no llevaban ni ellos ni el vehículo en que iban, distintivo alguno. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(..)

En la Audiencia se receptionan las declaraciones de: MARIO ALBERTO CARMONA, técnico en balística de la Fiscalía, labora para la Unidad de Derechos Humanos. Ratifica lo consignado en sus informes. **En relación con las vainillas encontradas durante la diligencia de inspección al sitio de los hechos, explica las conclusiones que consigna, según los planos aportados, y por qué la conclusión de que no hay coincidencia con las posiciones que dicen haber ocupado los soldados.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(...)

Como ya se dijo, no encuentra la Sala elemento probatorio o inferencia lógica alguna que, al amparo de las reglas de la sana crítica, demerite los testimonios de JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ y REGNER OTALORA CHAVEZ, en cuanto señalan con absoluta claridad y contundencia que los hoy occisos YOLMAN PIOIACHI BARBOSA, CLOOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ fueron sacados de la tienda "CASA ROJA", ubicada en la vereda El Caucho de Nunchía, en una camioneta ocupada por varios militares, como retenidos, con las manos amarradas. Probada esta situación fáctica, necesariamente debe descartarse la existencia del combate o enfrentamiento reclamado por los militares procesados. A sustentar esta conclusión de ausencia de combate contribuyen de manera esencial los resultados de las necropsias, no solo el tan cuestionado por las defensas de la médica rural sino también el realizado por el profesional de Medicina Legal, y sus testimonios, especialmente lo relacionado con la secuelas que permiten inferir la distancia a que fueron hechos los disparos y las lesiones que previamente se les causaron. También contribuye a ello las contradicciones que en aspectos esenciales se detectan en los procesados y las inconsistencias válidamente destacadas en los recursos,

sobre todo el de la Fiscalía, resaltados en este acápite. Así por ejemplo en lo que tiene que ver con la distancia existente entre las tropas y los supuestos subversivos al momento del enfrentamiento: puede aceptarse un margen de error de hasta diez (10) o veinte metros (20), pero no de más de sesenta (60). Sobre el monto y circunstancias en que se hace el registro, en que se produce el enfrentamiento, quienes dispararon, desde que lados disparaban en contra de la tropa, que los cuerpos fueron hallados en un terreno plano y descubierto, no entre la maraña, etc. Los resultados técnicos producto de las diferentes diligencias realizadas, destacados en su correspondiente acápite, también van orientados en el mismo sentido. No hay, en conclusión, ningún elemento probatorio que permita restar credibilidad al dicho de los mencionados testigos. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Como también oportunamente se señaló, aparecen medios probatorios no desvirtuados que indican que efectivamente los occisos eran personas trabajadoras, que CLODOMIRO ya estaba laborando y los otros dos iniciaban el lunes siguiente, con la misma empresa o el mismo contratista, y que esa fue la razón por la cual se reunieron ese día. Se insiste. No hay elementos probatorios que desmientan o siquiera lleven a dudar de ello. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Efectivamente COBA LEÓN fue condenado por homicidio y BEYER IGNACIO PEREZ por Extorsión. Pero en las correspondientes sentencias se puede ver que en ninguno de los dos casos hay relación alguna con organizaciones criminales y específicamente con aquella a la cual se les atribuye pertenecer. Fueron hechos aislados y por los cuales ya habían purgado las penas que les fueron impuestas. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(..)

Todos los procesados coinciden en señalar que hubo un enfrentamiento, a sabiendas de que ello no fue así y de que los hoy occisos debieron serles entregados por otros militares, del GAULA, en alguna parte de la vía, ya que casi al mismo tiempo que estos salían con los retenidos, los hoy procesados salían del batallón en un camión NPR. Una vez recogidos, todos se encargan de buscar la escena para presentarla como aquella donde se da el enfrentamiento. Y mientras alguno de ellos o alguno dispara a las víctimas, los demás se encargan de colocarles las armas, la munición, los escritos y demás elementos que los hagan aparecer no solo como muertos en combate, sino como miembros de grupo terrorista de las FARC ()

(..)

En cuanto a los perjuicios morales, en los términos del mismo artículo y lo preceptuado por el CP en su artículo 97, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas punibles cometidas por los procesados y los daños causados, se tiene como tales, a ser cubiertos de manera solidaria por todos los procesados, los siguientes: para JUAN JOSE COBA OROS y ROSALBA LEÓN DE COBA, padres de CLODOMIRO COBA, el equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V. para cada uno; (.)
Para YOLIMA COBA LEÓN y OCTAVIO COBA LEÓN, hermanos de CLODOMIRO, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para cada uno; (..)"

- Copia de la Investigación Disciplinaria No. 012 de 2008, adelantada por la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, en contra de José Nicolás Siabato Bohórquez, Rafael Alejandro Núñez Mejía, Darío Sigua Leal, con ocasión de los hechos acaecidos el día 6 de Abril de 2007, en la Vereda Las Tapias del Municipio de Hato Corozal, en los cuales fueron abatidos los señores Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez como consecuencia del operativo militar desarrollado en cumplimiento de la Misión Táctica "ARCANO UNO" (fls.

273 a 573 c.1 tomo I y fls. 575 a 705 c.1. tomo II), de dicho encuadernamiento, se resaltan las siguiente piezas procesales:

1. Copia de la Misión Táctica Operacional No. 020/2007 "ARCANO 1" Fraccionaria "ARCANO" Fragmentaria Operación "BATALLA I" de fecha 5 de Abril de 2007 – 23:00 (fls. 275 a 278 c.1. tomo I), expedido por el Batallón de Contraquerrillas No. 23 "LLANEROS DE RONDON" de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional, donde se destaca el siguiente aparte:

"II. MISIÓN

EL Batallón de Contraquerrillas No. 23 con sus unidades de contraquerrillas y el grupo Especial DELTA 4, a partir del 05 23:00 horas Abril 2007 inicia una Misión Táctica fraccionaria "ARCANO 1" de la Misión Táctica Operacional de Neutralización "ARCANO" fragmentaria de la Operación "BATALLA 1", con métodos de patrullaje ofensivo, mediante la utilización de maniobras emboscadas, observatorios y golpe de mano a las guaridas de los terroristas, ya que se tiene la información que terroristas de la cuadrilla 28 de la ONT FARC, la orden que tiene de sus cabecillas es la de tomarse una población, atacar a una unidad militar que se encuentre en una posición desfavorable, atacar a la población civil, quemar de vehículos. El principal objetivo de las unidades militares es con el fin de capturar y en caso de resistencia armada dar muerte en combate mediante el uso legítimo de las armas del estado a terroristas de mencionadas organizaciones delictivas. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Igualmente se allegó copia del documento denominado "LECCIÓN APRENDIDA 003 "FURIA" FRAGMENTARIA DE LA OPERACIÓN "BATALLA I" ", expedido por el Batallón de Contraquerrillas No. 23 "LLANEROS DE RONDON" de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional (fls. 280 a 283 c.1. tomo I), donde se señaló:

"II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 05 de abril inicia la Misión Táctica Operacional "ARCANO", fragmentaria de la Operación "BATALLA I" contra el frente 28 de las ONT FARC se inicia movimiento motorizado desde la Brigada No 16 hasta el sector denominado las tapias a partir de las 19:00 horas llegando al sector se inicia infiltración. Siendo aproximadamente las 00:40 horas del día 06-04-07 se escuchan movimientos ruidos extraños y se observa siluetas acercándose donde se grita la proclama los narcoterroristas haciendo caso omiso abren fuego contra las tropas estos reaccionan y en defensa propia se intercambian disparos aproximadamente (03) tres minutos en coordenadas (06°06'32"—71°56'22") luego en el registro se encuentran (03) tres narcoterroristas neutralizados con armas largas y dotaciones .(. .)" (Subraya del Despacho)

2. Copia de un registro fotográfico del lugar de los hechos donde se evidencian los cuerpos sin vida de los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PÉREZ

HERNÁNDEZ, junto a los presuntos elementos que portaban, tomado por funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" (fls. 300 a 311 c.1. tomo I).

3. Copia de la declaración rendida por el señor Subteniente Zamir Casallas Valderrama de fecha 3 de Julio de 2007 (fls. 318 a 320 c.1. tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción, quien en la parte pertinente señaló:

"Se salió de la brigada XVI con una misión táctica operacional hacia el sector de las Tapias la cual fue otorgada por parte del personal de la región al dos de la brigada XVI de que en el sector se estaba movilizando sujetos con armas largas en civil cuya misión era la de recoger en la vía víveres y llevarlos a la parte alta de el Alto el Tunebo, se inició movimiento motorizado con desembarco a la media noche a las doce del día viernes seis de abril se inició la infiltración hacia el punto donde posiblemente se encontraban los sujetos, a las doce y cuarenta y cinco aproximadamente se llegó hacia una mata de monte la visibilidad no era buena en ese momento, no había luna, y esto dificultaba el movimiento, en este sitio el puntero hizo alto y me informó que de la parte interna de la mata o maraña se escuchaban unos ruidos y se aproximaban hacia el claro donde nos encontrábamos, en ese momento se observaron unas sombras y efectivamente salían de la mata con cercanía hacia la tropa, se gritó de inmediato la proclama que hicieran alto que éramos el Ejército y estos no acataron por el contrario haciendo caso omiso abrieron fuego y de inmediato la tropa reaccionó se sostuvo intercambio de disparos entre aproximadamente dos minutos, se hizo cese al fuego, constaté que ningún soldado estuviera herido y muy minuciosamente registramos el borde de la maraña, se escuchaban algunas voces de el otro lado como huyendo, alejándose, pero estaba muy oscuro y no se prestaba para ingresar a la maraña, ordené mantener el dispositivo de seguridad en ese lugar en ese momento me informaron que pasara al frente que había una narcoterrorista abatido con fusil, en ese momento seguimos avanzando sobre un claro y encontramos dos cadáveres más también con arma larga, estos vestías (sic) ropa civil, botas de caucho, arnés, porta proveedores de cuero, también se observaban unos maletines civiles con objetos de los occisos, ordené montar seguridad y de inmediato informe a la brigada, estos a la vez informaron a la Fiscalía() PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si cerca al lugar de los hechos había viviendas. CONTESTO. Sí, aproximadamente a un kilómetro. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si sobre esa vivienda se hizo algún registro militar. CONTESTO. No, se pasó en la madrugada bordeándola por un lado para no ser detectados.() PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si el día de los hechos usted disparó. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina cuantos militares desarrollaron esa misión táctica. CONTESTO. Un oficial, un suboficial y quince soldados.(.)"

4. Copia de la declaración rendida por el señor Soldado Profesional José Nicolás Siabato Bohórquez de fecha 12 de Julio de 2007 (fls 321 a 322 c.1. tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción, quien en la parte pertinente señaló:

"(...) por ahí como tipo doce y media o una y media de la mañana en e (sic) movimiento se escucha ruido en la mata de monte y a la distancia se ven unas siluetas como de personas entonces se grita la proclama entonces ahí es cuando

recibimos fuego enemigo, se presentó un intercambio de disparos por espacio de tres o cinco minutos, luego se procede a hacer el registro y ya se encuentra el resultado de los tres terroristas dados de baja.(..) PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si cerca al lugar de los hechos había viviendas. CONTESTO. No había una vivienda pero siempre estaba retirada. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si usted disparó el día de los hechos. CONTESTO. Sí, en el momento que hubo intercambio de disparos sí disparé ()"

5. Oficio No. GINT. 792-330819-1 del 14 de Mayo de 2007, suscrito por el Director Seccional "DAS" Casanare y dirigido al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar (fl. 376 c 1 tomo I), mediante el cual comunica: "(...) que una vez consultados nuestros archivos y bases de datos, se encontraron registrados los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, CLODOMIRO COBA LEÓN Y BEYER IGNACIO PÉREZ (sin más datos) como integrantes del frente 28 de las farc."

6. Oficio GOPE. - AI.- 316538-1 del 28 de Mayo de 2007 (fl. 378 c.1. tomo I), expedido por el Oepartamento Administrativo de Seguridad "OAS" y dirigido al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, donde consta:

"(.) me permito informar que consultados nuestros archivos sistematizados a la fecha, el resultado es el siguiente:

SIN COMPROBACIÓN DACTILOSCOPICA E IGNORANDO SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

Figura Clodomiro COBA LEÓN

C.C. 74812381

Nació Nunchía Casanare el 02 de abril de 1973, hijo de Juan José y María Rosalba Fiscalía 29 Seccional Yopal en auto de agosto 20 de 1996 informa Detención preventiva dentro del proceso 2764 por el delito de Homicidio.

Juzgado Penal del Circuito Yopal, en oficio 181 de julio 22 de 2002 informar condena con comprobación según providencia de febrero 5/98 a 25 años de prisión. Conoció Fiscalía 29 Seccional Yopal. No dice número de Causa. Delito Homicidio. Inpec Cárcel de Valledupar solicito antecedentes para conceder permiso 72 horas en julio / 02."

7. Copia de las declaraciones rendidas por los señores Rafael Alejandro Núñez Mejía (Soldado Profesional) y Darío Sigua Leal (Soldado Profesional) de fecha 3 de Julio de 2007 (fls. 391 a 394, 417, 418 c.1. tomo I), rendidas ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar.

8. Copia de la declaración rendida por el señor José Nicolás Siabato Bohórquez (Soldado Profesional), de fecha 13 de Julio de 2007 (fls. 417 y 418 c 1. tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar.

9. Copia de la Indagatoria del señor José Nicolás Siabato Bohórquez (Soldado Profesional), de fecha 10 de Diciembre de 2007 (fls. 441 a 443 c.1. tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, quien en la parte pertinente señaló:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuantas oportunidades. **CONTESTÓ:** Un fusil Galil, la disparé aproximadamente seis o siete veces. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si usted con anterioridad a estos hechos conocía, o había visto a los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ, fueron retenidos por la tropa antes de que resultaran abatidos. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Indique por cuánto tiempo se extendió el combate. **CONTESTÓ:** Aproximadamente tres o cuatro minutos. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a que distancia se produjo el combate entre la tropa y los presuntos delincuentes. **CONTESTÓ:** Aproximadamente unos 20 a 25 metros. **PREGUNTADO:** Diga porque la tropa hizo uso de sus armas para el día de los hechos. **CONTESTÓ:** Porque recibimos fuego enemigo. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted disparó a menos de un metro cincuenta de distancia contra los occisos. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si alguno de los miembros de la tropa disparó a menos de un metro con cincuenta de distancia contra los occisos. **CONTESTÓ:** No tengo conocimiento porque en ese momento de la reacción no supe. **PREGUNTADO:** Diga si usted disparó directamente contra la humanidad de los occisos. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Diga si algún miembro de la unidad tuvo combate cuerpo a cuerpo o a corta distancia contra los occisos. **CONTESTÓ:** No Doctor. (...) (Subraya del Despacho)

10. Copia de la Declaración Juramentada del señor Sargento Segundo William Álvarez Zapata de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls. 490, 492 a 494 c.1. tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Décimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(...) **PREGUNTADO.** Sírvase indicar a la oficina si en la misión táctica ARCANO participó personal del DAS. **CONTESTÓ.** Si. (...) **PREGUNTADO.** Sírvase indicar a la oficina por qué razón participó personal del DAS en la misión táctica ARCANO. **CONTESTO.** Porque era una operación conjunta entre ellos y nosotros (...) **PREGUNTADO.** Sírvase indicar a la oficina usted que hizo en el momento en que se inician los disparos. **CONTESTO.** Reaccionar al ataque de los bandidos. (...) (Subraya del Despacho)

11. Copia de la Declaración Juramentada del señor Soldado Profesional Alfonso Miranda de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls. 495 a 498 c.1. tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Décimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(.) **PREGUNTADO.** Sírvase indicar a la oficina si en la misión táctica ARCANO participó personal del DAS. **CONTESTÓ.** Si. (...) **PREGUNTADO.** Sírvase indicar a la oficina por qué razón participó personal del DAS en la misión táctica ARCANO.

CONTESTO. No estoy seguro pero ellos aportaron algo de información. (..)
 PREGUNTADO. Indique a la oficina de qué manera reaccionó usted al ataque.
 CONTESTO. En el momento que nos dispararon me tiré al suelo, busque cubierta y protección y reaccioné hacia donde recibíamos el fuego enemigo. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina quien era el puntero para el día de los hechos.
 CONTESTO. Era el soldado SIGUA. (...)(Subraya del Despacho)

12. Copia de la Versión Libre y Espontánea rendida por el señor Soldado Profesional José Nicolás Siabato Bohórquez de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls. 499 a 503 c.1 tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(..) PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina quien era el puntero el día de los hechos. CONTESTO. El soldado SIGUAL LEAL. (.) PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si personal del DAS participó en al (sic) operación. CONTESTO. Si.
 PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina cuantos integrantes del DAS participaron en la operación. CONTESTO. Uno. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si tiene conocimiento por qué razón participó personal del DAS en esa operación.
CONTESTO. Porque fue una operación en conjunto DAS y ejército. (...)(Subraya del Despacho)

13. Copia de la Versión Libre y Espontánea rendida por el señor Soldado Profesional Rafael Alejandro Núñez Mejía de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls. 504 a 507 c.1 tomo I), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Décimosexta Brigada del Ejército Nacional.

14. Copia del Oficio No. 316 / DIV4-BR16-B2-KAR-252 fechado 21 de Abril de 2008 (fl 521 c.1. tomo I), expedido por el Suboficial B2 Decimosexta Brigada del Ejército Nacional y dirigido al Funcionario de Instrucción, mediante el cual da respuesta a la solicitud del Oficio No. 2894, en el cual solicita las anotaciones de inteligencia que se conozca de los particulares Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, señalando que: "Respecto a los particulares Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez no se hallaron anotaciones de inteligencia." (Subraya del Despacho)

15. Copia de la declaración del señor soldado profesional Juan Leónidas Amaya Maldonado de fecha 26 de Marzo de 2008, rendida ante el Funcionario de Instrucción (fls. 501 a 504 cuaderno de pruebas, tomo II).

16. Copia de la Declaración Juramentada del señor Soldado Profesional **Darío Sigua Leal** de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls. 505 a 507 cuaderno de pruebas, tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(...) **CONTESTO.** Estando acá en la brigada se recibió la información, le informan a mi Teniente Casallas, él nos informó que íbamos a adelantar una operación junto con el DAS hacia la vereda Las Tapias, salimos de la brigada a las siete de la noche más o menos, nos dirigimos en dos NPR hacia el punto, de ahí hicimos el desembarco, hicimos una infiltración a campo travieso, ya habíamos caminado un buen rato cuando el puntero pasaron la voz que alto, que al lado de la mata de monte se escuchaban ruidos como de personas, ahí fue cuando mi teniente Casallas le grita la proclama y nos contestaron a plomo, recibimos fuego enemigo, nosotros reaccionamos al momento mi teniente ordena un registro donde se encontraron tres subversivos dados de baja (...) **PREGUNTADO.** Indique a la oficina como era la visibilidad en el momento del combate. **CONTESTO.** Pues no era digamos que oscuro, pero era no estaba ni oscuro ni claro que llama uno. **PREGUNTADO.** Indique a la oficina si usted observó a los sujetos que dispararon hacia la tropa. **CONTESTO.** Se veía el fuego, se veían cuando nos disparaban. (.) **PREGUNTADO.** Indique a la oficina si usted disparo su fusil el día de los hechos. **CONTESTO.** Si (.) **PREGUNTADO.** Indíquele al despacho si es usual hacer operaciones coordinadas con el DAS. **CONTESTO.** Si, de acuerdo a los informes que tienen ellos de inteligencia.(..)"

17. Copia de la Declaración del Soldado Profesional Manuel Sandoval Duran de fecha 15 de Septiembre de 2008 (fls. 577 a 579 c.1 tomo II), rendida ante el funcionario de Instrucción del Batallón de Infantería No. 14 "Antonio Ricaurte" de Bucaramanga, del cual se destaca:

"(.) **PREGUNTADO:** señale de qué manera se originó el combate ocurrido el 6 de abril de 2007? **CONTESTO:** Eso fue en la madrugada más o menos a la 01:00 am, fueron los punteros yo me encontraba en la parte de atrás. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a esta oficina si usted observo a las personas que dispararon contra la tropa el 6 de abril de 2007? **CONTESTO:** No. (..) **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a la oficina si en la operación llevada a cabo el día 6 de abril de 2007 participaron funcionarios del DAS? **CONTESTO:** No. (..)" (Subraya del Despacho)

18. Copia del Oficio No. 43810 GREOP – DIJIN del 30 de Diciembre de 2008 (fl. 614 c.1. tomo II), expedido por el Digitador de Turno Antecedentes y Coordinadora (E) Gabinete Antecedentes Penales de la Policía Nacional, y dirigido al Capitán Didier Suarez Medina – Decimosexta Brigada del Ejército Nacional en Yopal Casanare, donde consta:

"(...) que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y contravencionales, así como ordenes de captura de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)** y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, no aparecen con antecedentes penales hasta la fecha las siguientes personas así:

COBA LEON CLODOMIRO	74812381
PEREZ HERNANDEZ BEYER IGNACIO	74812455
BARBOSA PIDIACHE YOLMAN	1115690055"

19. Copia del Oficio No. 844 del 4 de Junio de 2009 (fl. 633 c.1. tomo II), expedido por la Secretaria del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, y dirigido al Capitán Didier Suarez Medina - Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional de Yopal Casanare, donde consta:

"(..) le comunico que revisado el libro índice que se lleva en este Juzgado, no se encontró que contra el señor CLODOMIRO COBA LEO, (sic) se haya adelantado proceso alguno hasta la fecha."

20. Copia de la providencia de fecha 9 de Octubre de 2009, proferida por el Comandante de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional (fls. 647 a 692 c.1 tomo II), mediante el cual se ordena la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia se dispone el archivo definitivo del proceso adelantado contra los señores SLP. JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, SLP, NUÑEZ MEJIA RAFAEL Y SLP. SIGUA LEAL DARIO, de la cual se extractan los siguientes apartes:

"ANALISIS DE LA PRUEBAS

(..)

Tenemos entonces, que frente al material probatorio hasta el momento aportado al plenario, concurren de manera suficiente elementos para afirmar que la operación militar desarrollada por el Pelotón Delta 4 del Batallón de Contraguerrillas No. 23 fue ajustada militarmente hablando, que en desarrollo de esta misión táctica se sostuvo intercambio de disparos producto de los cuales resultaron tres personas muertas cerca a las cuales se encontraron tres armas de fuego tipo fusil, cuyos antecedentes son absolutamente ilegales, y, que realizada la investigación respectiva dos de los hoy occisos presentaron antecedentes judiciales por los delitos de homicidio y extorsión.

(...)

Respecto a la acción ejecutada en el momento preciso del referido intercambio de disparos, obra en el plenario prueba testimonial suficiente que soporta que hubo una agresión primero por parte de personas que a juzgar por las pruebas aportadas al plenario portaban armas de fuego, agresión a la cual tuvieron que responder los militares más próximos al lugar y producto de tal reacción se origina la muerte de estas tres personas que portaban armas de procedencia absolutamente ilegal.

.- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 9 de Febrero de 2016, ante este Estrado Judicial (fs. 786 a 794 c.1. tomo II), se recepcionaron los siguientes testimonios:

i) ELVER CEPEDA LAVERDE, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Yo conocí a ese señor cuando fue novio de la señora Hilania, pues ellos se juntaron tuvieron una niña que se llama Anyi Shirley y ya tenía un año la niña cuando el desapareció y en ese entonces quedo embarazada del niño Clodomiro.

El Despacho indaga al testigo, si usted tiene algún conocimiento y porque CLODOMIRO TARACHE CRUZ, sea hijo póstumo de CLODDMIRO COBA LEÓN, quien CONTESTÓ: *"Porque él era marido de Hilania Coba en ese tiempo, cuando el desapareció todavía estaba con ella y pues entonces cuando el desapareció ella ya tenía dos meses de embarazo."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, cuanto tiempo llevaban viviendo Hilania con Clodomiro, quien CONTESTÓ: *"Aproximadamente llevaban unos cuatro años."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, si con posterioridad a la muerte observo algún cambio en la forma de vida de Hilania, quien CONTESTÓ: *"Si señor, ella ya no era normal, se miraba más triste, quería estar sola, se encerraba en las piezas y no quería que nadie le hablara por la pérdida del marido."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, en la convivencia entre Clodomiro e Hilania quien mantenía al grupo familiar, económicamente, quien CONTESTÓ: *"El señor Clodomiro era quien mantenía el hogar, él era quien tenía que trabajar para responder por ellos."*

ii) VIDAL TUMAY COBA, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Yo vivía y vivo en esa vereda y esos muchachos también vivían ahí, y yo soy primo de él, ósea el Papa de él con mi mama son hermanos y pues somos primos hermanos, desde la niñez lo conozco hasta el momento en que fueron asesinados, me acuerdo tanto que fue para una semana santa."

El Despacho indaga al testigo, sobre la convivencia entre Hilania y Clodomiro, quien CONTESTÓ: *"En ese entonces era la mujer de ese muchacho cuando él vivía, el vivió con esa muchacha en la casa de los padres, ósea el ahí duro un tiempo, tenían una niña, cuando fue la muerte, ella duró ahí unos meses y después salió de ahí."*

El Despacho indaga al testigo, a partir de la muerte de Clodomiro, cuanto le consta que anteriormente hubieran convivido con la señora Hilania Coba Cruz, quien CONTESTÓ: *"Pues que me acuerde por ahí unos dos años, de que yo la distingue y que llego a la vereda, no sé si antes ellos hubieran vivido, y pues también ellos tenían una niña."*

El Despacho indaga al testigo, que a parte de la niña le consta que ellos hubieran tenido otro hijo, quien CONTESTÓ: *"En ese entonces cuando se fue, que supuestamente había quedado embarazada del finado, porque duro pocos los meses y fue cuando tuvo a un niño, a los poquitos tiempos que él falleció."*

iii) FLORESMILA CARRASCO DE CACHAY, quien en la parte pertinente sostuvo:

El Despacho indaga al testigo, indique al Despacho como se afectó la señora María Rosalba León de Coba y el señor Juan José Coba Oros, papas de Clodomiro por la muerte de él, quien CONTESTÓ: *"Pues ellos se sintieron muy tristes, porque ellos ya no compartían fiestas, ellos se vieron muy afectados y al pensar que de pronto a ellos también les sucediera algo idéntico al hijo."*

El Despacho indaga al testigo, desde hace cuánto tiempo conoce a Clodomiro y a su familia, quien CONTESTÓ: *"Por ahí unos 40 años."*

El Despacho indaga al testigo, a que se dedicaba Clodomiro, quien CONTESTÓ: *"A trabajar porque es gente de mucho trabajo, peñilla, hacha, trabajo del campo."*

El Despacho indaga al testigo, que sabe sobre la afectación a los demás miembros del grupo Familiar de los COBA - LEÓN, por la muerte de Clodomiro, quien CONTESTÓ: *"Pues se sintieron muy afectados, muy tristes, a la Mama y al Papa, y al hermano porque ellos pensaban que de pronto les sucediera lo mismo."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, para el momento en que desapareció Clodomiro, Juan José Coba Oros y María Rosalba León de Coba, con quien convivían y en donde, quien CONTESTÓ: *"Vivían en la vereda de Barbacoas y allá también vivía el hijo con ellos, también los hermanos, las hermanas, la mujer que tenía."*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, si sabe o le consta que Clodomiro Coba León, contribuía económicamente al hogar, quien CONTESTÓ: *"Pues claro cuando nosotros íbamos, se veía que él le colaboraba mucho a los compadres en lo económico para la casa, y para todo, para él y la mujer y la niña que ellos tenían."*

iv) LUISA FERNANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, quien en la parte pertinente sostuvo:

"Yo vivía en la vereda, y pues cuando sucedió eso yo estaba allá y pues me contaron los familiares de ellos, que los muchachos se habían ido a trabajar y que los del ejército fue que lo paso como si hubieran sido guerrilleros, pero ellos habían sido trabajadores de la vereda, y ellos iban era a trabajar."

El Despacho indaga al testigo, si conoció a Clodomiro Coba León, en que época y todo lo que sabe de él, quien CONTESTÓ: *"Yo lo conocí en la vereda y yo tenía en ese año, 12 años, por eso lo distinguí, él se dedicaba a trabajos así, de obrero al diario, a peñilla al diario."*

El Despacho indaga al testigo, sobre la persona con que vivía el señor Clodomiro, quien CONTESTÓ: *"Ahorita no recuerdo el nombre de la señora, pero ya tenían una niña cuando vivía con él, vivían en la casa de los padres, y cuando eso falleció, ya estaba en embarazo la muchacha."*

El Despacho indaga al testigo, como estaba conformado el núcleo familiar del señor Clodomiro Coba León, es decir, quienes eran sus padres y sus hermanos, quien CONTESTÓ: *"Si señor, sus padres eran Juan José Coba, y la madre doña Rosalba León, y tenía tres hermanas Omaira, Adielá, Yolima y Octavio."*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, si sabe o le consta si con posterioridad a la muerte de Clodomiro, algún sobrino presento alguna muestra de dolor o sufrimiento por la desaparición de su tío, quien CONTESTÓ: *"La niña"*

Fernanda porque ya estaba más grandecita, y ella ya entendió, y el niño Yesid y pues cuando comentaron a ellos si les dio dolor." (Subraya del Juzgado)

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, si conoce quienes son Onaldo Coba Oros, Omar Coba Oros y Ana Julia Coba Oros, quien CONTESTÓ: "Si señor, son los tíos del finado, y pues todos ellos sufrieron y hace 2 años la señora falleció." (Subraya del Juzgado)

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, que en respuesta anterior usted respondió que Margot y Oliverio eran parejas de los hermanos de Clodomiro, como era la relación de Clodomiro con sus cuñados Margot y Oliverio, quien CONTESTÓ: "Bien, ellos se llevaban bien y pues a ellos también les dio dolor porque como él siempre iba a visitarlos por los niños por la hermana, entonces como que compartían, entonces al haber fallecido él les dio dolor." (Subraya del Juzgado)

v) JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT, quien en la parte pertinente, señaló:

El Despacho indaga al testigo, que indique para el año 2007, hace cuánto tiempo conocía al señor Clodomiro Coba León, quien CONTESTÓ: "*Ya hacía más de unos 7 años, que lo distinguía de puro pequeño y además el trabajo en la Empresa donde estábamos trabajando de ASOPAUTO que yo lo certifique, y pues yo era el presidente de la Junta de Acción Comunal de ahí, y él vivía en la vereda Barbacoas y vino a la vereda Plazuela a que lo certificara para el poder trabajar en la Empresa de ASOPAUTO, él se dedicaba a ser ayudante, para nosotros, el arrumaba piedras en carretillas para ir haciendo gaviones, y también era guadañero en potreros de las fincas, buena gente el hombre.*"

El Despacho indaga al testigo, cuanto devengaba más o menos el señor Clodomiro y que hacía con el dinero, si le consta, quien CONTESTÓ: "*El trabajar en una parte y en otra y cuando le llegaba paguito, él se iba para donde el Papa y le llevaba mercado para él y la mujer que tenía, no hacía más que trabajar, también en arroceras.*"

El apoderado de la parte actora indaga al testigo, si sabía cuánto ganaba el señor Clodomiro por labor o mensualmente, quien CONTESTÓ: "*En la quincena se sacaba 450, 600 había veces, cuando se trabajaba con horas extras y dominicales.*"

vi) JOSÉ DE JESUS CORREDOR PÉREZ, quien en la parte pertinente, señaló:

"Yo me encontraba al pie de esa casa o ese negocio donde sucedieron los hechos, donde sacaron los muchachos, me encontraba preparando un terreno con la máquina del señor Pedro, bueno el señor de la Bomba de Pore, a él me encontraba manejándole un tractor, y a eso de las 4 y 30 de termine mi trabajo y me fui para allá, porque ahí me vendían la comida y me daban la posada en ese negocio, y pues cuando llegue a eso de las 4 o 4 y 30 llegue ahí y ya se encontraban ellos tomando, había harta gente, cuando yo llegue se acabó la cerveza, entonces la gente se echó a ir y pues quedaron ellos ahí porque tenían varias cervezas ahí destapadas al pie llenas, y duraron otro poco ahí asentados y pues ya se encontraban algo tomados y yo me estuvo ahí en la maquina porque estaba bajo mi responsabilidad y dije están borrachos y si de pronto me voy pa dentro algo le pueden hacer a la máquina y pues me estuve ahí hasta que el momento en que llegaron los personajes del GAULA y los encañonaron, los jalaron, los tiraron boca abajo al patio y después duraron un ratico ahí y los pisaron, después los sacaron más para afuera y a mí también me echaron por delante, me pegaron una palmada por la espalda y me llevaron para donde

estaban ellos y la señora dueña del negocio dijo que el señor que llevan ahí no se lo lleven que él maneja esa máquina que está ahí, y uno de ellos dijo el tractorista devuélvase y me devolví yo para adentro, ya yo presencie ahí como los pisaban a ellos y pues le tenían el fusil puesto en medio de la espalda y ya al buen rato comenzaron a preguntar que quienes eran ellos que les dijéramos, y pues la verdad a ellos no los distinguíamos, lo que yo le decía se lo podía decir la demás gente porque el que soy de la región era yo, los dueños del negocio no eran de por ahí, ellos tenían esa casa en arriendo y ya al rato me preguntaron que si yo los distinguía y pues yo les dije que yo a ellos no los distinguía, y ellos insistían que les colaboráramos que quienes eran ellos, y pues les dije lo mismo que no los distinguía, y pues ya procedieron a decir que venga para aquí presencien que los vamos a requisar que tienen en el bolso y nos llevaron a todos para allá, y en ese bolso apenas cargaban una toalla, una camiseta y un teléfono celular, no cargaban más nada, eso duro más o menos una hora con ellos ahí, y ya procedieron que ellos se los llevaban y los echaron a la camioneta y se los llevaron, eso es lo que a mí me consta."

El Despacho indaga al testigo, que indique si usted sabe quién era Clodomiro Coba León, quien CONTESTÓ: *"Pues yo vine a saber poco después que era un hermano de Octavio, ya que por boca de la demás gente comentaron por ahí en la vereda que habían personas que si los distinguían y a ellos los sacaron de ahí ese día, más arriba en otra cantina los bajaron en otro negocio los pusieron al frente de la luz de las camionetas y sacaron la gente y preguntaron que si los distinguían y pues la gente dijeron que no, pero ahí habían unas personas que sí los distinguían a él, y después al otro día comentaron que ahí iba fulano de tal, porque ellos los distinguían, inclusive yo di el nombre de uno de ellos y a ese muchacho le toco ir a declarar también porque yo en una declaración que di un día dije que había un personaje que lo distinguía y me preguntaron ahí que quien es, y pues yo les di el nombre, él fue a declarar que sí que él iba ahí, que él lo distinguía."*

El Despacho indaga al testigo, como tenía conocimiento que quienes llegaron a la cantina, eran miembros del GAULA, quien CONTESTÓ: *"Porque ellos se identificaron que nosotros somos Tropas del Gaula Casanare, ellos iban en camuflado, con casco camuflado y fusil galil."*

El Despacho indaga al testigo, esa forma de vestir y el fusil que dice usted que llevaban, son propios de las Fuerzas Militares y donde observó usted que usaran eso las Fuerzas Militares, quien CONTESTÓ: *"Porque yo presté servicio y sé qué clase de uniformes utiliza el Ejército Nacional."*

El Despacho indaga al testigo, la camioneta que dice usted se movilizaba esta gente que dice ser del GAULA, que distintivos tenía, quien CONTESTÓ: *"Pues la verdad, como ellos llegaron sobre las 6 de la tarde, la verdad no le mire ninguna clase de distintivos nada, lo que si se es que era una camioneta plateada, cuatro puertas con platón."*

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indaga al testigo, cuantos uniformados fueron los que llegaron a la cantina, quien CONTESTÓ: *"No recuerdo muy bien, pero creo que 7 a 8."*

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indaga al testigo, en qué estado se encontraban, usted como vio a las personas que el grupo Gaula o los que estaba uniformado se llevaron a las personas, estas persona en qué estado estaban, estaban ya tomados, o normales, quien CONTESTÓ: *"Los tres muchachos, si ellos ya estaban tomados, demasiados tomados, porque uno sabe o conoce la persona cuando están tomados, ellos ya estaban algo borrachos ya."* (Subraya del Juzgado)

El señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho indaga al testigo, si los miembros del Gaula llegaron en un solo vehículo o en dos vehículos, porque usted dice que eran como 8 hombres y tres detenidos, entonces todos se fueron en el mismo vehículo, quien CONTESTÓ: *"Si señor, un solo vehículo llegó, la camioneta que le mencione antes, y ahí entre el platón los echaron a ellos y se fueron todos en un solo vehículo."*

El señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho indaga al testigo, durante toda esa hora que más les dijeron, porque una hora es bastante tiempo para una requisita, para presentar papeles, quien CONTESTÓ: *"Pues ellos ahí les preguntaban que estaban haciendo y ellos decían que no que estaban de paseo que habían salido a tomar en la cantina, y otro que duraron interrogándonos a nosotros que la dueña del negocio, a mi persona a los otros cada uno nos interrogaron uno por uno, nos apartaron así como unos 10 minutos que les colaboráramos que dijéramos que personas eran, ese tiempo lo ocuparon ahí."*

.- Copia del listado de personal orgánico del BCG N° 23, que para la fecha de abril de 2007 conformaban el pelotón DELTA 4 (fl. 38 c.p. tomo I).

.- Copia del Acta N° 0732, registro folio N° 054 de fecha 06 de Abril de 2007, Gasto de material de guerra por el grupo especial DELTA 4, en combate contra las ONT FARC, FRENTE 28, en el sector vereda las Tapias (fl. 39 y vto. c.p. tomo I).

.- Se allega copia auténtica expedida por la Secretaria de este Despacho Judicial, respecto a los folios 136 al 7565 del cuaderno de pruebas, que obran dentro del Medio de Control de Reparación Directa, identificado bajo el número 85001-33-33-002-2014-00089-00, siendo Demandante Sofía Pidiache Hernández y Otros Vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (proceso que igualmente se encuentra tramitando este Estrado Judicial); de dicha documentación se extracta como relevante para el presente asunto, los siguientes documentos:

+ Copia de las actas de Inspección al Cadáver Nos. 019, 020 y 021, de fecha 6 de Abril de 2007, suscritas por la Fiscalía 9 Local en Turno Disponible, correspondiente a los occisos Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández, respectivamente (fls. 82 a 93 c.p. tomo I).

+ Copia de la diligencia de Ratificación y Ampliación del informe rendido por el señor Teniente Casallas Valderrama Samir Humberto de fecha 6 de junio de 2007 (fls. 130 a 132 c.p. tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, destacándose, lo siguiente:

*"(.) **PREGUNTADO:** Diga cuales de los hombres a su mando hicieron uso de sus armas para el día de los hechos. **CONTESTO:** SLP. SIABATO BOHORQUEZ, SLP. SIGUA LEAL y SLP NUÑEZ ALEJANDRO. **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, si sabe*

quién fue el causante de la muerte de los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, ocurrida el 06 de Abril del 2007. **CONTESTÓ:** No sé, a cabalidad puesto que fueron abatidos en intercambio de disparos y después en el registro fue que se logró determinar que estaban muertos. (. .)"

+ Copia de los Informes Periciales de Necropsia de fecha 6 de Abril de 2007, elaborados por la médica Ena Milena Gómez Sara (perteneciente al Centro de Salud de Hato Corozal), correspondientes a los occisos Beyer Ignacio Pérez Hernández Clodomiro Coba León y Yolman Barbosa Pidiache, respectivamente; destacándose de dichos dictámenes, que los tres aludidos ciudadanos, presentan heridas múltiples en el cuerpo ocasionadas por proyectil de arma de fuego, con formación de halo alrededor (fls. 154 a 162 c.p. tomo I).

+ Copia de la Indagatoria del Soldado Profesional Rafael Alejandro de fecha 10 de Diciembre de 2007 (fls. 194 a 196 c.p. tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, quien en la parte pertinente sostuvo:

"(.) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuantas oportunidades. **CONTESTÓ:** Portaba un fusil 5.56, no me acuerdo cuantos disparos hice. (...)
PREGUNTADO: Indique por cuánto tiempo se extendió el combate. **CONTESTÓ:** Como de dos a tres minutos. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a que distancia se produjo el combate entre la tropa y los presuntos delincuentes. **CONTESTÓ:** Aproximadamente a noventa a cien metros. (. .) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si usted disparo a menos de un metro cincuenta de distancia contra los occisos. **CONTESTÓ:** No Doctor. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si alguno de los miembros de la tropa disparó a menos de un metro con cincuenta de distancia contra los occisos. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Diga si usted disparó directamente contra la humanidad de los occisos. **CONTESTÓ:** Yo disparé hacia donde venía el fuego, a la maraña. (. .)" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Misión de Trabajo N° 114 del 6 de Abril de 2007, suscrito por el Responsable del Área de Policía Judicial y Coordinador Grupo Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. (fl. 326 c.p. tomo I), donde consta la siguiente información:

"**PARA:** DTVES CARNE. 0137 NEIDER JESUS CALDERÓN

OBJETO: REALIZAR VERIFICACION DE INFORMACION DE SEIS (06) PRESUNTOS NARCOTERRORISTAS OE LA FARC QUE HACEN PRESENCIA POR LA MARGINAL DE LA SELVA DESDE EL RID PAUTO HASTA LA VEREDA LAS TAPIAS Y ALEDAÑAS EN JURISDICCION HATO COROZAL.

TÉRMINO: TRES (03) DIAS

ANTECEDENTES: ORDEN DE LA DIRECCION SECCIONAL DAS CASANARE
BASADO EN DECRETO 643/2004

INSTRUCCIONES PARTICULARES

EL FUNCIONARIO COMISIONADO PARA LA PRESENTE, SE DESPLAZARAN A LOS SITIOS INDICADOS; EN COMPAÑÍA DEL GRUPO ESPECIAL DELTA CUATRO DE LA DECIMOSEXTA BRIGADA DONDE PROCEDERA A ADELANTAR LABORES DE INTELIGENCIA EN LO REFERENCIADO (Negrilla del Despacho)

OBSERVARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, PORTARAN PRENDAS DE DOTACION LOS DTVES E IDENTIFICACION, MANTENDRAN COMUNICACIÓN CON EL JEFE INMEDIATO. AL TERMINO DE LA MISIÓN, RENDIRAN EL RESPECTIVO INFORME, EXPLICANDO LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA MISIÓN."

Se advierte de dicho documento que en la parte final del mismo obra la firma de un Detective, junto a un número de Carne 0137, con fecha 05 de Abril de 2007 - hora: 18:00 horas.

+ Copia Oficio No. DAS.SCAS.RPZA.INF. No. 026 del 6 de Abril de 2007 (fls. 327 y 328 c.p. tomo I), suscrito por el funcionario de Policía Judicial - DAS (NEIDER JESÚS CALDERON M) y el Comandante Pelotón Delta Cuatro (ST. ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA), dirigido al Fiscal Local de Turno del Municipio de Paz de Ariporo, donde pone en conocimiento la siguiente información:

"El suscrito Detective identificado con el carne No. 0137, que me acredita como funcionario activo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en concordancia con lo establecido en los artículos 312, 314 y 319 del CPP, dando cumplimiento a la misión de trabajo No. 114 de fecha 05 de Abril del año 2007, procedente del Área de Policía Judicial DAS Casanare, consistente en verificar información sobre la presencia de terroristas del frente 28 de las farc quienes se encuentran en la vereda las Tapias del municipio de Hato Corozal. (Subraya del Juzgado)

Conocida la información anterior se libró misión de trabajo, con el fin de llevar a cabo la acción operacional que diera con la captura de estos individuos, en coordinación con tropas de la Décimo Sexta Brigada grupo Delta Cuatro al mando del ST. ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA, se procedió a realizar el desplazamiento llegando al lugar a las 24:00 horas del día 06-04/07 aproximadamente. Iniciando inmediatamente la infiltración y registro del área, siendo aproximadamente las 24:40 horas, se escucharon ruidos y se observaron algunas sombras, inmediatamente se gritó la proclama, "somos tropa de la Decimosexta Brigada identifíquense", estos inmediatamente abrieron fuego indiscriminado por espacio de 03 minutos, al ser atacados fuimos obligados a utilizar el armamento del estado. Terminado el cruce de disparos se verificó el lugar donde se encontraron tres sujetos muertos, de sexo masculino vestido de civil, portando armamento de largo alcance (fusiles). En el lugar de los hechos se tomaron las coordenadas 06°06'32" - 71°56'22". (Subraya del Juzgado)

Verificados los documentos de identidad de los hoy occisos portaban cédulas de ciudadanía con los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos *CLODOMIRO COBA LEÓN*
(...)

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra:

Un (01) Fusil Galil Sar Calibre 7.62 mm sin culatin

Cinco (05) proveedores para misma

Ciento trece (113) cartuchos calibre 7.62 mm

2. Nombres y apellidos *YOLMAN BARBOSA PIDIACHE*
(...)

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra:

Un (01) Fusil Galil Sar Calibre 7.62 mm con logotipos IMI - P.N.C.

Cinco (02) proveedores para misma

Treinta y un (31) cartuchos calibre 7.62 mm

3. Nombres y apellidos *BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ*
(...)

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra:

Un (01) AK 47 Calibre 7.62x39 mm

Cinco (04) proveedores para misma

Ciento dieciséis (116) cartuchos calibre 7.62x39 mm

(...)

Realizadas las verificaciones de antecedentes se encontró que el terrorista BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, presenta una sentencia condenatoria de fecha del 27 de octubre de 2004, a 63 meses de prisión segunda instancia honorable tribunal superior de Yopal confirma dicha sentencia delito extorsión

CLODOMIRO COBA LEÓN, mediante providencia 05 de febrero de 1996 condenó a 25 años de prisión conoció fiscalía 29 especializada de Yopal Casanare delito homicidio."

+ Copia de la sentencia de fecha 5 de Febrero de 1998, expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal – Casanare (fls. 349 y 350 c.p. tomo I y 351 a 362 c.p. tomo II), mediante la cual se condenó al señor **Clodomiro Coba León** a la pena principal de 25 años de prisión, como autor del hecho punible de Homicidio Simple, cometido en la persona de Luis Orlanso Sierra Martínez, en hechos sucedidos el día 14 de Agosto de 1996; dicha decisión fue apelada, obteniendo pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Especial de Decisión (fls. 345 a 348 c.p. tomo I), que tuvo por desiertos los recursos incoados, quedando ejecutoriada y en firme la determinación adoptada.

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del Teniente Zamir Humberto Casallas Valderrama de fecha 24 de Abril de 2009 (fls. 409 a 422 c.p. tomo I), rendida ante el Fiscal 62 Especializado adscrito a la UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de la cual se extractan los siguientes apartes:

"(.) PREGUNTADO. SEÑALE POR FAVOR QUE OTRAS FUERZAS PARTICUPARON (sic) EN ESE OPERATIVO. CONTESTO. La inteligencia fue suministrada por el DAS a la brigada, ellos venían trabajando, era un trabajo que llevaba varios días sobre ese

sector. (...) DIGANOS POR FAVOR SI EN ESE OPERATIVO PARTICIPARON MIEMBROS DE OTRAS INSTITUCIONES, CASO AFIRMATIVO DIRA DE QUE ENTIDADES, CUALES SUS NOMBRES, CARGOS Y ESPECIFICAMENTE QUE ROL CUMPLIERON EN LA MISMA. CONTESTO. No. (...) PREGUNTADO. PRECISENOS POR FAVOR COMO ERA EL SITIO EN DONDE CAYERON MUERTOS LOS TRES SUJETOS. CONTESTO. Era sobre terreno llano con una maraña o mata de monte a uno de los costados, una quebrada que pasa por el sector, ahí como unos cerros al fondo muy cerca y más al fondo está el cerro el Tunevo. PREGUNTADO. DIGANOS QUE DISTANCIA EXISTIA ENTRE LOS TRES SUJETOS QUE ALLÍ CAYERON MUERTOS. CONTESTO. De cinco a diez metros entre cada uno. PREGUNTADO., DESCRIBANOS AHORA EL SITIO DESDE DONDE USTEDES DISPARARON. CONTESTO. Desde el borde de la mata con cercaña a la quebrada. EN ESTE ESATDO (sic) DE LA DILIGENCIA REFIERE EL INDAGADO QUE SERÍA BUENO HACER UN CROQUIS ILUSTRATIVO, RAZON POR LA CUAL SE PROVEE DE UN AHOJA (sic) Y ESFERO (.) Entre los occisos había entre 5 a 10 metros, nosotros llegamos en infiltración como lo señalan las flechas y luego están ubicados los hombres de delta 4 cerca de la maraña y por lo que estaba muy oscuro no nos metimos; se aprecia más o menos la distancia entre la tropa y los occisos que es entre 10 a 20 metros, al parecer pues ellos venían de ese otro lado de la mata lo que se pudo determinar al otro día con la luz porque estaban muy cerca de un paso del lugar llano donde quedaron los muertos hacia el caño. (...)"

Así mismo, se adjunta el croquis del lugar de los hechos elaborado por el Indagado señor Zamir Humberto Casallas, con la venia del Fiscal a cargo de la Indagatoria (fl. 423 c.p. tomo II).

+ Copia incompleta de la Declaración de la señora SOFIA HERNANDEZ GUAIS (madre de Yolman Barbosa Pidiache quien falleció en el mismo operativo con Clodomiro Coba León) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls. 513 a 515 c p., tomo II), rendida aparentemente ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(..) Él trabajaba con nosotros en la casa ayudando a cultivar maíz, arroz pasto que es lo que hacemos nosotros entonces ese día le salió un trabajito y me dijo mama me voy ya que salió un trabajito me voy ya a ver si puedo trabajar y le dije pues claro miijo toca que colaboren de apoquito (sic) pero bueno, pues se fue y no volvió y ya después nos dijeron que al hijo de nosotros lo habían matado y pues nos tocó venir al entierro y pues hasta la presente no hemos sabido nada. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina con quien salió su hijo a ver lo del trabajo que le había salido. CONTESTO. Con un primo con el hijo de don Ignacio ellos los dos iban a trabajar y con el otro muchacho Clodomiro y Clodomiro ya tenía como un mes de estar trabajando allá y entonces pidieron gente y el le dijo a los amigos que fueran que estaban buscando gente. PREGUNTADO. Indique a la oficina si sabe usted donde era el trabajo. CONTESTO. Si ahí en el pauto en el puente. (...)" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración de la señorita DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de Yolman Barbosa Pidiache quien falleció en el mismo operativo con Clodomiro Coba León) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls. 516 a 518 c.p., tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta

Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(..) Pues lo único que se es yo (sic) estaba en la finca él salió el cinco de abril que era un jueves, salió a buscar posada y quien le vendiera la comida porque él iba a trabajar en un puente ahí en el pauto, de ahí no se supo más él dijo que madrugaba al otro día a llegar ya cuando llegó la razón al otro día era que los habían matado. (...)"(Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración de la señora PRISCILA HERNÁNDEZ DE PÉREZ (madre de Beyer Ignacio Pérez, quien falleció en el mismo operativo con Clodomiro Coba León) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls. 519 a 521 c.p., tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(..) PREGUNTADO. Indique a la oficina a qué salió su hijo de la casa antes de su muerte. CONTESTO. Mi hijo salía porque allá en el Pauto había un trabajito en el puente y él iba a trabajar allí entonces él salió a conseguir la piccita y la comida para trabajar y a esa vuelta salió y no volvió más. PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si su hijo salió solo o acompañado. CONTESTO. Si salía con el primero (sic) que con el primo iban a trabajar ellos los dos, el primo era Yolman.(. .)" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor JOSÉ IGNACIO PÉREZ OROS (padre de Beyer Ignacio Pérez, quien falleció en el mismo operativo con Clodomiro Coba León) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls. 522 a 524 c.p., tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

"(..) CONTESTO. No pues yo lo que se únicamente fue que el hijo salió el 5 a las ocho de la mañana que tenían un trabajo por allá en el puente del Pauto y el hijo se fue y el trabajo le salía para el lunes de pascua y no volvió más, después cuando ya me informaron que por allá estaban los habían muerto ya. (...) PREGUNTADO. Indique a la oficina con quien salió su hijo el día 5 a ver el trabajo que usted comenta. CONTESTO. Con los otros dos compañeros que eran familiares, uno era Yolman Barbosa y el otro era Clodomiro Coba, PREGUNTADO. Indique a la oficina donde iba a trabajar su hijo. CONTESTO. Era un trabajo que había en la carretera de echar unas cunetas de cemento para las arroceras, un contratista le dijo yo no sé cómo se llama él, a mi hijo le pidieron el certificado judicial y el vino acá y lo sacó tenía un mes que le habían pedido el certificado judicial para trabajar y el vino y lo sacó. PREGUNTADO. Indique a la oficina si su hijo era amigo de YOLMAN BARBOSA Y DE CLODOMIRO COBA. CONTESTO. Si amigos, éramos de una sola vereda vecinos ahí. (...)"(Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de Clodomiro Coba León (q.e.p.d.)) de fecha 12 de Mayo de 2009 (fls. 530 a 538 c.p.,

tomo II), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se destacan los siguientes apartes:

“(...) Mi hermano estaba trabajando en ASOPAUTO que es una empresa que estaban haciendo una canal para el agua en el verano para Santa cruz, una obra grande que hicieron en el puente del pauto, y él había entrado a trabajar en esa empresa, ya llevaba como mes y medio de estar trabajando ahí, y antes de eso había estado trabajando en las arroceras conmigo por ejemplo en donde don IVAN Y ARMANDO LEMUS creo que son de Sogamoso, cuando se acaba el trabajo en las arroceras entonces nos vamos a trabajar en la finca de nosotros que queda en la vereda Barbacoas, allá permanecen las esposas nuestras y cada mes vamos a visitarlas, se llegó la semana santa en esos días y mi hermano CLODOMIRO salió a vacaciones de la semana santa allá de la obra y el lunes entraba a trabajar, entonces esos otros dos muchachos habían pasado papeles para entrar a esa empresa a trabajar y el lunes de pascua entraban a trabajar en ASOPAUTO, entonces el jueves por la mañana llegaron a donde mi papá los otros dos finados osea YOLMAN y BEYER y como mi hermano CLODOMIRO vivía con mi papá cerquita al pauto y los otros dos le dijeron a mi hermano que como iban a entrar a trabajar el lunes siguiente entonces que fueran a acompañarlo a buscar en donde se iban a quedar y en donde iban a comer, ahí estaba mi esposa y mi papá y la esposa de mi hermano CLODOMIRO y ellos me contaron que se vinieron por ahí a donde un amigo a jugar mararayes y salieron a las ocho y media de la mañana de la casa de mi papá (..)

+ Copia de la Declaración del señor JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ de fecha 9 de Junio de 2009 (fls 652 a 663 c.p., tomo II), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente:

“() PREGUNTADO. PORQUE RAZÓN USTED RELACIONA QUE EL HERMANO DEL SEÑOR OCTAVIO (sic) COBA ERA UNO DE LOS TRES MUCHACHOS QUE SACARON (sic) AQUILLOS (sic) HOMBRES DEL LUGAR CASA ROJA Y QUE LUEGO APARECIERON (sic) MUERTOS POR LOS LADOS DE HATOCOROZAL. CONTESTO. Porque ahí en la (sic) vereda del caucho habían unas personas que lo conocieron que era uno de los tres que se habían llevado ahí, hay si habían unas personas que los conocían lo que pasa es que tal vez no quisieron decir nada, tal vez por miedo. PREGUNTADO. SIRVASE INDICARNOS POR FAVOR CUALES SON ESAS PERSONAS QUE CONOCÍAN A ESTOS MUCHACHOS O ALGUNOS DE ELLOS Y QUE AL PARECER POR MIEDO NO DIJERON NADA. CONTESTO. El comentario salió si, de uno solo si sé que inclusive él también está citado a declarar él se llama REINER OTALORA. ()

+ Copia de la Declaración del señor NEIDER JESUS CALDERON MELENDEZ de fecha 16 de Junio de 2009 (fls 677 a 680 c.p., tomo III), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente:

“(.) PREGUNTADO. DE ACUERDO CON INFORME DEL DIA 06 DE ABRIL DE 2007, SUSCRITO POR USTED, EN DONDE SE DA A CONOCER SOBRE UNAS BAJAS PRODUCIDAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL (sic) AL MANDO DEL SEÑOR SUBTENIENTE ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA, INDIQUENOS TDDO CUANTO USTED RECUERDE Y SEPA EN RELACIÓN CON LA FORMA COMO SE DIO INICIO A ESE OPERATIVO Y SOBRE EL DESARROLLO DEL MISMO. CONTESTO. Recuerdo que para

esa fecha los jefes, es decir el coordinador operativo y el jefe de grupo responsable de policía judicial que eran SERVIO TULLIO FULA AREVALO responsable de Policía Judicial y coordinador operativo CLOVIS ARBEY DUQUE VEGA informaron e hicieron una misión de trabajo donde yo debía realizar labores de inteligencia en conjunto con unidades del Ejército, esto a fin de que se venía manejando información de que subversivos del frente 28 de las FARC pretendían realizar un atentado terrorista en la vía que conduce de Yopal al municipio de Hatocorozal, marginal de la selva, de allí el día de los hechos recuerdo, yo no estuve en el lugar de los hechos, yo llegue al día siguiente ya después de haber conocido el operativo que realizó el Ejército, la información la difundió el DAS el Ejército días antes a los hechos, por ahí cinco días antes de (sic) venía manejando esa información, yo llegue al día siguiente realice el informe con base a lo que me dijo el teniente CASALLAS, y eso fue todo.(.) PREGUNTADO. DIGANOS POR FAVOR COMO, EN QUE MOMENTO Y CUANDO RECIBIÓ USTED LA MISIÓN DE TRABAJO A LA QUE ALUDE EN SU RELATO INICIAL. CONTESTO. La misión solamente fue para mí, la misión fue escrita, eso fue un día antes del operativo, al día siguiente fue cuando estuve en el lugar de los hechos con el fin de realizar el informe (...) PREGUNTADO. CUAL FUE SU PARTICIPACIÓN (sic) EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CONTESTO. Ninguna, solamente a observar al igual que mis compañeros, nada más el Fiscal se metió en la escena en conjunto con el funcionario de policía judicial que iba anotando lo que el Fiscal le iba diciendo. (...) PREGUNTADO. DIGANOS CUANTOS (sic) CUERPOS ERAN, E INDIQUE QUE RECUERDA DE ESA ESCENA. CONTESTO. Era un matorral ósea una mata de monte, los cuerpos estaban entre el matorral, ahí como a unos 20 metros pasaba un caño, los cuerpos los vi cuando los sacaron, habían unos maletines y unos fusiles, creo que portaban chalecos. (...) PREGUNTADO. DIGANOS CUALES FUERON ESAS LABORES DE INTELIGENCIA DESARROLLADAS POR USTED FRENTE A LA MISIÓN DE TRABAJO QUE LE IMPARTIÓ SU JEFE. CONTESTO. El día anterior a los hechos iba a salir en compañía de unidades del Ejército a realizar las labores de inteligencia al lugar donde presuntamente iban a perpetrar el atentado pero no se pudo coordinar el desplazamiento porque los del Ejército ya se habían ido y al día siguiente fue que me informó el jefe de que unidades de Ejército habían dado de baja a subversivos de las FARC. (...) PREGUNTADO. PRECISENOS POR FAVOR COMO ERA EL TERRENO EN DONDE QUEDARON LOS CUERPOS DE LAS PERSONAS QUE USTED VIO ESE DÍA. CONTESTO. Era una mata de monte con bastante, con un abundante pasto, los cuerpos quedaron dentro de la mata de monte y ahí hay como un claro y los cuerpos quedaron ahí. (...) (Subraya fuera de texto)

+ Copia de la Declaración del señor CARLOS FERNANDO PEREZ GUTIERREZ de fecha 16 de Junio de 2009 (fls. 681 a 685 c.p, tomo III), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente:

“(.) PREGUNTADO. DE ACUERDO CON INFORME 026 DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2007, EN LA VEREDA LAS TAPIAS DE HATOCOROZAL FUERON AL PARECER DADOS DE BAJA TRES SUJETOS DE SEXO MASCULINO EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2007. SE CONOCE QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO, Y POR TAL RAZÓN SE LE SOLICITA SE SIRVA INFORMAR TODO CUANTO SEPA Y LE CONSTE FRENTE A LOS MISMOS. CONTESTO. La única participación que tuve con respecto de eso fue en las diligencias de inspección a cadáver, en cuanto al operativo en sí no participe ni tuve conocimiento de cómo se desarrolló, yo estaba para esa fecha adscrito al puesto de Paz de Ariporo (...) de los de Yopal me acuerdo que iba el Jefe de Policía Judicial, el coordinador operativo y el muchacho NEIDER, no recuerdo quien más iba. Al llegar al sitio el Fiscal estudia la escena y nos indica en qué orden vamos a iniciar las diligencias, yo tome las necrodactilias, las fotos y los otros compañeros que iban conmigo recogieron los elementos y los embalaron con sus cadenas de custodia (...) PREGUNTADO. SIRVASE INFORMARNOS COMO ERA EL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRARON (sic) ESOS CUERPOS, QUE ELEMENTOS SE HALLARON. CONTESTO. Donde encontramos los cuerpos es un potrero, los tres quedaron entre unos tres a cinco metros uno del otro aproximadamente, quedaron sobre un camino que

conduce como hacía unos arbustos como hacía una mata pero que no es densa, el pasto del potrero por ahí de unos 20 centímetros todo era pasto, de pronto los cuerpos quedaron en distancias superiores a los que yo he dicho porque recuerdo que no pude tomar una fotografía que abarcara los tres cuerpos, los cuerpos estaban vestidos de civil, tenían chalecos porta proveedores, uno de ellos una maletica.(...)
PREGUNTADO. PORQUE SABE QUE ERAN DEL GAULA ESTOS SUJETOS. CONTESTO. Porque ellos cuando estábamos allá a la escena ellos estaban esperando y se identificaron como del gaula al señor Fiscal. (.)
PREGUNTADO. MANEJABA USTED ALGUN TIPO DE INFORMACION DE ORDEN PUBLICO RELATIVA A ALGUN ACTO TERRORISTA QUE FUESE A SUCEDER EN ESOS DIAS EN ESA ZONA. **CONTESTO. No señor.**
PREGUNTADO. CONOCÍA USTED DE ALGUNA INFORMACION RELATIVA A EXTORSIONES QUE PARA ESA FECHA SU (sic) ESTUVIERAN DESARROLLANDO EN EL SITIO EN DONDE USTED PRCATICO (sic) INSPECCION A CADAVER A ESTAS TRES PERSONAS. **CONTESTO. No señor.** (.)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia de las indagatorias recepcionadas a los señores JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ (ampliación fls. 702 a 708 c.p. tomo III), DARIO SIGUA LEAL (fls 709 a 715 c.p. tomo III), MANUEL SANDOVAL DURAN (fls. 716 a 721 c.p. tomo III) de fecha 25 de Junio de 2009; y ALFONSO MIRANDA (fls. 723 a 730 c.p. tomo III) y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO de fecha 26 de Junio de 2009, rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta.

+ Copia del oficio de fecha 11 de Junio de 2009 (fl. 744 c.p. tomo III), suscrito por el Gerente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Pauto “ASUPAUTO” y dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y DIH, mediante el cual manifiesta que:

“(...) los señores YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ y CLODOMIRO COBA LEÓN, nunca han estado vinculados en la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO “ASUPAUTO”, ni como contratistas o empleados.

Sin embargo es el caso informar que los señores YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ y CLODOMIRO COBA LEÓN, se encontraban vinculados o próximos a vincularse con el ingeniero JUAN SIBEL MARIÑO, quien es el ejecutor del CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 059, suscrito con el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), cuyo objeto era la construcción de una obra civil que beneficia a la Asociación de Usuarios ASUPAUTO.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia del Oficio No. SCAS.GOPE APJ- 476733-2 del 28 de Mayo de 2009 (fl. 754 c.p. tomo III), suscrito por el Responsable Área de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad “D.A.S.” y dirigido a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario C.T.I., por medio del cual señala:

"(...) me permito relacionar los datos del funcionario que participo en conjunto con miembros del batallón de contra guerrilla No. 23 Llaneros de RONDON, en la misión No. 114 del 6 de abril de 2007, radicado Sifdas 244274-1, NEIDER DE JESUS CALDERON MELENDEZ, carné 0137, con el objeto de realizar verificación de información de seis presuntos narcoterroristas de las FARC que hacen presencia por la marginal de la selva desde el río pauto hasta la vereda las Tapias y aledañas en jurisdicción de Hato Corozal." (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor LUIS ALBERTO SANTOS de fecha 26 de Enero de 2010 (fl. 986 a 988 c.p. tomo IV), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"(...) PREGUNTADO. INDIQUE AL DESPACHO SI CONOCE O CONOCIÓ A LOS SEÑORES YOLMAN DIPIDACHI (sic) BARBOSA, CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CASO AFIRMATIVO CON OCASIÓN DE QUE LOS CONOCIÓ Y QUE RELACIÓN CON LOS MISMOS. CONTESTO. Yo los distinguí porque yo era veedor de la obra de captación del Distrito de riego de ASUPAUTO, que se estaba desarrollando en la margen derecha al pie del puente del río pauto. Ahí distinguí a uno que estaba trabajando y los otros que llegaron a pedir trabajo y que entraban el lunes. PREGUNTADO ACLARE AL DESPACHO QUIEN ERA EL QUE YA ESTABA TRABAJANDO COMO USTED LO HA MANIFESTADO Y CUANTO TIEMPO HACIA QUE LABORABA PARA DICHA EMPRESA. CONTESTO. Creo que era CLODOMIRO, el que estaba trabajando, el tiempo no lo recuerdo pero creo que desde que inicio la obra, pero ya llevaba como unos dos o tres meses. PREGUNTADO. QUIENES ERAN LAS OTRAS DOS PERSONAS QUE LLEGABAN EL LUNES A TRABAJAR Y CUANTO HACIA QUE LDS HABÍAN CONTRATADO. CONTESTO. Eso los contrataron el día jueves o viernes para que iniciaran el día lunes. (...) PREGUNTADO. USTED ME PUEDE INDICAR DONDE PUEDO VERIFICAR LA INFORMACION QUE EN LA EMPRESA ASUPAUTO REPOSABA SOBRE LOS ANTES CITADOS. CONTESTO. Esa información la tiene que tener el contratista que era JUAN SIBEL MARIÑO INOCENCIO, o no sé si ya la desecharía porque tanto tiempo. PREGUNTADO. CON QUIEN CONTRATABAN LA OBRA DE ASUPAUTO. CONTESTO. Con la gobernación del Casanare, lo hacía el ingeniero JUAN SIBEL, pues él fue quien se ganó la licitación. (...)" (Subraya del Despacho)

+ Copia del Informe O.T. 20010-0104 de fecha 18 de Febrero de 2010 (fl. 1358 a 1378 c.p. tomo V), elaborado por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial LAREG REGI 7, mediante el cual se efectúa una reconstrucción de los hechos, con participación de los sindicatos y de peritos expertos, ordenado por la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la UNDH y DIH de Villavicencio.

+ Copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO (FPJ13)" de fecha 4 de Febrero de 2010 (fl. 1683 a 1709 c.p. tomo V), expedido por el Servidor de Policía Judicial, mediante el cual se emite un dictamen técnico respecto al lugar donde se presentó el combate, las acta de

levantamiento de los cadáveres, protocolos de necropsia y reconstrucción de la escena de los hechos donde fallecieron los señores Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, llegando a las siguientes conclusiones:

"Con relación a las coordenadas geográficas obrantes en el proceso 06°06'32" LN 71°56'22" LW, no coincide con el sitio indicado por el personal militar distancia de 62.10 metros, como tampoco el sitio indicado por el personal del DAS, ver plano No. 4 de 17.

- *Con relación a las vainillas calibre 7.62x51 milímetros ubicadas por el costado oriental en un grupo de cinco (plano No. 6 10 y 11 de 17) y, acotada con los números 2 al 6 respectivamente, no guardan relación en distancia con respecto a la ubicación del soldado AMAYA quien era la persona que utilizó el arma de fuego tipo ametralladora. Cuando sale expulsada la vainilla de este tipo de arma de fuego lo hace a una distancia menor y como se observa en los planos los demás soldados por otro lado impiden por el costado occidental impiden su desplazamiento.*
- *Los eslabones metálicos que hacían parte constitutivas de una cana para cartuchos calibre 7.62x51 milímetros fueron encontrados a una distancia de 22.27 metros por el costado nor occidental con respecto a la posición del soldado AMAYA.*
- *Con relación a la ubicación de las vainillas calibre 5.55x45 milímetros ubicadas por el costado oriental en un grupo de seis (plano No. 6, 10 y 11 de 17) y, acotada con los números 7 al 12 respectivamente, no guardan relación en distancia con respecto a la ubicación del soldado SIGUA, ya que generalmente esta distancia es menor 11 metros diagonal a la ventana de eyección del arma de fuego por encostado antero derecho.*
- *Por la posición del cuerpo del occiso YOLMAN BARBOSA PIDIACHE y a las trayectorias de disparo diagramadas, dos de estas son coincidentes con la ubicación de los militares y la restante no es coincidente (plano No. 12 y 13 de 17), quienes se encontraba por el costado derecho del occiso según desplazamiento de éste de acuerdo a la versión de los sindicados que era de occidente a oriente.*
- *Por la posición del cuerpo del occiso CLODOMIRO COBA LEÓN y las trayectorias de disparo diagramadas, no son coincidentes con la ubicación del personal militar (plano No. 12 y 13 de 17), quienes se encontraba por el costado derecho del occiso según desplazamiento de éste de acuerdo la versión de los sindicados que era de occidente a oriente.*
- *Por la posición del cuerpo del occiso BEYER IGNACIO PEREZ H. y las trayectorias de disparo diagramadas, no son coincidentes en cuanto a la diferencia de nivel, ya que el terreno desde la ubicación del personal miliar (sic) a la zona donde ubicaron los occisos es casi plana como se observa en los planos de cuerva de nivel (No. 7 y 8 de 17) y en los planos de perfiles No. 14 al 17.*
(.)
- *Por la orientación de los cuerpos de los occisos YOLMAN BARBOSA PIDIACHE y BEYER IGNACIO PEREZ H, parece indica que el desplazamiento que hacían era de oriente a occidente hacia la quebrada y no como lo indica el personal militar que era de occidente a oriente hacia (sic)."*

+ Copia de la Indagatoria del señor Sargento Segundo William Álvarez Zapata de fecha 26 de Marzo de 2008 (fl. 1732 a 1740 c.p. tomo V), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de

Derechos Humanos y DIH, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"(...) PREGUNTADO. A QUE DISTANCIA MAS O MENOS SE ENCONTRABAN (sic) LOS PRESUNTOS GUERRILLEROS DEL FRENTE 28 DE LAS FARC DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO.- CONTESTO. Aproximadamente de 10 a 15 metros, los calculé por los fogonazos que vi en la noche.(...) PREGUNTADO. EN LA OPERACIÓN PARTICIPARON OTROS MIEMBROS DEL EJÉRCITO O DE OTRA INSTITUCIÓN. CONTESTO. No, solo estábamos nosotros os (sic) del grupo DELTA IV. () PREGUNTADO, CUANTOS MIEMBR DEL EJÉRCITO DEBEN SALIR A CUMPLIR MISION DE LAS CALIDADES DE LA QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO. CONTESTO. Nosotros íbamos ocho, y como era una misión de reconocimiento no se podía llevar más personal porque podíamos ser detectados y como era solamente una misión de reconocimiento pues no se llevó más gente. Una escuadra tiene nueve hombres, y está dividido en dos equipos y la mínima unidad que se puede mover es un equipo de combate, es decir la unidad serían 4 miembros y un comandante que sería 0-1-9 que serían en total 10. Una unidad de reconocimiento es una unidad que la idea no es sostener combate, solo es reconocimiento estar en una parte predominante y mirar que se mueve al entorno, (...)"(Subraya del Despacho)

+ Copia de la declaración de la señora ENA MILENA GÓMEZ SARA de fecha 1º de Mayo de 2010 (fl. 1774 al 1781 c p. tomo V), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la cual se extracta lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO. INDIQUELE A DESPACHO PARA EL MES DE ABRIL DE 2007. DONDE SE ENCONTRABA LABORANDO. CONTESTO. El mes de abril de 2007, yo trabajé en el Hospital de Hato - Coroza - Casanare, no me acuerdo cuando termine, pero si recuerdo que el día que hice esas necropsias fue mi último día de rural. (...) PREGUNTADO. RECUERDA HABER ENTRE LAS NECROPSIAS QUE HIZO EL ÚLTIMO DIA DE SU RURAL HABER PRACTICADO A TRES OCCISOS QUE AL APRECIER (sic) MURIERON EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN LA VEREDA LAS TAPIAS JURISDICCION DE HATO COROZAL - CASANARE, CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. CUANDO HIZO ESTAS DILIGENCIAS DE NECROPSIA CUAL ERA SU TIEMPO DE EXPERIENCIA EN ESTAS TAREAS. CONTESTO. Llevaba seis meses. El tiempo que estuve en Hato Coroza fue el tiempo que estuve haciendo necropsias porque en ningún otro lado había hecho necropsias. (...) PREGUNTADO. USTEDES TIENEN UN MANUAL O HAN SIDO INFORMADAS SOBRE LOS PUNTOS A TENER EN CUENTA EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS. CONTESTO. Sí, nosotros siempre llamamos a Medicina Legal en Yopal y cuando teníamos alguna inquietud o duda ellos nos orientaban. (...) PREGUNTADO. ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA EL TERMINO QUE USTED EMPLEARA EN EL ACTA DE NECROPSIA VISIBLE A FOLIO 76 DEL CUADERNO 1 Y QUE DICE ". CON PRESENCIA DE HALO POR TATUAJE.." CONTESTO. **El halo es como un tatuaje o quemón que se encuentra alrededor de la entrada del proyectil y son como unos punticos negritos que se encuentran alrededor de la entrada del proyectil y que nos indica que el disparo fue cerca.** PREGUNTADO. EN EL MISMO FOLIO EXPLIQUENOS QUE QUISO DECIR CUANDO MANIFESTÓ: **".. PRESENTA EN HOMBRO DERECHO ORIFICIO DE ENTRADA DE BORDES REGULARES CON PRESENCIA DE HALO POR TATUAJE DE MAS O MENOS UN CENTIMETRO.."**- contesto: Bueno que a nivel del hombro derecho presentaba un orificio por una herida por proyectil de arma de fuego y el cual alrededor del orificio presentaba un tatuaje, como los bordes son o era regulares ahí uno puede determinar que es el orificio de entrada, ya que el orificio de salida son de borde irregulares. PREGUNTADO: DEL MISMO FOLIO, DOCTORA. EXPLIQUE AL DESPACHO LO QUE SIGNIFICA: **"..SE EVIDENCIA FRACTURA COMPLETA DE SEGUNDA A CUARTA COSTILLA IZQUIERDA ANTERIOR.."** CONTESTO. Sinceramente no recuerdo

acá, pero estas fracturas se pueden dar por una caída, por diferente tipo de golpe porque si hubiese sido por un proyectil aparte de la fractura, hubiese fragmentado la costilla y hubiera quedado la respectiva anotación.(...) PREGUNTADO: ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA LA DESCRIPCION, OBRANTE EN EL ACAPITE DE CABEZA: OJOS: " .PRESENTA EQUIMOSIS EL CUAL COMPROMETE REGION TEMPOROFONTAL IZQUIERDA Y PARPADO INFERIOR Y SUPERIOR IZQUIERDO OCASIONADO CON OBJETO CONTUNDENTE.." FL 81 CUADERNO 1. CONTESTO: Es como cuando un golpe, o sea eso se presenta cuando hay algún tipo de golpe, que puede ser por un puño por un palo, con algún objeto contundente que son aquellos que proporcionan como moretones pero no son cortantes. Son como moretones. (...) PREGUNTADO: ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA LO PLASMADO EN EL DOCUMENTO OBRANTE A FOLIO 82 CUADERNO UNO Y QUE DICE: "...SE EVIDENCIA FRACTURA COMPLETA DE SEXTA COSTILLA IZQUIERDA ANTERIOR...". CONTESTO: Lo mismo que la vez pasada. Quiere decir que se fracturó la sexta reja costal anterior (.) PREGUNTADO: ACLARE AL DESPACHO CUAL PUEDE SER LA CAUSA DE ESTA LESIÓN. CONTESTO: Por objetos contundentes, caídas de su propia altura o inclusive caídas de alturas, o de osteopenia que es la descalcificación de huesos, generalmente se presenta por patadas o por golpes por objetos contundentes.(...) PREGUNTADO: LAS HERIDAS O LESIONES DESCRITAS POR USTED EN RELACIÓN A LA FRACTURA DE COSTILLAS PARA LOS TRES CASOS, SON COMPATIBLES POR EL PASO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, DE ACUERDO CON ESTA AFIRMACION, PUDIERON HABER SIDO OCASIONADAS POR DICHOS PROYECTILES. CONTESTO. La trayectoria tanto de los orificios de entrada como de salida eran diferentes al sitio donde se produjeron las fracturas. PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU CONOCIMIENTO MEDICO LAS FRACTURAS SE PUEDEN PRODUCIR POSTMORTEN. CONTESTO. Si claro.(.) " (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia de la declaración del señor REGNER JAVIER OTALORA CHAVEZ de fecha 1º de Mayo de 2010 (fl. 1782 al 1789 c.p. tomo V), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, quien sostuvo en la parte pertinente:

"(...) RECUERDA USTED EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2007, QUE ERA UN DÍA DE SEMANA SANTA, DONDE SE ENCONTRABA (sic) USTED Y QUE ESTABA HACIENDO.CONTESTO: Estaba tomando cerveza en una tienda frente a la escuela los Cauchos, DESDE QUE HORAS ESTABA USTED Y HASTA QUE HORA ESTUVO: Desde las seis o seis y media de la tarde hasta las diez de la noche. (...) PREGUNTADO. CONOCE O CONOCIÓ USTED A CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ Y YORMAN BARBOSA PIDIACHI. CONTESTO. Conocía al hermano de Octavio que se llamaba CLODOMIRO. CUANTO HACÍA QUE LO CONOCÍA. CONTESTO. Hacía como unos tres meses ahí en la vereda, estuvimos trabajando en la vereda abonando un arroz. RECUERDA USTED HABER VISTO EL 5 DE ABRIL DE 2007 A CLODOMIRO. CONTESTO. Si lo mire en la tienda donde estaba tomando, en la tienda CASA ROJA yo estaba en la tienda más arriba. PREGUNTADO. A QUE HORAS USTED MIRA A CLODOMIRO EN LA TIENDA. CONTESTO. Yo como venía de abajo lo miré como a las seis, Clodomiro estaba tomando con otros compañeros, no conocía a los otros muchachos que estaban con él. QUE LE DIJO CLODOMIRO CUANDO USTED LO VIO. CONTESTO. Solo nos saludamos y yo seguí. PREGUNTADO: A QUE HORA MÁS O MENOS SE SALUDO CON CLODOMIRO, como a las seis pasaditas de la tarde. (...) PREGUNTADO. CUANDO USTED SUPO QUE SE LO LLEVARON A QUIEN SE REFIERE QUE SE LO LLEVO. CONTESTO. Pues yo mire que era tropa del Ejército. PREGUNTADO: DONDE VIO USTED QUE LA TROPA DEL EJÉRCITO LO LLEVABA. Contesto. Ahí donde yo estaba tomando, ahí lo vimos que lo llevaban en la camioneta. PREGUNTADO. RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CAMIONETA EN LA QUE LLEVABAN A CLODOMIRO. CONTESTO. Era una camioneta plateada, una cuatro puertas, con platón, parecida en la que vienen ustedes hoy. PREGUNTADO. CUANTOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO VIO USTED QUE VENÍAN EN LA CAMIONETA CON CLODOMIRO. CONTESTO. Como siete u ocho. PREGUNTADO. OBSERVO A PARTE DE CLODOMIRO Y DE LOS MIEMBROS DEL EJERCITO OTRAS

PERSONAS. CONTESTO. Otros dos que venían ahí. PREGUNTADO: LA CAMIONETA PARO EN ALGUN MOMENTO PARA QUE USTED PUDIERA OBSERVAR QUE PERSONAS IBAN EN ELLA. CONTESTO Sí paro un momentito ahí donde yo estaba tomando, paro sobre la carretera, ahí preguntó que si distinguíamos las personas que iban ahí, nosotros no dijimos nada, nos quedamos callados. PREGUNTADO. SI USTED CONOCÍA A CLODOMIRO PORQUE NO HACIA ESA MANIFESTACION A QUIEN PREGUNTO. CONTESTO. Como pasan casos uno no sabe las arremetidas y es mejor quedarse uno callado. () PREGUNTADO. QUE HORA ERA CUANDO LA CAMIONETA PARO FRENTE A LA TIENDA QUE USTED ESTABA TOMANDO, CONTESTO. Eran como las siete y media de la noche. (...) PREGUNTADO. CUANDO LA CAMIONETA PARO PARA MOSTRAR A CLODOMIRO Y COMPAÑEROS. COMO LOS LLEVABAN. CONTESTO. Los llevaban en el centro en el platón, yo los mire que iban como amarrados, no sé con qué porque era muy oscuro, los vi amarrados de las manos hacia atrás. (...)” (Subraya del Despacho)

+ Copia del formato “INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-” de fecha 9 de Julio de 2010, suscrito por el Jefe de la Unidad de Policía Judicial – Cuerpo Técnico de Investigación Yopal (Casanare) y Asistente de Investigador Criminalístico II, dirigido a la Fiscal 59 Especializada UNDH y DIH, mediante el cual se describe el proceso de exhumación de los cuerpos de las personas que en vida correspondían a Beyer Ignacio Pérez Hernández, Yolman Pidiachi Barbosa y Clodomiro Coba León (fls. 2044 a 2055 c.p. tomo VI).

+ Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2010010100000000210 de fecha 18 de Agosto de 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se efectúa la Necropsia del señor Clodomiro Coba León con posterioridad a su exhumación el día 9 de Julio de 2010 (fls. 2175 al 2178 c.p. tomo VI); igualmente se adjunta copia del informe pericial de antropología forense del mismo ciudadano (fls. 2179 al 2183 c p. tomo VI).

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del señor ORLANDO RIVAS TOVAR (Para el primer trimestre del año 2007 ejercía el cargo de Director Seccional “DAS” Casanare), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 2667 al 2682 c.p. tomo VIII), quien en la parte pertinente sostuvo:

“(...) PREGUNTADO. RECUERDA USTED QUE MISIÓN CUMPLIERON LOS DETECTIVES NIXON RODRÍGUEZ Y NEIDER CALDERÓN EL 05-04-07 A LAS 19:40 HORAS SEGÚN EL REGISTRO QUE OBRA A FOLIO 95 DEL CUADERNO CUATRO. SE LE PONE DE PRESENTE AL INDAGADO EL DOCUMENTO EN CITA. CONTESTO. No recuerdo debido al tiempo de transcurridos los hechos, pero si lo dice ahí que por orden del director, no sé a qué misión saldrían a apoyar, o a que finalidad salieron, porque observo que está la salida y el regreso de los mismos detectives y los dos reinsertados. PREGUNTADO. PORQUE SERA QUE LOS REGISTROS ANTES CITADOS TIENEN LA

MISMA FECHA DE LA MISIÓN DE TRABAJO NO. 114 DE LA CUAL USTED YA TUVO CONOCIMIENTO. CUAL SERÍA LA MISIÓN QUE IBAN A CUMPLIR. CONTESTO. Me imagino que esta misión que está en la salida del vehículo junto con el detective NIXON es muy aparte a la misión 114, que usted me presentó. (...) PREGUNTADO. EL DESPACHO LE PONE DE PRESENTE EL INFORME NO. 026 SUSCRITO POR EL DETECTIVE DEL DAS Y UN MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL EL CUAL ES EL RESULTADO DE LA MISIÓN NO. 114 DEL 06-04-07. SE LE PREGUNTA QUE TIENE QUE DECIR RESPECTO AL DOCUMENTO EN CITA. CONTESTO. Es un resultado de la misión que fue expedida por la Dirección Seccional, que ya entrar en detalles, el que tiene que entrar en detalles es el señor detective NEIDER DE JESUS CALDERON. PREGUNTADO. PORQUE SERA QUE EN EL LIBRO DE MINUTA DE GUARDA EXISTEN LOS REGISTROS QUE USTED CONOCIÓ Y QUE REFIEREN AL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN VERBAL DADA POR USTED Y SALEN LOS FUNCIONARIOS DEL DAS CON DOS REINSERTADOS DE LOS CUALES USTED NO SABE QUIENES SON Y A ESA MISMA HORA Y FECHA SE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA (sic) EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN 114 SEGÚN EL INFORME No. 026. CONTESTO. Yo deduzco que el señor detective NEIDER DE JESÚS CALDERÓN, no estuvo presente en la operación ARCANO UNO, porque si está en la minuta de libros de guardia que sale a cumplir una orden verbal mía, de ese entonces no estuvo presente en esta operación. PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR COMO EXPLICA QUE EL INFORME 026 SE ENCUENTRE FIRMADO POR EL DETECTIVE NEIDER DE JESÚS CALDERÓN DANDO CUENTA QUE ESTUVO EN LA MISIÓN ARCANO UNO Y EN CUMPLIMIENTO A LA MISIÓN DE TRABAJO NO 114. CUYO INFORME ES EL (sic) OBRA EN EL ARCHIVO DEL DAS TAMBIÉN COMO RESULTADO A LA TAN CITADA MISIÓN. CONTESTO. El detective NEIDER CALDERÓN es el que debe explicar esta situación pero analizó que la Seccional DAS Casanare, con apoyo de inteligencia suministrada mediante informes a la Brigada XVI, ellos desarrollaron esta operación y en común acuerdo nos reportaron el resultado de dicha operación.(...) PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA EN EL DAS ES POSIBLE QUE UNOS PRESUNTOS SUBVERSIVOS DEL FRENTE 28 DE LAS FARC QUE FUERON DADOS DE BAJA EN HORAS DE LA NOCHE Y EN AREA RURAL PUEDAN SER PLENAMENTE IDENTIFICADOS ALLI EN AQUEL SECTOR MOMENTOS CASI INMEDIATOS A LOS HECHOS Y ES MÁS SE PUEDA EN ESE SECTOR TENER LOS ANTECEDENTES QUE ESTAS PERSONAS REGISTRABAN. CONTESTO. En cuanto a los antecedentes pueden ser en forma inmediata, porque se presta turno de CODAS, que es de la oficina de inteligencia las 24 horas, a la vez por orden del día en la semana hay un dactiloscopista de servicio las 24 horas, entonces esa persona está disponible las 24 horas.(...) PREGUNTADO. SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE LA NOCHE DEL COMBATE EN LA VEREDA LAS TAPIAS HIZO PRESENCIA EN EL LUGAR FUNCIONARIOS DEL DAS, QUE LO RECUERDAN PORQUE TENÍA UNA CACHUCHA QUE DECIA DAS Y LE DECÍAN JEFE. QUE SABE DE ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE USTED ERA EL DIRECTOR Y TENIA CONOCIMIENTO DE LAS MISIONES O MOVIMIENTOS DEL PERSONAL. CONTESTO. Desconozco que funcionario llegaría sector las tapias, esa noche de los hechos o que persona se haría pasar o identificar como funcionario del DAS. () PREGUNTADO DEL DOCUMENTO QUE TIENE DE PRESENTE Y QUE TRATA DEL INFORME DE INTELIGENCIA DEL DAS EL NOMBRE DE COBERTURA QUE ALLÍ REGISTRA QUE FUNCIÓN CUMPLIÓ PARA ESTA INFORMACION. CONTESTO. Él fue la persona que suministró la información. PREGUNTADO. PORQUE SERÁ SEÑOR RIVAS QUE SI COMO USTED LO MANIFESTÓ LA INFORMACIÓN SUJETA A INTELIGENCIA ES VALORADA ANTES DE ESPEDIR (sic) MISIÓN DE TRABAJO EN ESTE CASO EL SEÑOR ALBERTO SANDOVAL CARREÑO, FUE UBICADO Y ESCUCHADO EN DECLARACIÓN Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DIJO QUE DESDE EL 2004 NO VA POR ESE SECTOR DE LOS CAUCHOS. QUE TIENE QUE DECIR. CONTESTO. Desconozco esa situación, los responsables de esa información son los detectives de placas 0137 y 3485, no recuerdo quienes son los titulares de esas placas. (...) PREGUNTADO. EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO (sic) INFORME DE INTELIGENCIA SE OBSERVA EL NUMERO "R=373 09-Abr-07" PODRÍA USTED ILUSTRAR AL DESPACHO QUE SIGNIFICA ESTO. CONTESTO. Estos son parecer radicados de la secretaría de la Dirección o de la Coordinación de Inteligencia. Como en el sistema hay que registrar los informes rendidos por cada funcionario, entonces para llevar un mayor control. PREGUNTADO. EFECTIVAMENTE ESA INFORMACIÓN CORRESPONDE AL CONTROL QUE SE LLEVABA EN ESA EPOCA EN EL DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y LA FECHA ES EL DÍA QUE ALLÍ SE RECIBIÓ LO CUAL NOS INDICA QUE ESTE INFORME SE RECIBIÓ EL 9 DE ABRIL DE

07 LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN OCURRIERON EL 06 DE ABRIL DE 2007 QUE PUEDE DECIR A ESTO. CONTESTO. Desconozco porque ese radicado(..)" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del señor NEIDER DE JESÚS CALDERÓN MELENDEZ (Detective del "DAS" a quien se le encomendó la misión No 114 de Abril de 2007, del cual se derivó el operativo militar donde falleció el señor Clodomiro Coba León), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 2687 al 2697 c.p. tomo VIII), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(...) PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR ILUSTRE AL DESPACHO SI PODIAN ESTAR FUNCIONARIOS DEL DAS EN EL DESARROLLO DE MISIONES TACTICAS QUE SON PROPIAS DE MIEMBROS DEL EJÉRCITO. CONTESTO. No, ellos van con su misión y el DAS va con su misión, pero ambos antes al tiempo no, porque son entidades diferentes. (...) PREGUNTADO. RECUERDA USTED QUE TRATO LE DIO A LA MISIÓN DE TRABAJO NO. 114 DE ABRIL 6 DE 2007 Y LA CUAL SE LE PONE DE PRESENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENSEÑA AL INDAGADO EL FOLIO 90 DEL CUADERNO NO. 2. CONTESTO. Si la firme, pero nunca cumplí esa misión. PREGUNTADO. ACLARE AL DESPACHO PORQUE ESA MISION TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE ABRIL DE 2007 Y USTED LA RECIBE EL 5 DE ABRIL DE 2007 ES DECIR UN DÍA ANTES DE SU EXPEDICION Y LO HACE A LAS 18:00 HORAS. CONTESTO. Yo la firmo el día que me la entregan a mí, ya eso pudo ser un error del que la hizo, ahí por eso está la firma, el carne, la fecha y la hora en que la recibo. (...) PREGUNTADO. NEIDER EXPLIQUE AL DESPACHO QUE MISIÓN SALIÓ USTED A CUMPLIR EL 05-04-07 A LAS 19:40 HORAS. SEGÚN EL REGISTRO QUE OBRA EN EL DOCUMENTO DEL FOLIO 95 C-4. Y EL CUAL SE LE PONE DE PRESENTE. CONTESTO. A cumplir una orden verbal del señor director. La cual consistía en trasladar a los dos desmovilizados de las FARC a Paz de Ariporo y mirar cómo estaba la vía y devolvernos. (...) PREGUNTADO. HA DICHO USTED EN RESPUESTA ANTERIOR QUE NO RINDIÓ INFORME DE RESULTADOS DE LA MISION DE TRABAJO No. 114 DEL 6 DE ABRIL DE 2007, SIN EMBARGO EN EL INFORME 026 DEL 6 DE ABRIL DE 2007 SE ENCUENTRA FIRMADO POR USTED Y DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TAN CITADA MISIÓN. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE PONE DE PRESENTE AL INDAGADO EL DOCUMENTO EN CITA Y QUE OBRA A FOLIO 200 C-2. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO. No doctora, aquí yo me baso en lo que realizó en el Ejército, en el desarrollo de la operación, y como la información había salido del DAS, para que tocara que quedara en trabajo en conjunto, tocaba firmar el informe, pero yo nunca estuve ni fui al procedimiento que realizó, el ejército y eso lo pueden decir mis compañeros que estuvieron al día siguiente conmigo, fue el jefe de policía judicial SERVIO TULIO FULA, WILSON DANIEL SÁNCHEZ, CARLOS PÉREZ Y CLOVIZ. Este informe se le anexo como respuesta a la misión, pero nunca cumplí esa misión y para esa época como el gobierno presionaba mucho por trabajos de cooperación. (...) PREGUNTADO. DE SU EXPERIENCIA COMO FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL ES POSIBLE QUE TRES PRESUNTOS SUBVERSIVOS DADOS DE BAJA EN COMBATE EN AREA RURAL PUEDAN SER DE INMEDIATO PLENAMENTE IDENTIFICADOS Y ES MÁS SABER LOS ANTECEDENTES QUE ESTAS PERSONAS REGISTRAN. COMO QUEDO PLASMADO EN EL INFORME 026 Y EL CUAL ERA EL QUE PONÍAN EN CONOCIMIENTO DEL FISCAL DE TURNO LOS HECHOS SUCEDIDOS ESE 06-04-07. CONTESTO. Si le tiene la cédula de ciudadanía, llaman a la oficina de identificación del DAS y ahí miran antecedentes y todo, obtienen la identificación de la personas. Esa identificación plena la obtienen según lo que yo vi fue que después que ellos habían recopilado la información que el fiscal había encontrado en ellos. (...) PREGUNTADO. SABE USTED QUE SIGNIFICA EL NO. R=373 Y 09-ABR-07, REGISTRO ESTE QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DEL INFORME DE INTELIGENCIA Y CON ESFERO COLOR NEGRO. SE LE PONE DE PRESENTE LOS PERTINENTE. CONTESTO. No sé, es manejo interno que le dan a eso. PREGUNTADO. SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTO CORRESPONDE AL RADICADO INTERNO Y FECHA DE RECIBO EN EL AREA DE

INTELIGENCIA DEL DAS. LO QUE NOS INDICA QUE ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN EL AREA DE INTELIGENCIA EL 9 DE ABRIL DE 2007 Y LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN O MISION 114 ES DESDE EL 6 DE ABRIL DE 2007. ES DECIR TRES DIAS ANTES AL RECIBO DE DICHO INFORME. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO. Que el informe se le entrego al informe (sic) al jefe inmediato para la fecha que está aquí, o sea el 03 de abril de 2007, ya ahí no sé qué manejo le habrán dado. () PREGUNTADO. CONCRETAMENTE QUIEN ELABORÓ EL INFORME 026 DE ABRIL 06 DE 2007. CONTESTO. Entre los tres es decir el teniente, CLOVIS y mi persona, pero quien lo elaboró físicamente fue CLOVIZ que fue quien me dio la orden de firmar ese documento. (..) PREGUNTADO. DENTRO DEL INFORME DE INTELIGENCIA QUE DIO ORIGEN A LA MISION 114 SE TIENE QUE LA INFORMACION SE OBTUVO POR FUENTE OCASIONAL, CUYO NOMBRE DE COBERTURA ES "ALBERTO SANDOVAL CARREÑO", EL CUAL FUE UBICADO POR EL DESPACHO Y QUIEN SU VERDADERO NOMBRE ES ROBERTO GERLEY ACERO SOTO A QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SE LE PREGUNTO SOBRE ESTA INFORMACIÓN Y MANIFESTÓ QUE EL NO SABÍA NADA DE ESO PORQUE EL SÍ CONOCÍA LA VEREDA LOS CAUCHOS PERO DESDE EL 2004 NO IBA POR ALLA Y NO SABÍA COMO ESTABA ESO. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO. Tengo que decir de que uno como esa información se la plasmaba a cualquier fuente que tuviera como ocasional, porque la información fue anónima.(..)" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración de la señora RUBY AGUDELO DE GARCÍA (Funcionaria del "DAS" que laboraba en la Coordinación de Inteligencia - Seccional Casanare, en el primer trimestre del año 2007), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 2721 al 2725 c.p. tomo VIII), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(...) PREGUNTADO. SABE USTED DE QUIEN ES LA LETRA QUE OBRA CON ESFERO EN EL DOCUMENTO QUE OBRA A FOLIO 158 C-2. SE LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO EN CITA A LA DECLARANTE. CONTESTO. Esta es mía. PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR ILUSTRE AL DESPACHO QUE SIGNIFICA LO ESCRITO POR USTED Y EN QUE MOMENTO SE HACE ESA ANOTACIÓN. CONTESTO. Puede ser un registro en el libro de registro que yo manejaba, la fecha en que se registró. PREGUNTADO. ESE REGISTRO LO HACÍA EL DÍA QUE LE ENTREGABAN EL INFORME. CONTESTO. Si, en este caso quiere decir que ese informe lo recibí el 9 de abril de 2007 y le correspondió el número de registro 373, y cuando había que difundir la información yo le colocaba difundir o a veces venía el informe que le colocaba el jefe difundir BR XVI o Bogotá, yo no lo difundí porque no tiene esa anotación. Yo me acuerdo que siempre decían misión de trabajo o difundirlo o alguna observación, pero veo que este no tiene nada de eso. (...) PREGUNTADO. DE SU EXPERIENCIA EN EL DAS ERA POSIBLE QUE SE HICIERAN OPERATIVOS EN CONJUNTO FUNCIONARIOS DEL DAS Y MIEMBROS DEL EJÉRCITO MÁS EXACTAMENTE BRIGADA XVI. CONTESTO. Si muchas veces si señora. Iban con la Brigada, por ejemplo cuando había subversión. (...)" (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del señor JOSE GREGORIO LOPEZ RAMOS de fecha 10 de Diciembre de 2011, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 2951 al 2954 c.p. tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(...) PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO SI USTED CONOCE LA VEREDA EL CAUCHO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA - CASANARE. CONTESTO. SI. PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR INDIQUE EN QUE FECHA ESTUVO EN ESTA VEREDA, QUE TIEMPO DURÓ Y QUE ACTIVIDAD EJERCIÓ. CONTESTO. Lo que pasa es que mi mamá que se llama ADELMA ROJAS, vivía antes allá, entonces yo iba a visitarla, por tiempos o temporadas, yo le ayudaba a mi mamá a vender cerveza en el negocito de ella, PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO SI SU SEÑORA MADRE TIENE ALGÚN ALIAS Y SI EJERCE OTRA PROFESIÓN DIFERENTE A LA DE VENTA DE CERVEZA. CONTESTO. Si a ella le dicen "LA ABUELITA" y por acá en el llano le dicen "NONA". Elle le gusta secretear, o sea hacer rezos como por ejemplo rezar gusanos del ganado, rezar fincas, así esas cosas, la gente le tiene fe. (...) PREGUNTADO. RECUERDA EN QUE ÉPOCA VIVIÓ SU MAMA EN LA VEREDA LOS CAUCHOS Y PORQUE RAZÓN SE FUE DE ESA ZONA. CONTESTO. Ella vivió como en el año 2006 al 2007. Ella vivió en una finca que se llama CASA ROJO, se fue de ese sector porque ella vivía sola, nosotros íbamos era de visita (...) PREGUNTADO. RECUERDA USTED PARA LA ÉPOCA DE SEMANA SANTA DE ABRIL DE 2007 HABER ESTADO EN LA CASA DE SU SEÑORA MADRE. CONTESTO. No estoy seguro, pero de pronto si porque por lo general para Semana Santa la visitaba (...) PREGUNTADO. SE INVESTIGA HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE ABRIL DE 2007, CUANDO AL PARECER EN HORAS DE LA TARDE LLEGARON MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y SE LLEVARON UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA TIENDA CASA ROJA. QUE SABE USTED DE ESTO. CONTESTO. Ese día había gente tomando, pero la verdad es que como yo iba de visita no conocía casi a nadie, pero ese día estábamos mi mamá, mi hermana LUZ MARY, mi novia que ahora es mi esposa ANDREA, JOSÉ CORREDOR, que era el señor que manejaba el tractor y vivía ahí en la casa, en ese tiempo era novio de mi hermana, habían unos señores ahí tomando, cuando llegaron tres muchachos preguntando por minutos y uno de ellos hizo una llamada que duró como 20 minutos, me acuerdo que ANDREA, me pidió que le cambiara un billete de cincuenta mil que fue con el que pagaron los minutos, para darles las vueltas, ellos llegaron en la tarde pero la verdad no recuerdo la hora, estando oscuro llegó una camioneta de platón, porque ahí venían unos soldados, nos tiraron a todos al suelo, nos requisaron, a mi novia hoy mi esposa la agredieron con malas palabras, porque ella vendía minutos, le decían que era cómplice de la guerrilla, solo por tener un celular que ella aprovechaba para vender minutos, a los muchachos los requisaron pero ellos no tenían armas, tenían como un bolsito pequeño, empezaron a sacar la gente para el camino, pero mi mamá dijo que yo era su hijo, entonces nos dejaron allá adentro, después devolvieron a CORREDOR, porque mi mamá dijo que él era el que manejaba el tractor, a mi novia hoy esposa la echaron hacia adentro y la estrujaron y la trataban mal, se la iban a llevar, pero ella se acordó que tenía un amigo militar y lo llamó y lo comunicó con la persona que venía recogiendo la gente. Se llevaron tres muchachos de los que estaban ahí, pero que yo no conocía. PREGUNTADO. SE ENTERO USTED SI ESTOS MILITARES GOLPEARON LOS MUCHACHOS QUE SE LLEVARON, DE QUE MANERA LOS SUBIERON AL VEHICULO Y POR DONDE COGIERON. CONTESTO. Como yo me quede adentro porque fue mucho el susto, lo único que escuchaba era los quejidos de los muchachos, pero no vi nada más porque me quede adentro asustado.(...) PREGUNTADO. RECUERDA USTED CUANTOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO LLEGARON ESE DÍA. CONTESTO. Iban hartos como unos ocho. PREGUNTADO. RECUERDA USTED COMO VESTIAN ESTOS MILITARES. CONTESTO. Iban con uniformes militares que se usaban para esa época. PREGUNTADO. RECUERDA USTED LAS CARÁCTERISTICAS, APELLIDOS O NOMBRES DE ALGUNO DE LOS MILITARES. CONTESTO. No, porque estaba oscuro y uno del susto lo que menos hace es mirarlos, además porque llegaron muy agresivos, tratándonos de guerrilleros. () PREGUNTADO. RECUERDA USTED CUANTOS VEHICULOS LLEGARON ESA NOCHE QUE VENIMOS REFERENCIANDO. CONTESTO. Yo vi un carro que entro a la mitad del camino, que casi se entra a la casa cuando frenó, de ahí se bajaron los militares y del broche hacia afuera había otro carro, no sé cómo sería, porque lo que yo ví es que a veces le prendían los bombillos y los apagaban, algo así como intermitente. (...) PREGUNTADO. CONOCE O CONOCIÓ A LAS PERSONAS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO LE ENSEÑA LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A CADAVER DE CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ Y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI. CONTESTO. Sí, esos eran los tres muchachos que estaban ese día en la tienda y que el Ejército se llevó, así

como están ahí, estaban vestidos ese día, pero no tenían ese maletín grande que tienen ahí, ni esos arnes, ni tampoco armas, tenían era un bolsito pequeño.(...) (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración de la señora ANDREA VARGAS MARTÍNEZ de fecha 10 de Diciembre de 2011, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fs. 2955 al 2959 c.p. tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(..) PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO SI USTED CONOCE LA VEREDA EL CAUCHO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA - CASANARE. CONTESTO. SI. PREGUNTADO. DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR INDIQUE EN QUE FECHA ESTUVO EN ESTA VEREDA, QUE TIEMPO DURÓ Y QUE ACTIVIDAD EJERCÍA. CONTESTO. Lo que pasa es que allá vivía mi suegra, o sea la mamá del que hoy es mi esposo, ella se llama ADELMA ROJAS, entonces yo iba de paseo y era muy amiga de la hermana de mi esposo que se llama LUZ MARY (..) PREGUNTADO. RECUERDA USTED PARA LA ÉPOCA DE SEMANA SANTA DE ABRIL DE 2007 HABER ESTADO EN LA CASA DE SU SUEGRA SEÑORA ADELMA (sic) ROJAS. CONTESTO. Sí, recuerdo bien porque en esa temporada es Semana Santa, entonces me fui para allá y además en esa fecha estaba mi esposo que era mi novio ahí. (..) PREGUNTADO. SE INVESTIGA HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE ABRIL DE 2007, CUANDO AL PARECER EN HORAS DE LA TARDE LLEGARON MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y SE LLEVARON UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA TIENDA CASA ROJA. QUE SABE USTED DE ESTO. CONTESTO. Ese día en horas de la tarde llegaron tres muchachos, preguntando que si vendíamos minutos, yo le dije que sí, porque yo había llevado el celular que era de mi ex esposo y me servía para comunicarme con mis hijos y además aprovechaba y vendía minutos para ayudas de pagar la factura, entonces le vendí minutos a uno de los muchachos, que me acuerdo que duró bastante tiempo como veinte minutos, me acuerdo bien porque él me pago con un billete de cincuenta mil pesos, el cual le dije a mi novio hoy esposo, que me cambiara el billete para darle las vueltas, más tarde llegan dos carros a la casa y uno se queda en el broche afuera y solo prendía las luces de vez en cuando y las apagaba otra vez, el otro entró de manera brusca a patio de la casa y freno duro que los que estábamos en la casa nos asustamos, se bajaron del platón unos soldados uniformados con el uniforme antiguo no el que tiene ahora, cogieron la gente que estaba ahí tomando, también a mi novio y a los muchachos que estaban llamando, los tiraron al piso y los empezaron a requisar, ahí en esos momentos el muchacho me entregó el celular que yo me quede con el celular en la mano, como eran varios miembros del Ejército, unos se quedaron con ellos y el tipo que era como el que mandaba, porque era el que gritaba más duro, me cogió del hombro y me estrujaba y me decía que yo era cómplice de la guerrilla (...) como lo vi tan agresivo le dije que yo tenía un amigo del ejército que era cabo, entonces lo llamé (...) entonces mi amigo me dijo que le pasara el celular al militar, no sé qué le haya dicho mi amigo al militar, pero de inmediato el militar cambio conmigo, me soltó y me fui para donde estaba mi novio y mi suegra LA NONA, que estaban en el corredor por el lado del (sic) al frente de la casa, en ese momento el muchacho me había pagado los minutos y tenía el billete de cincuenta en la mano, entonces me fui a darle las vueltas al muchacho que ya lo tenían en el carro, estaban todos los tres en el carro y le entregue las vueltas al muchacho y me regresé para adentro. (..) PREGUNTADO. RECUERDA USTED QUE OTRAS PERSONAS SE ENCONTRABAN ESE DÍA EN LA TIENDA CASA ROJA. CONTESTO. Estaba mi suegra la NONA, mi cuñada LUZ MARY, mi novio hoy esposo JOSÉ GREGORIO, el señor del tractor que se llama JOSÉ PÉREZ y era el novio de LUZ MARY. Había más gente tomando ahí, pero no la conocí porque como dije antes yo iba era de visita, los tres muchachos que se llevaron.(...)

PREGUNTADO. SE ENTERO USTED SI LOS MUCHACHOS QUE SE LLEVARON PORTABAN ARMAS DE FUEGO, BOLSOS O EN GENERAL QUE ELEMENTOS LES VIO. CONTESTO. No portaban armas, solo uno de ellos tenía un bolsito pequeño. (...)

PREGUNTADO. CONOCE O CONOCIÓ A LAS PERSONAS QUE SE LE PONEN DE

PRESENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO LE ENSEÑA LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A CADAVER DE CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ Y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI. CONTESTO. Esos fueron los muchachos que llegaron ese día a buscar minutos y que el Ejército se lo llevó. PREGUNTADO. LOS JOVENES QUE ACABA DE VER EN MEDIO FOTOGRÁFICO SE ENCONTRABAN VESTIDOS ESE DÍA CON ESAS PRENDAS, RECUERDA HABERLOS VISTO CON LAS ARMAS QUE TIENEN EN LA FOTO Y LOS BOLSOS QUE ALLÍ REGISTRAN. CONTESTO. Las prendas de vestir sí, pero esas armas ellos no cargaban armas y son muy grandes para no haberlas visto, el bolso grande no lo cargaban, solo cargaban un bolso pequeño y tampoco esos arnes que tienen puestos. (.)" (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del Sargento Segundo WILLIAM ROMEL TOCA SUAREZ de fecha 12 de Enero de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 3170 al 3172 c.p. tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(.) PREGUNTADO. SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE EL 6 DE ABRIL DE 2007 LA SEÑORA ANDREA SE COMUNICÓ CON USTED POR TELEFONO PARA SOLICITARLE QUE LE AYUDARA PORQUE EL EJÉRCITO SE LA IBA A LLEVAR, DEL LUGAR DONDE ELLA SE ENCONTRABA PORQUE LOS DEL EJERCITO MANIFESTABAN QUE ELLA ERA GUERRILLERA. QUE RECUERDA DE ESO. CONTESTO. Ah! Si me acuerdo de eso, ella me llamo, porque estaba por allá en la vereda el Caucho, donde un amigo o familiar de ella, estaban en un tomadero de cerveza, ella me dijo que habían llegado unas camionetas, con unos militares y que se la estaban montando, que la estaban ultrajando, no me dijo que palabras le decían, me dijo que se la iba a llevar, entonces me dijo mire ahí le paso a alguien para que le diga que usted me conoce, y me paso a alguien que no recuerdo el nombre si me lo dijo o no, pero sí sé que era una persona de mayor rango que el mío, para esa época yo era cabo primero, no recuerdo de que grupo era, pero ANDREA si me dijo, pero no recuerdo. El me preguntó si la conocía, yo le dije que sí que ella era amiga mía, eso es lo que más me acuerdo (...)"

+ Copia de la diligencia de declaración del señor JOSÉ HUMBERTO SILVA SANDOVAL de fecha 17 de Febrero de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls. 3410 al 3414 c.p. tomo X), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(...) PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO SI SIEMPRE HA VIVIDO EN ESTA VEREDA EL CAUCHO. CONTESTO. Si claro, yo vivo permanente en este sector, estuve retirado por espacio de un año y medio más o menos, eso fue después del 2010 a comienzos de este año. (...) PREGUNTADO. USTED CONOCIÓ O ESCUCHO EN QUE EN ESE LUGAR HUBIERA VIVIDO UNA SEÑORA CONOCIDA CON ALIAS "LA NONA". CONTESTO. Si la distinguí, pero no le sé el nombre propio, ella vivió en esa casa de JULIO PÉREZ, en casa roja, primero vivió en otra casa más arriba. (...) PREGUNTADO. USTED HA SERVIDO DE INFORMANTE O COOPERANTE EN EL EJÉRCITO NACIONAL. EN CASO AFIRMATIVO EN QUE EPOCA. CONTESTO. Siempre he sido informante del Ejército, siempre he sido cooperante que cuando veo las cosas informo, estoy registrado con nombre de cobertura LUIS SILVA, hacia estuve cuando estaba mi primero ARRIETA y ALBERTO RUIZ. Cuando fui la última vez hable con JAVIER. (...) PREGUNTADO. USTED HA RECIBIDO PAGOS POR LA INFORMACION QUE A APORTADO O POR SU ACTIVIDAD DE COOPERANTE DENTRO DEL EJÉRCITO. CONTESTO. Un solo pago, fue por tres capturas, no retengo, eso fue hace

años, es que siempre no aportaba nada de eso de fechas y de procesos, ni nada de eso. PREGUNTADO. RECUERDA USTED EN QUE LUGAR SE PRODUJERON ESAS TRES CAPTURAS QUE HA MENCIONADO. CONTESTO. Si fue ahí en la casa de doña NONA. PREGUNTADO. CUANTO LE PAGARON POR ESA INFORMACION. CONTESTO. A mí no me pagaron por esa información, cuando se dio la información los tres señores estaban preguntando por los tres arroceros grandes que era JULIO PÉREZ, FLORENCIO VARGAS y ANGEL VILLEGAS, ellos me preguntaron a mí en el momento en que llegaron a la tienda de casa roja, eso fue tipo más o menos como doce a una de la tarde, que **ellos llegaron ahí a la tienda de casa roja, yo estaba con WILLER ALVAREZ**, él se ubica en el CAUCHO, un poquito hacia arriba, y él me dijo a mí (sic) mire esos manes hace cuatro días están posesionados en la mate del frente del cementerio y a mí ellos me preguntaron por las tres personas que le nombre antes, **ahí yo llamé a la Fuerza Pública, yo llame al 146 y ahí me pasaron a mi personaje no recuerdo a cuál de los dos les di la información si a ALBERTO RUIZ o CARLOS ARRIETA**, (...) PREGUNTADO. USTED ESTABA EN LA TIENDA CASA ROJA CUANDO LLEGO EL EJÉRCITO A REALIZAR LAS CAPTURAS. CONTESTO. **No, yo llegue con ellos, yo los recibí en el camino y los llevé hasta allá, ahí recogimos al otro chino WILLER ALVAREZ**, frente a la cantina de LIMBANIA ROJAS, y ahí bajamos, **el Ejército se transportaba en una camioneta de platoncito, era solo una camioneta**. No recuerdo cuantos miembros del Ejército iban ahí. (.) PREGUNTADO. RECUERDA USTED A QUE HORA LLEGO EL EJÉRCITO A REALIZAR ESAS TRES CAPTURAS. CONTESTO. **Eso era más o menos de siete a ocho de la noche**.(.) PREGUNTADO. USTED ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA CAPTURA DE ESTAS TRES PERSONAS. CONTESTO. **Yo estuve pero no baje de la camioneta**, unos militares se bajaron. **La camioneta entró hasta el pie de la casa**, el señor salió a correr y ahí fue cuando se le botaron a cogerlo, tenía una pistola. Ellos cargaban un bolsito negro, gorro de caída y uno encachuchado. (...) PREGUNTADO. HASTA QUE HORAS ESTUVO USTED CON LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO ESA NOCHE DE LAS CAPTURAS. CONTESTO. **Como a las ocho y media o nueve que salimos, me vine para mi casa solo, con el otro chino ALVAREZ**. (..)” (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del señor WILLER ALVAREZ CHAVITA de fecha 11 de Abril de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3509 al 3514 c.p tomo X), quien en la parte pertinente sostuvo:

“(.) PREGUNTADO. INDIQUE AL DESPACHO SI USTED TODA SU VIDA HA VIVIDO EN LA VEREDA EL CAUCHO. CASO CONTRARIO EN QUE OTRO LUGARES HA VIVIDIDO Y SI RECUERDA FECHAS. CONTESTO. Yo toda la vida he vivido acá (.) PREGUNTADO. CUENTELE AL DESPACHO SI USTED EN ESTE VEREDA CONOCIÓ A UNA PERSONA QUE LE DECIAN LA NONA. CASO AFIRMATIVO QUE SABE DE ESTA PERSONA. CONTESTO. Si la distinguí, ella estuvo como en el 2007, tenía una tiendita donde el señor FERNELY ROJAS, que él le había arrendado eso, (.) que ese sitio se llama **Casa Roja**, ahí también vendía cerveza. (.) PREGUNTADO. USTED SE ENTERÓ QUE EL EJÉRCITO HUBIERA REALIZADO UNAS CAPTURAS EN LA TIENDA CASA ROJA EL 5 DE ABRIL DE 2007 EN HORAS DE LA NOCHE. EN CASO AFIRMATIVO QUE SABE CONCRETAMENTE DE ESTO. CONTESTO. Lo que yo se fue que el Ejército se había llevado tres muchachos, no supe porque se los llevaría el Ejército. (...) llegue a donde doña LIMBANIA, me tomé otras cervezas **cuando ya bajó el Ejército, eran como las seis y media ya, ya bajó el ejército y ellos se llevaron los muchachos**, el Ejército llegó ahí donde doña LIMBANIA, ellos llegaron y yo salí y me vine y **cuando venía frente a donde don VALERIO el Ejército me miró, pararon la camioneta y me dijeron súbase que ellos me cogieron y me tocó subirme a la camioneta y de ahí arrancamos y llegamos donde la NDNA y los muchachos estaban sentados tomando, el Ejército se bajó y a mí me dejaron en el carro adentro**, entonces llegaron y cogieron a los muchachos y dijeron otra vez estos muchachos con las mismas cosas, **salió la señora NONA, salió y le dijo al Ejército los muchachos me pararon palo, no me quieren pagar la deuda que me deben, entonces el Ejército les dijo muchachos paguen las deudas porque ustedes se van con**

nosotros, los sacaron a la carretera y los echaron a la camioneta, yo estaba dentro de la camioneta y los muchachos se los llevaron en el platón, (...) PREGUNTADO. EN QUE VEHICULO SE TRANSPORTABA EL EJÉRCITO ESE DÍA Y TENIENDO EN CUENTA QUE USTED PRESTÓ SERVICIO MILITAR SI DISTINGUIÓ QUE GRUPO DEL EJÉRCITO FUE EL QUE ESTUVO ESE DÍA. CONTESTO. Ellos venían en una camioneta cuatro puertas, no recuerdo el color si blanca o gris. Ellos dijeron que eran del GAULA - Casanare. PREGUNTADO. CUANTOS MIEMBROS DEL EJERCITO VENIA ESE DÍA. CONTESTO. Venían como unos doce, más o menos yo no conté. () PREGUNTADO. AHÍ ESTABA CUANDO LLEGO CON EL EJÉRCITO HUMBERTO SILVA. CONTESTO. HUMBERTO SILVA venía con el Ejército, cuando yo me subí, mejor dicho él era el informante, él fue seguro el de la llamada, porque él ya venía en la camioneta y ese quevon fue el que me hizo recoger a mí. PREGUNTADO. HUMBERTO SILVA HABLABA CON LOS DEL EJÉRCITO EN CASO AFIRMATIVO QUE TEMA TRATABAN. CONTESTO. Ellos ya venían informados, él ya seguro ya había llamado y por allá lo recogieron y él venía con uniforme del Ejército. (.) PREGUNTADO. LE OBSERVO USTED ARMAS A LOS TRES MUCHACHOS BIEN SEA CUANDO LOS VIO AQUÍ EN LA MATA O CUANDO LOS VIO DONDE LA NONA. CONTESTO. La verdad no les vi armas, ellos cargaban era un bolsito ahí. (.) PREGUNTADO. CUANTO TIEMPO VIO USTED LOS TRES JOVENES EN LA MATA QUE SEÑALÓ LOS VIO POR PRIMERA VEZ. CONTESTO. Solamente los vi ese día, y como a la media hora que yo llegué ellos llegaron allá. PREGUNTADO. OBSERVO USTED QUE HUMBERTO SILVA HABLARA EN ALGÚN MOMENTO CON ESTAS TRES PERSONAS. CONTESTO. No, yo no lo ví hablando con ellos, porque los muchachos llegaron los tres y se hicieron ahí a tomar cerveza. (...) PREGUNTADO. QUE TIEMPO DURÓ EL EJÉRCITO EN LA TIENDA DE LA NONA DESDE CUANDO LLEGARON HASTA CUANDO SE FUERON. CONTESTO. Ellos duraron por ahí 20 minutos. (..) PREGUNTADO. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO. Que yo quedé sorprendido es día cuando me subieron a la camioneta y me di cuenta que HUMBERTO venía ahí con uniforme del Ejército, cuando llegamos allá HUMBERTO se bajó y yo quedé solo en la camioneta, no supe para donde cogería, nunca le he preguntado nada sobre esos hechos, ni porque se uniforma así, yo no le pregunté nada al hombre. (...)"

+ Copia de la diligencia de ampliación de la indagatoria de JOSÉ HUMBERTO SILVA SANDOVAL, rendida ante la Fiscalía 61 Especializada UNDH y DIH- Regional Meta (fls. 4029 al 4034 c.p. tomo XII), quien en la parte pertinente sostuvo:

"() SEÑOR SILVA SANDOVAL, USTED EN LA INDAGATORIA PASADA DICE QUE RECIBIÓ UNA SUMA DE DINERO, CUENTENOS AL RESPECTO. SI ES SU VOLUNTAD. Si señor a como lo dije la vez pasada, más o menos a los 15 o 20 días me llamaron a mi teléfono que me hiciera presente en la Brigada, yo vine y me pagaron 800.000 pesos y me dijeron que me pagaban como recompensa por la información, no más. QUIEN LO LLAMO. No sé, no se identificó quien me llamaba. LO LLAMARON A SU TELEFONO. Sí señor. A DONDE CONCURRIO USTED. Me llevó un soldado de la guardia a una oficina pero no se eso. QUIEN LO RECIBIÓ. Un señor. No me dio el nombre vestido de civil. NOS PUEDE DAR LAS CARACTERISTICAS DE ESTA PERSONA. Un señor costeño, me mando a sentar me dijo me preguntó por mi nombre me dijo a usted se le va a pagar una recompensa por la información, me dio la plata y me hizo firmar el recibido. Un papel, un recibito, no recuerdo un papelito, me dijo firmeme aquí y listo. (...)"

+ Copia de la diligencia de ampliación de la indagatoria de JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA de fecha 30 de Mayo de 2014, rendida ante la

Fiscalía 61 Especializada UNDH y DIH- Regional Meta (fls. 5617 al 5631 c.p. tomo XVI), quien en la parte pertinente sostuvo:

"(...) para el 5 de abril en horas de la tarde, a la línea 146, el sargento Amaya recibió una información de parte de un informante que le indicaba la presencia de personal armado en el sector de las Tapias, y que de acuerdo a lo que el informante sabía estaban dedicados a actividades de extorsión y tenían previsto realizar desplazamientos en ese sector, como ya había entregado el cargo al sargento Amaya y estaba a la espera de firmar el acta de entrega. Acta que se firmó el 10 de abril por lo que se recogieron las demás firmas y únicamente faltaba la mía y el oficial B2, con el sargento Amaya y dentro de las funciones de analista, analizamos la información y se le dio cierta credibilidad porque posteriormente el informante nuevamente se comunica con Amaya y le indica que esa información ya él venía trabajando con personal del DAS (...) cabe resaltar que **el informante era una fuente registrada en el DAS**, en este estado de la diligencia consulta una carpeta para ofrecer **el nombre de la fuente, José Humberto Silva Sandoval**, siguiendo el proceso de inteligencia, una vez aclarado ciertos interrogantes que Amaya le preguntó al informante y que el informante manifestaba que la información era oportuna, **a las 7 de la noche nos dirigimos al COB (Centro de Operaciones de Brigada) de la Brigada, y le informamos de la inteligencia que se tenía, al señor coronel Torres, sí, como el señor coronel Sarmiento no se encontraba en la oficina del B2, había salido, no me acuerdo si estaba en oficios religiosos como estaba en semana santa pero no se encontraba en la oficina de la Brigada y en su defecto yo era el suboficial más antiguo y por norma cuando el jefe de la oficina no se encuentra o se retira de la oficina asume el que le sigue, entonces por eso fue que tomamos la decisión de hablar con el señor coronel Torres, de informarle los datos existentes, le informamos verbalmente explicándole lo que el informante nos había dicho, una vez escuchada la inteligencia el señor coronel Torres he..le da instrucciones al señor coronel Espitia y a Amaya y a mí nos dice que le comuniquemos al enlace del Batallón para que este le comunique al comandante, para el planeamiento de una operación militar, el enlace, no me acuerdo para ese entonces quien era, nos pide el favor que le comuniquemos la inteligencia la información de inteligencia que se tenía al señor teniente Casallas, a quien verbalmente le comunicamos Amaya y yo le comunicamos al teniente los datos que se tenían de la presencia de un grupo de guerrilleros del 28 frente de las FARC., en el sector de las Tapias eso es cumplida ya la misión dentro de las funciones que nos compete como analista, término ya esa actividad y me dedico a retirarme para mi casa. LA LINEA 146, DE QUE ERA. La línea 146 es una línea que existen en todas las Brigadas y en la Divisiones en las oficinas de inteligencia para la recolección de información, en este caso en el B2 y a esa línea desde cualquier número telefónico, celular, pueden llamar. ESA LINEA LA ATENDÍA ALGUIEN EN ESPECIAL. Esa línea telefónica allá estaba un suboficial criptógrafo, pero cuando eran llamadas o iban a dar información de un blanco en especial, FARC, ELN, BACRIN, Narcotráfico, el analista encargado del blanco recibía la información, es por eso que Amaya recibe la información y como ya le había entregado pero estaba asesorándolo en el blanco, por ende me entero de la misma. () A FOLIO 15B, APARECE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DEL DAS. QUE NOS DICE AL RESPECTO UN AVEZ (sic) SE LE PONE DE PRESENTE Y LO LEE. Primer vez que veo y leo el documento. Segundo. Ahora si entiendo el por qué .consulta un cuaderno el señor Jaime Luis el señor José Humberto Silva Sandoval, en la información que le suministra a Amaya, habla que ya venía trabajando esta información con el DAS y eso fue uno de los motivos por los cuales a la información que el suministró se le dio cierta credibilidad, porque al decirnos que ya había trabajado esta información con el DAS, se suponía que ya se tenía ciertos indicios más sin embargo no entiendo por qué en el informe que estoy leyendo del folio 158, cuaderno original 1, de fecha 2 de abril de 2007 aparecen unos nombres de personas donde en su momento el informante al sargento Amaya, solo le informó de la presencia de un grupo de guerrilleros del frente 2B de las FARC., en actividades de logística sobre el corredor de movilidad y otras actividades delictivas y hago claridad en este documento aparece Alberto Sandoval Carreño y de acuerdo al proceso que ya he leído, quien me está sindicando es el señor José Humberto Silva Sandoval. DE ACUERDO A LO CONOCIDO EN EL PROCESO, ESTE INFORME DE INTELIGENCIA SE ORIGINA EN EL DAS, CON FECAH (sic) DE**

OBENCIDN DE INFORMACIDN EL 2 DE ABRIL DE 2007, FECHA DE ELABORACION EL 3 DE ABRIL DE 2007, PERO RECIBIDO EL 9 DE ABRIL DE 2007, CDMO APARECE EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO. Acá le hago claridad en lo siguiente y por la experiencia que tuve laborando en inteligencia se me hace extraño que este informe de inteligencia del DAS, no aparezca el logotipo en ese entonces del DAS. Uno. Dos. El Por qué mencionan la fuente, donde es una norma de seguridad no mencionar la fuente de la información (...) SEÑOR JAIME LUIS OIVERA (sic) ARRIETA, CONOCE USTED A JOS (sic) EHUMBERTO (sic) SILVA SANDOVAL. En unas tres o cuatro oportunidades hablamos porque él generalmente cuando tenía informaciones las suministraba, tanto al DAS como a otros organismos de inteligencia, me pude dar cuenta al verificar las informaciones que el suministraba, que por lo general era informaciones de presencia de grupos guerrilleros actividad que se realizó por ser yo analista del blanco FARC(..)" (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia del Acta No. 005 de fecha 7 de Abril de 2007, suscrita por el CO. HENRY WILIAM TORRES ESCALANTE (Comandante Decimosexta Brigada), CO JAIRO RAUL LÓPEZ COLUNGE (2do Comandante y JEM Decimosexta Brigada), T.C. FABIAN EDUARDO SARMIENTO VALBUENA (Oficial B2 Decimosexta Brigada), SV. JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA (Analista Blanco Farc) y Sra NIDIA ESPERANZA PÉREZ GARCÍA (Informante Beneficiario), donde se consigna la cancelación de una información por un valor de \$6.000.000 a la señora Nidia Esperanza Pérez García, junto a sus respectivos anexos (fls. 6036 al 6038 c.p. tomo XVII), de lo cual se destaca lo siguiente:

"INFORMACION SUMINISTRADA: El informante suministró datos de interés sobre la presencia y ubicación de un grupo de terroristas pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, portando armas largas, en la Vereda Las Tapias del Municipio de Ato (sic) Corozal Casanare. De acuerdo a la información suministrada por la fuente, mencionados subversivos estarían a la espera de otro grupo con quienes se encontrarían en este sector para el planteamiento de atentado terroristas contra el personal militar que viene realizando operaciones de registro y control militar ofensivo. **EVAL B-2**

ACCION TOMADA Y RESULTADOS: La información suministrada es procesada, evaluada y puesta en conocimiento del Comando de la Unidad Operativa Menor, quien ordena al Batallón de contraquerrillas No. 23, quien en desarrollo de la MISION TACTICA ARCANO, dio muerte en combate a tres (03) terroristas NN sexo masculino, en el sector de la Vereda las TAPIAS del municipio de Hato Corozal (Cas) en coordenadas 06° 06' 32" LN - 71° 56' 22 LW, pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, a quines (sic) se les incauto el siguiente material de guerra así: (Subraya y Negrilla del Despacho)

MATERIAL INCAUTADO

01- Fusil galil cal 7.62mm No. 81949013
 01- Fusil galil cal 7.62mm No. 019204
 01- Fusil AK-47 No. 85nd2698
 07- proveedores cal 7.62
 04- proveedores AK-47
 144- cartuchos cal 7.62mm
 116- cartuchos AK-47
 02- chalecos multipropósito color negro
 02- maletín en lona negra"

Finalmente, se advierte que la documentación obrante a folios 7431 a 11220 del cuaderno de pruebas, no se tendrá en cuenta para efectos de decir de fondo el presente asunto, ya que no fue allegada de forma extemporánea y por ende no fue incorporada formalmente en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 9 de Febrero de 2016; aunado a lo anterior, se precisa que en su generalidad trata de documentos que ya obran en el encuadernamiento.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la desaparición y posterior muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN, se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el acta de levantamiento del cadáver efectuado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cotejo técnico dactiloscópico y el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que los testimonios de conocidos y familiares que lo vieron por última vez con vida, el día 5 de Abril de 2007, en el establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA" en la vereda "EL CAUCHO" del Municipio de Nunchía (Casanare) y que posteriormente apareciera muerto en la vereda "LAS TAPIAS" jurisdicción rural del municipio de Hato Corozal.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN, quien falleció por impacto de arma de fuego aparentemente en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, resulta necesario ahora establecer meridianamente cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que

configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la ***falla del servicio*** o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

En aquellos eventos donde el *daño* surge de la muerte de civiles - sin que haya prueba demostrativa de su participación en conflicto armado - por acciones militares, le corresponde a los demandantes acreditar no sólo el deceso de su ser querido, sino también que el mismo se produjo por una *falla del servicio*, refiriendo en qué pruebas o indicios se estructura dicha falla, pues en estos casos no se puede predicar o aplicar un régimen objetivo, lo que sí puede acaecer por ejemplo con un conscripto al prestar el servicio militar obligatorio, por los riesgos que implica su rol, en dicha actividad.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, al igual que las trasladadas del proceso penal adelantado, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

1. Para el mes de Abril de 2007, el señor CLODOMIRO COBA LEÓN (q.e.p.d.) se encontraba laborando como ayudante de obra en una infraestructura de "ASOPAUTO", pero generalmente se dedicaba a labores agrícolas o de ganadería en la finca de sus padres o en predios vecinos; según se pudo documentar dicho ciudadano tenía antecedentes de haber purgado una pena por el delito de Homicidio; sin embargo, dicho hecho obedeció a una disputa personal con otro civil, sin que guardara relación alguna con miembros armados ilegales; así mismo, se resalta que al requerir la autoridad competente a la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional y a la Policía Nacional respecto a los antecedentes o informes de inteligencia que se tuvieran respecto a los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiachi Barbosa, dichas entidades estatales reportaron que en sus bases de datos no se encontró registro o anotación alguna sobre tales ciudadanos; sin embargo, y de forma conveniente la única entidad que informó de forma escueta sobre la presunta pertenencia de dichos señores al frente 28 de las FARC, fue el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", sin que especificara o aclarara cuál era el papel o participación de los prenombrados muchachos en la estructura de dicho grupo armado ilegal, y cuáles eran los informes o documentos que soportaran dicha aseveración.

2. Según la narración de los testigos el día 5 de Abril de 2007 (Jueves santo), los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiachi Barbosa (q.e.p.d.), se reunieron desde temprano, debido a que habían acordado ir a buscar posada y un sitio donde les vendieran comida, teniendo en cuenta que el lunes siguiente entrarían a trabajar en la misma obra donde estaba laborando Clodomiro; según se pudo demostrar ese mismo día en horas de la tarde los tres muchachos fueron vistos en la vereda "EL CAUCHO" jurisdicción del Municipio de Nunchía (Casanare), específicamente en la tienda conocida como "CASA ROJA" departiendo y tomando cerveza; estando en dicho sitio al parecer pobladores de la región les resultaron sospechosos los aludidos muchachos al ser foráneos y procedieron a llamar a la línea 146 del

Ejército Nacional (llamada que efectuó el señor José Humberto Silva Sandoval), para colocar en conocimiento de las autoridades la presencia sospechosa de tales sujetos, con ocasión a dicha llamada el Ejército Nacional los contactó en varias ocasiones esa misma tarde para que les informaran de forma específica el lugar donde se encontraban dichos personajes, a tal punto de que los citaron para que fueran los mismos particulares quienes los llevaran directamente a dicho sitio; posteriormente y una vez se encontraron los civiles informantes con el ejército en un lugar cercano, procedieron a trasladarse al establecimiento "CASA ROJA" en una camioneta cuatro puertas con platón, donde se transportaban aproximadamente entre 9 a 12 militares debidamente uniformados con casco y armamento, con la curiosidad de que a uno de los civiles informantes le hicieron colocar un camuflado o vestimenta del ejército, al llegar al sitio aproximadamente a las 6:30 o 7:00 p.m., desembarcaron los militares de forma intempestiva y agresiva presentándose como miembros del "GAULA" y procediendo a capturar a los señores Clodomiro Coba León, Yolman Barbosa y Beyer Pérez (de dicha situación dan fe los señores José de Jesús Corredor Pérez, Regner Javier Otálora Chávez, Andrea Vargas Martínez, José Gregorio López Ramos, José Humberto Silva Sandoval, Willer Álvarez Chavita), precisando que en ese momento a los prenombrados muchachos no se les encontró en su poder armamento alguno, ya que solo poseían unos bolsitos pequeños donde cargaban al parecer ropa e implementos de aseo, tampoco se relata que estuvieran infringiendo la ley, buscando pleito o que los militares tuvieran una orden captura en su contra que justificara la intervención de las autoridades, en este caso del Ejército Nacional; es decir, se desconocía la razón por la cual fueron aprendidos; no obstante lo anterior, los militares los sometieron y los subieron en el platón de la camioneta, tomando rumbo desconocido.

3. De forma concomitante ese mismo día, se advierte que el Ejército Nacional en horas de la noche (entre las 6 y 7 de la noche) desplego un operativo militar soportado en la Misión Táctica Operacional No. 020/2007 "ARCANO 1", desplazándose a la vereda las "TAPIAS" del Municipio de Hato Corozal, en donde cerca a las 00:40 horas del día

6 de Abril de 2007, se presentó enfrentamiento armado donde resultan abatidos 3 presuntos guerrilleros del Frente 28 de la ONT FARC, identificados posteriormente como Clodomiro Caba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiachi Barbosa.

4. No obstante lo anterior, dicho procedimiento militar presenta una serie de irregularidades e incongruencias que desvirtúan la existencia de un verdadero combate, además del precedente de que dichos ciudadanos que resultaron abatidos por el Ejército, fueron los mismos civiles que fueron aprendidos por esa misma institución aproximadamente 5 horas antes en la vereda "LOS CAUCHOS" del municipio de Nunchía - Casanare, sin que se tenga certeza que sucedió en dicho interregno de tiempo; en este sentido se enunciaran las siguientes acotaciones relacionadas con el aludido operativo militar, así:

En primer lugar, se advierte que como soporte o fundamento del procedimiento militar encontramos dos versiones igual de contradictorias, la primera hace referencia a una Misión de Trabajo N° 114 del 6 de Abril de 2007 (al parecer la fecha fue un error de digitación, ya que corresponde al día 5 de Abril de 2007), expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" a uno de sus funcionarios (detective Neider Jesús Calderón Meléndez, quien recibió dicha orden a las 18:00 horas) donde le ordena verificar la información de presencia de 6 miembros de las FARC, por la marginal de la selva desde el río pauto hasta la vereda las tapias y aledañas en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal y en donde expresamente se indica al efectivo del "DAS" que para dicha labor deberá desplazarse en compañía del grupo especial delta cuatro de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, como producto de dicha actuación mancomunada se suscribió el informe No. 26 del 6 de Abril de 2007; sin embargo, según indagaciones obtenidas en el proceso penal, se pudo determinar que el informe de inteligencia que dio origen a la misión de trabajo No. 114/07, carece de veracidad ya que la fuente ocasional que supuestamente había proporcionado la información - señor ALBERTO SANDOVAL CARREÑO - niega en declaración formal,

haber proporcionado dicha información ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos no se encontraba en dicho sector; igualmente, se advierte que al parecer dicha información fue obtenida el 2 de Abril de 2007 y elaborado el correspondiente informe el 3 de Abril del mismo año con los nombres específicos de los tres muchachos abatidos en combate tachándolos como miembros de las FARC, pero dicho informe tan sólo aparece radicado en el Área de Inteligencia del "DAS" hasta el 9 de Abril de 2007, para su correspondiente trámite (tal y como lo sostiene la señora RUBY AGUDELO DE GARCÍA - funcionaria del "DAS" que laboraba en la Coordinación de Inteligencia - Seccional Casanare, quien afirma haberle concedido dicho radicado personalmente); es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, tenemos la versión de los militares que aducen que como tal la Misión Táctica Operacional No. 020/2007 "ARCANO 1" se estructuró en atención a una llamada a la línea 146 del Ejército Nacional efectuada por una fuente ocasional - señor José Humberto Silva Sandoval - quien advertía de la presencia de miembros de las FARC en el sector de la vereda "LAS TAPIAS" del municipio de Hato Corozal (información que resulta contradictoria con lo afirmado por el mismo SILVA SANDOVAL, quien reconoció que él llamó al ejército pero para reportar actividad sospechosa en la vereda "LOS CAUCHOS" del municipio de Nunchía - Casanare) información que fue manejada y valorada por los funcionarios de inteligencia del Ejército Nacional que se encontraban en ese momento - señores JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y FAIBER AMAYA, quienes le dieron validez y credibilidad a la misma y procedieron a informar al centro de Operaciones de la Brigada (aproximadamente a las 7:00 p m del día 5 de Abril de 2007), comunicándose directamente con un Coronel Torres, quien imparte la orden verbal de que se coordine con el enlace de la brigada para la elaboración de la correspondiente operación militar, de donde se designó la respectiva misión al Teniente CASALLAS, todo este procedimiento sin que mediara documento físico formal sino únicamente comunicación verbal entre los mandos o cabezas visibles de cada dependencia, ya que tal y como se acreditó en el proceso, la Misión Táctica Operacional No. 020/2007 "ARCANO 1" tiene fecha de

elaboración 5 de Abril de 2007 - 23:00 horas, incluso dicha hora se aduce como inicio de la operación en ese mismo documento, versión que igualmente resulta incongruente con las declaraciones de los militares conformantes de grupo Delta 4 que ejecutaron la misión, quienes afirman que partieron de la Brigada ubicada en Yopal, aproximadamente a las 7 o 7:30 de la noche.

En este sentido, se advierte que el operativo ejecutado por el grupo especial delta cuatro de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, no encuentra soporte o legitimación en ninguna de las versiones maquinadas por los partícipes de dicha actuación, ya que no guarda coherencia con la realidad fáctica que aconteció la fatídica madrugada del 6 de Abril de 2007.

Ahora bien, siguiendo esta línea temática, se estudiara las particularidades en la ejecución del Operativo Militar en aras de develar aún más todo el andamiaje o montaje maquiavélico que había estructurado las Fuerzas Militares para hacer pasar a unos jóvenes trabajadores como miembros de fuerzas armadas ilegales, en aras de obtener reconocimientos y beneficios personales por encima de la sangre de personas inocentes.

Al respecto tenemos que los militares conformantes del grupo especial Delta 4 de forma uniforme y al unísono afirman que al llegar a la vereda "LAS TAPIAS" del municipio de Hato Corozal (12:00 a.m.), inician la infiltración en el terreno y que transcurrido unos 40 a 45 minutos, escuchan ruidos extraños y ven sombras, ante lo cual el puntero exclama la proclama de identificación del Ejército Nacional, como respuesta a ello los presuntos subversivos les atacan con armas de fuego, motivo por el cual para defender sus vidas el Ejército Nacional repele el ataque con sus armas de dotación, durando aproximadamente de dos a tres minutos la confrontación y resultando como bajas tres guerrilleros.

Recaudada las respectivas declaraciones de los partícipes, como de la documentación respectiva, en concordancia con las pruebas

técnicas ordenadas por las autoridades pertinentes, se advierte que dicha versión amaestrada de los militares dista completamente de la realidad aportada al encuadernamiento, acorde con las siguientes consideraciones:

- a) Entran en discrepancia los mismos militares en cuanto a la distancia en que se encontraban respecto de los presuntos milicianos, al igual que de las condiciones geográficas del lugar donde se hallaron muertos los combatientes abatidos, ya que contrario a lo declarado, se acreditó que era un lugar plano y despoblado de maraña o monte; es decir, que había plena visibilidad, razón por la cual causa curiosidad que no hubiera salido herido ningún miembro del Ejército en las condiciones del terreno que se describe. Así mismo, se resalta que un grupo de militares sin dubitación afirman que en el operativo militar participó un agente del "DAS", mientras que otros tanto niegan dicho hecho; sin embargo, el Teniente Casallas afirma que hubo colaboración en la información de inteligencia, al punto que suscribió informe en conjunto con funcionario del "DAS"; lo anterior, demuestra la inconsistencia de sus dichos y su intención de ocultar la realidad de los hechos.

- b) En cuanto al número de militares que accionaron su arma de dotación, el Teniente Casallas aduce en su primera intervención que sólo habían sido tres soldados, mientras que en el acta de *"baja de material de guerra gastado"*, se relacionan 7 soldados, quienes gastaron un número considerable de munición para un enfrentamiento que tan sólo duró tres minutos como máximo, armamento dentro del cual se resalta también la utilización de *"3 Granadas 40 MM."*, esta última arma de gran impacto y destrucción que no corresponde con los hallazgos en la escena del combate, ni en las lesiones encontradas en los occisos.

- c) Una de las principales evidencias que encontró la Fiscalía General de la Nación en su etapa investigativa y que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial tuvo como prueba reina en

Segunda Instancia para condenar penalmente a los militares, fue el informe de Necropsia efectuado por la profesional de la medicina del Centro de Salud de Hato Corozal, quien de forma clara y concisa advierte que en los cadáveres de los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiachi Barbosa, se encuentran heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, con **formación de halo alrededor**, que según la medicina forense significa que los disparos fueron efectuados a una distancia muy corta; es decir, que dicha situación conlleva a desvirtuar de tajo un presunto enfrentamiento entre dos grupos armados, sino que fue a mansalva, de forma premeditada y estando en estado de indefensión que fueron ultimados los mencionados jóvenes por efectivos del Ejército Nacional.

- d) Así mismo, se advierte que dentro de la investigación penal se realizó una reconstrucción de la escena del combate con participación de los integrantes de grupo especial delta 4 que llevo a cabo el operativo militar, en conjunto con peritos expertos, que efectuaron un contraste de las coordenadas aducidas en los respectivos informes de la misión de combate, las posiciones de los militares al momento de la confrontación, las condiciones del terreno y los restos de las esquirlas, vainillas o cartuchos que se encontraban en dicho lugar, llegando a la conclusión que existían inconsistencias en cuanto a las posiciones de los militares y los impactos recibidos por los presuntos subversivos, al igual que la ubicación de las vainillas no corresponden a la clase de armas accionadas ni posición de los militares.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas allegadas y una vez demostrado el daño consistente en la muerte de CLODOMIRO COBA LEÓN, este Estrado Judicial considera que existen los suficientes elementos probatorios e indicios para entrar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Sobre el indicio, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"¹.

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.

En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:

"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación"².

En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios:

"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000 proceso n. 15610

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso n. 15610

las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece³.

Retornando al caso sub-examine, tenemos que las declaraciones efectuadas por los testigos en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso penal, son contundentes en demostrar que la Misión Táctica Operacional No. 020 "ARCANO 1" de fecha 5 de Abril de 2007, constituyó una invención criminal del ejército nacional para revestir de legalidad un acto atroz e inhumano respecto a jóvenes campesinos que no tenían ningún vínculo con grupos armados, sino que fueron utilizados como trofeos para el reconocimiento de beneficios personales.

Este Administrador de justicia ha reiterado en casos similares que el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de sus fuerzas militares y de policía en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de la integridad del territorio nacional y mantener el orden constitucional a términos del artículo 217 de la Carta Política. Ejercicio de la fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares y policías, como servidores públicos son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

Bajo dichos presupuestos, se advierte que los militares involucrados nunca razonaron que una persona trabajadora del campo, con poca educación, pudiese posteriormente ser buscada por sus familiares y concatenando situaciones dejar en duda en el proceder de los

³ *Ibidem.*

Integrantes del ejército, para exigir justicia de los entes del Estado; solo alcanzaron a vaticinar que quedarían como cientos de personas injusticiadas y que nunca se realizaría una verdadera investigación que estableciera los motivos, e igualmente - maquinaban y cavilaban en sus disminuidos y torcidos cerebros - que si los investigaban sería la Justicia Penal Militar la competente y allí pocas veces se encuentra una investigación seria, científica y demostrativa de lo acaecido en tantas misiones donde se presentaban bajas de civiles, sin que se aclare en debida forma la circunstancias de su muerte y quedando amparados los militares bajo la excusa de estar cumpliendo con el deber legal y constitucional para el cual fueron designados; todo ello aconteció por en una época aciaga que vivió el país a finales de la última década del siglo pasado y la primera del presente y que fue aprovechada por mentes perversas para cometer toda clase de atropellos contra los mismos inermes campesinos y/o personas que presentaban algún antecedente.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia:

En situaciones como la que se examina, cuando existen indicios graves y prueba material que fundamentan que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado ***-falla en la prestación del servicio-*** y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

Ha reiterado el Despacho en casos similares, que las fuerzas militares y de policía del Estado deben ajustarse a los procedimientos y/o trámites preestablecidos, siguiendo un estricto patrón de comportamiento en aras de no quebrantar los derechos de quienes se encuentran sometidos a su poder jurisdiccional; sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, los militares involucrados en la retención y posterior muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN, se han limitado a enredar, confundir, siempre con la misma retórica que se saben de memoria y salvar su responsabilidad,

evidenciándose, por lo demás, un ánimo de ocultar la verdad de lo acontecido, habida cuenta que las afirmaciones de los integrantes del grupo militar resultan contrarias a las versiones de personas que conformaban el entorno personal, social y familiar de Clodomiro Coba León el día de su desaparecimiento.

En razón de lo anterior, se infiere el nexo de causalidad que surge de manera diáfana entre el daño y la conducta irregular de los agentes del orden. El incumplimiento de la obligación legal y constitucional de los miembros del Ejército Nacional quienes en principio efectuaron un operativo militar irregular en la vereda "LOS CAUCHOS", jurisdicción del municipio de Nunchía, específicamente en establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA", donde se produjo la aprehensión del señor Clodomiro Coba León y posteriormente otro presunto operativo militar ejecutado en la vereda "LAS TAPIAS" zona rural del municipio de Hato Corozal, donde se produjo la muerte del aludido ciudadano presentado como integrante del Frente 28 de las FARC, es constitutiva de **falla del servicio** por cuanto dichas actuaciones militares fueron amañadas e ilegales, configurándose este defecto de funcionamiento que finalmente es el que produce el daño antijurídico.

Tal como se ha dicho en casos anteriores de similar connotación, cada vez causa más asombro, estupor, impotencia, desazón y repudio lo que acaecía por aquella época en este vasto territorio, donde se imponía la ley del más fuerte con armas del estado y con la convicción enfermiza de estar actuando bajo el manto legal, sin percatarse por un momento de los daños que pudieren causar - nada podrá curar el dolor de una madre al ver abruptamente ultimado a quien le prodigaba amor, ternura, cariño y a su vez le suministraba lo mínimo para poder subsistir - y de los resultados nefastos a la institución militar del país, enlodada por unos pocos.

Resulta precedente judicial aplicable al presente caso, el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "B" Ponencia de la Consejera Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 26 de Octubre de 2011, dentro de la

Reparación Directa, con Radicado No. 05001-23-31-000-1993-01886-01(18850). Actor: María Eucaris del Socorro Arenas y Otros. Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señalar:

"4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

*La Sala recogiendo la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional que ha sostenido que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes, a omitir actos que comporten su desconocimiento y a asumir conductas dirigidas a impedir que se vulneren. "No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello (.) en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta."*⁴

Ahora, para establecer la responsabilidad estatal no se requiere determinar la intencionalidad de las conductas y no resulta del caso identificar individualmente a los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, protegidos en nuestro ordenamiento de manera reforzada⁵. Es suficiente acreditar la tolerancia del poder público frente a su infracción, pues la obligación positiva de garantía comprende acciones y omisiones de mayor o menor exigencia, según la entidad del derecho de que se trate, frente a la protección a la vida y a la libertad,⁶ en cuanto esenciales para la realización de los demás derechos. Comprenden garantías estrictas de primer orden, consignadas y reconocidas en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, de aplicación estricta y amplia, ésta última en orden a la interpretación normativa, de obligatoria consulta para la resolución de los casos concretos.

La Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal y, por la detención y lesiones ocasionadas a los señores Luis Felipe Rendón González y Deisón Alberto Rodríguez Patiño en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992. En suma porque los miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados. Para determinar la imputación se apreciará en su conjunto la prueba indiciaria, en tanto constituye el medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, por tratarse de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito. En esta línea vale recordar que, en sentencia de 8 de julio de 2009⁷, se condenó a la entidad demandada con fundamento en indicios, los que condujeron a esta Sala a

⁴ Rodrigo Uprimny Yepes "Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos. Bogotá Universidad Nacional 1996

⁵ Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr 41, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr 75, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Sentencia de 8 de marzo de 1998 Serie C No 37, párr 91

⁶ Cfr. Caso Cantos Sentencia de 28 de noviembre de 2002 Serie C No 97, párr. 28, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No 94, párr 66, y Caso del Tribunal Constitucional Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71, párr. 47

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera 8 de julio de 2009 Ruth Stella Correa Palacio, exp 16 974

concluir que la muerte que se investigaba obedeció a una ejecución extrajudicial.

De manera que de no tener prueba directa que inculpe a la institución armada, no se sigue la absolución, pues no es dable desconocer el valor probatorio de la prueba indiciaria la cual en el caso de autos confirman las incriminaciones hechas por la parte actora relativas a la requisita, retención, desaparición y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal e igualmente de los señores Luis Felipe Rendón y Deisón Rodríguez Patiño quienes sufrieron lesiones y se libraron de la muerte porque pudieron huir. Adicionalmente, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que de lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la demandada, o que todo se debió al hecho exclusivo de un tercero.

(..)

Valorados en conjunto los testimonios de CARLOS MARIO HENAO ZULETA y JUAN CARLOS MORENO MONSALVE junto con la prueba documental existente se observa i) que el día en que ocurrieron los hechos las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas en el sector de la avenida Colombia cerca al establecimiento denominado "Bolerama", aproximadamente entre las 12 a.m. y la 1 y 30 a.m., lo cual quedó establecido en el proceso penal, sin que los policiales que participaron en el operativo hubieran dado noticia de él a sus superiores, aunado a que se conoce que efectivamente prestaban servicio, pues les fueron entregados para el efecto armas de dotación oficial, ii) que en zona del corregimiento de Pajarito, se escucharon detonaciones y que aproximadamente seis agentes de policía fueron vistos cerca al lugar de los hechos, quienes al ser informados no mostraron mayor interés, iii) que conforme al acta de levantamiento de los cadáveres, el 15 de agosto de 1992, la Inspección de Permanencia de Medellín encontró los cuerpos sin vida de los señores John Fredy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal en la zona rural, parte baja del sector de Pajarito, donde en la noche anterior se escucharon los disparos, iv) que los miembros de la patrulla que fueron vistos cerca al lugar de los hechos se encontraban motorizados al igual que los que retuvieron a las víctimas, v) que los agentes LÓPEZ CAICEDO ALCIBIADES, MUÑOZ TORRES JOEL y OLAYA DE LA HOZ RAFAEL fueron reconocidos por las víctimas que lograron salir con vida, vi) que por estos hechos se adelantó investigación penal en contra de los agentes ALCIBIADES LÓPEZ CAICEDO, JOSE NEVET LÓPEZ GIRALDO, LUIS JAVIER METRIO RESTREPO, JOEL MUÑOZ TORRES Y RAFAEL ALBERTO OYOLA DE LA HOZ y ARQUÍMEDEZ CAMPUZANO MARTÍNEZ a quienes les fue decretada medida consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio, homicidio en el grado de tentativa y hurto calificado, sin beneficio de excarcelación y que, a continuación fueron convocados a consejo de guerra verbal, aunque posteriormente resultaron absueltos; vi) que en la investigación disciplinaria se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional destituir a los agentes investigados y, que dicha actuación concluyó con prescripción de la acción, vii) que las dos motocicletas en las que se desplazaban las víctimas fueron objeto de investigación, una de ellas dejada a disposición de la SIJÍN, que resultó ser de DEYSON RODRÍGUEZ y, la otra en la que se transportaba LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ, muerto en la madrugada del día 15 de agosto de 1992, encontrada en circunstancias extrañas en poder de un ex agente de policía, quien si bien no parece haber participado en el operativo, no se conoce que haya explicado su procedencia.

Otra prueba indicativa de responsabilidad se refiere al informe policial, pues en el documento se lee que los efectivos una vez informados por el taxista acudieron al lugar y pudieron percatarse de que los individuos huían dejando abandonada la moto y que no pudieron darles alcance, circunstancia extraña teniendo en cuenta el número de efectivos, más de seis motorizados y la situación de los presuntos infractores ambos con heridas de consideración.

Independientemente de que la justicia penal militar en sentencia proferida el 18 de marzo de 1994, absolviera a los procesados y en sentencia de 25 de julio de 1994, el Tribunal Superior Militar mantuviera la decisión, por falta de pruebas, ello no condiciona esta decisión, en tanto la valoración probatoria en

materia penal difiere sustancialmente de la realizada por el juez de lo contencioso administrativo en un asunto de responsabilidad estatal, de tal manera que mientras la prueba indiciaria puede resultar insuficiente para endilgar una responsabilidad penal y personal, dadas las exigencias de la misma puede no serlo, en un juicio establecido para determinar la responsabilidad estatal por el daño antijurídico, causado por la acción y omisión de los agentes estatales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, permiten inferir, aunque no se cuenta con pruebas directas i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que las mismas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente y iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes al igual que aquellos que hicieron las requisas se encontraban motorizados, iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y JOHN FREDDY ARENAS y, de las lesiones infringidas contra LUIS FELIPE RENDÓN GONZÁLEZ y DEISON ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO.

Efectivamente, la prueba indiciaria conduce a la Sala a considerar que conforme al modus operandi se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por esa razón los responsables y partícipes de ilícito buscaron por todos los medios encubrir los hechos, al tiempo que las estrategias defensivas utilizadas en el proceso penal pretendieron desviar cualquier imputación de su responsabilidad, de cara a lo cual se reitera que las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos, pues al Estado le corresponde garantizar que quienes tienen deudas con la justicia serán puestos a disposición de los jueces competentes conforme a las reglas preestablecidas, nunca ejecutados por fuerzas del orden, en operaciones de limpieza social. Conductas delictivas frente a las cuales, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores, bajo el aprovechamiento de circunstancias que favorecen la impunidad, para el efecto sitios desolados y oscuros al abrigo de la noche."

Conclusión final:

Consecuente con lo discernido, con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva **"falla del servicio"**, al haberse demostrado el daño, la relación causal del mismo con los **"operativos"** militares, las irregularidades e incongruencias de los militares confrontadas con las pruebas presentadas por los familiares del occiso y como resultado el nexo causal entre el daño y la responsabilidad de los agentes del Estado, habrá de declararse la responsabilidad extra contractual de la demandada por el deceso tantas veces mencionado.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pues CLODOMIRO COBA LEÓN perdió la vida en hechos no legales, con claros indicios de haber sido sujeto de un procedimiento irregular, por parte de los miembros del Ejército Nacional que participaron en los operativos realizados el día 5 de Abril de 2007, en la zona rural del Municipio de Nunchía – Casanare y posteriormente el día 6 de Abril de 2007, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare; como consecuencia de ello, sus familiares sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso su entorno ser indemnizado.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de padre, madre, hijos, compañera permanente, hermanos, tíos y cuñados de **CLODOMIRO COBA LEÓN**, los siguientes:

Nombre	Parentesco-víctima	Documento-acreditación
JUAN JOSÉ COBA OROS	Padre	Registro Civil – fl 90 c 1 Tomo I
MARÍA ROSALBA LEON DE COBA	Madre	Registro Civil – fl 90 c 1 Tomo I
HILANIA COBA CRUZ	Compañera Permanente	Declaraciones fl 117 c.1 Tomo I y fls. 786 a 794 c 1 Tomo II
ANYI SHIRLEY COBA TARACHE	Hija	Registro Civil – fl 95
CLODOMIRO TARACHE CRUZ	Hijo	Registro Civil – fl 96, fl. 117 c 1 Tomo I y fls 786 a 794 c 1 Tomo II
OCTAVIO COBA LEÓN	Hermano	Registro Civil – fl 97 Tomo I
OMAIRA COBA LEÓN	Hermana	Registro Civil – fl 98 Tomo I
YOLIMA COBA LEÓN	Hermana	Registro Civil – fl. 99 Tomo I
ADIELA COBA LEÓN	Hermana	Registro Civil - fl 100 Tomo I
ONALDO COBA OROS	Tío	Registro Civil - fl 106 Tomo I
OMAR COBA OROS	Tío	Registro Civil -fl 107 y 112 c 1

		<i>Tomo I</i>
MARÍA ANA JULIA COBA ORO'S	Tía	Registro Civil - fl 108 Tomo I
MARGOT COBA GARCÍA	Cuñada	Declaración Ext - fl 115 Tomo I Declaración Judicial -fls 786 a 794 c 1 Tomo II
OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS	Cuñado	Declaración Ext - fl 116 Tomo I Declaración Judicial -fls 786 a 794 c 1 Tomo II

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo previsto en acta del 28 de agosto de 2014⁸ emitido por el Consejo de Estado - *"Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales"*, en un monto conforme a lo allí consignado.

Sobre la necesidad de prueba de la afectación de familiares no pertenecientes al entorno de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

"Igualmente se ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño es la de "damnificado", puesto que: "tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación"⁹. Se ha explicado igualmente que en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de damnificado¹⁰ y que ésta se puede demostrar a lo largo del proceso.¹¹

*De igual manera se ha precisado que no se puede confundir la prueba del vínculo parental con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de dicha prueba – contenida en el registro civil de nacimiento o en la copia auténtica de éste-, su estado de damnificado, **porque de ese registro infiere el dolor moral – claro está, únicamente en los casos en que el presunto damnificado se encuentra con la víctima directa dentro de los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior, esto es, cuando se alega la condición de padre, hijo o hermano-. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco –***

⁸ Documento ordenado mediante Acta No 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

⁹ Sentencia de 26 de octubre de 1 993, expediente 7793

¹⁰ Sobre las diferencias existentes entre esas dos calidades, puede consultarse la sentencia proferida por la Sección el 1º de noviembre de 1991, Expediente 6469, criterio que fue igualmente reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2 001, Expediente 12 819, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo y más recientemente por la Sala en sentencias de 27 de enero de 2012, Expediente 19 983, 21 de marzo de 2012, Expediente 21 398, sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente 22 265

¹¹ Sentencia de 1º de octubre de 1993, expediente 6657.

relación jurídica civil en los grados a los que se ha hecho alusión - y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de este dolor para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa - situación jurídica de hecho-.

Puede concluirse de lo que se deja visto que con la demostración del parentesco - dentro de los grados especificados - se infiere el daño - presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado¹²

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán al núcleo familiar directo de CLODOMIRO COBA LEÓN (q e p.d) en los grados 1, 2 y 3 de consanguinidad (padre, madre, compañera permanente, hijos y hermanos), e igualmente los cuñados (relación afectiva no familiar) al haberse acreditado en debida forma su legitimación como perjudicados, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES, se concede lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
JUAN JOSÉ COBA OROS	Padre	100
MARÍA ROSALBA LEÓN DE COBA	Madre	100
HILANIA COBA CRUZ	Compañera Permanente	100
ANYI SHIRLEY COBA TARACHE	Hija	100
CLODOMIRO TARACHE CRUZ	Hijo	100
OCTAVIO COBA LEÓN	Hermano	50
OMAIRA COBA LEÓN	Hermana	50
YOLIMA COBA LEÓN	Hermana	50
ADIELA COBA LEÓN	Hermana	50
ONALDO COBA OROS	Tío	35
OMAR COBA OROS	Tío	35
MARÍA ANA JULIA COBA OROS	Tía	35
MARGOT COBA GARCÍA	Cuñada	15
OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS	Cuñado	15
<i>Total reconocimiento</i>		835

Sobre este punto en particular, este Operador Judicial advierte que dentro proceso penal No. 2011 - 00008, se profirió fallo de segunda instancia fechado 14 de Agosto de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se determinó conceder por la muerte del señor Clodomiro Caba León, los siguientes *Perjuicios Morales*: i) Para Juan José Caba Oros - 100 S.M.M.L.V.; ii) Rosalba

¹² Consejo de Estado CP Hernán Andrade Rincón, Radicado No 25000-23-26-000-2001-01988-01 (30376), 13 de noviembre de 2013.

León de Cuba - 100 S.M.M.L.V.; iii) Yolima Cuba León - 50 S.M.M.L.V.; y iv) Octavio Cuba León - 50 S.M.M.L.V.; en consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar un doble pago por dicho concepto y consecuentemente un enriquecimiento ilícito por parte de los demandantes referenciados en precedencia, se dispondrá que la entidad demandada al momento de efectuar el pago de la respectiva condena podrá descontar la suma total o parcial que *efectivamente* se hubiere cancelado con ocasión del fallo en materia penal, en caso contrario deberá asumir de forma completa lo ordenado en la presente providencia en lo que concierne a los aludidos demandantes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹³ precisó lo siguiente:

"Con las anteriores precisiones, la Sala, nuevamente reflexiona en torno al asunto y ahora afirma lo siguiente por considerarlo de justicia y equidad y, por ende, ajustado a derecho,

a) Que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal o intervino en el incidente de reparación de perjuicios para perseguir la responsabilidad civil del funcionario, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir del Estado la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por la conducta del agente y falla del servicio.

b) Que para que en el proceso contencioso administrativo se decrete la excepción de pago total, no sólo se requiere la demostración de que se pagó la condena impuesta por el juez penal, sino que debe existir equivalencia entre la condena de perjuicios que este último impuso al funcionario y la que impone el juez contencioso administrativo al Estado, de suerte que se cumpla con el principio de la reparación integral del daño irrogado a la víctima o, en su defecto la excepción sería de pago parcial, o sea por la proporción que efectivamente se haya pagado en relación con el monto de la condena a imponer en el proceso contencioso administrativo.

c) Que bajo estas circunstancias la entidad demandada estará obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta en la sentencia por el juez administrativo, o asumida en una conciliación aprobada judicialmente o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal pagó totalmente el monto de los daños tasados en el proceso contencioso administrativo por ser la condena de perjuicios en el proceso penal igual o equivalente a aquélla, porque si es inferior o prueba que el funcionario pagó parcialmente, la entidad únicamente tendrá derecho de descontar la suma proporcional cubierta."

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales concedidos al joven CLODOMIRO TARACHE CRUZ, en su calidad de hijo póstumo del señor CLODOMIRO COBA LÉON (q.e.p.d.), se precisa

¹³ Sentencia del 5 de Diciembre de 2006, Sección Tercera, CP RUTH STELLA CORREA PALACIO, dentro del proceso de Reparación Directa de Luis Marino Clavijo Cifuentes Vs Nación - Ministerio de Defensa, con radicado No 25000-23-26-000-1995-01359-01(15046)

que si bien es cierto no se aliego la respectiva prueba formal de parentesco, también es cierto que a través del registro civil de nacimiento del mencionado menor en consonancia con las declaraciones obrantes en el expediente se pudo establecer efectivamente que al momento de la muerte del señor Coba León, la señora HILANIA COBA CRUZ se encontraban haciendo vida marital con él y que se encontraban conviviendo desde hace 2 años aproximadamente; igualmente los testigos coinciden en afirmar que la mencionada señora al momento del deceso del señor Coba León ya se encontraba en estado de embarazo, motivo por el cual se considera procedente el reconocimiento de dicho perjuicio.

Sobre este punto en particular, el H. Consejo de Estado¹⁴ se pronunció en el siguiente sentido:

5. La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación sobre el título de imputación aplicable a los eventos de responsabilidad derivada de actos terroristas, se pronunció en relación con el perjuicio moral que sufre el hijo póstumo, así¹⁵:

*"Sobre el reconocimiento de perjuicios al hijo póstumo del fallecido, la jurisprudencia de la Sala ha aceptado la posibilidad de hacerlo, previa demostración de tal condición. Así, en Sentencia del 11 de noviembre de 2.002, dispuso^[1]: 'Se advierte que aunque la menor Carmen Margarita Suárez Valerio aún no había nacido cuando falleció el señor Arturo Miguel, la Sala ha reconocido a favor del hijo póstumo el derecho al pago de los perjuicios tanto morales como materiales que sufre con la pérdida de sus padres. No obstante, la Sala aclara en esta oportunidad que en el caso del hijo póstumo **si bien es posible que se repare el perjuicio moral**, es indudable que el daño que principalmente sufre es la alteración de las condiciones de existencia. En efecto, si el perjuicio moral es el dolor, la aflicción o tristeza producidos por el hecho dañino, es claro que tales sentimientos no fueron experimentados por quien aún no había nacido cuando éste se produjo. **Lo que en realidad afecta a quien pierde a uno de sus padres antes de nacer es el apoyo, el afecto y la compañía, que habría recibido de éste'**(N.f.t).*

"En el presente caso se observa, ciertamente, que obra en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento del citado menor, en el cual figura LINABEL ARIAS LOZANO como madre, sin que aparezca consignado el nombre del padre.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de Marzo de 2014, exp 30 344, C P Enrique Gil Botero

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012, exp 24392, MP Hernán Andrón Rincón

[1] CONSEJO DE ESTADO, Secc 3a. Sentencia del 15 de agosto de 2 002, Rad 14357, Consejero Ricardo Hoyos D

Sobre el mismo tema pueden consultarse la siguientes providencias: i) Sentencia del 16 de noviembre de 1 989, Rad 5606, Consejero Gustavo DeGreiff, ii) Sentencia del 10 de agosto de 2 000, Rad. 11519, Consejera María Helena Giraldo, iii) Sent 11 noviembre de 2 002, Rad 13818 Consejera María Helena Giraldo.), iv) Auto del 25 de enero de 2 007, Rad 26889, Consejero Mauricio Fajardo G , v) Sentencia del 15 de junio de 2 000, Rad 11645, Consejero Alier E Hernández; vi) Sentencia del 18 de enero de 2 012, Rad 21146, Consejero Jaime Orlando Santofimio G.

"No obstante lo anterior que en verdad llevaría a entender –por disposición de la ley- que no se encuentra probada la condición de hijo de la víctima, observa la Sala que en el expediente existen elementos probatorios que permiten tener por acreditada la calidad de damnificado de HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO. En efecto, se tiene demostrado que el menor nació el 19 de octubre de 1.998, es decir a los 6 meses y 20 días de ocurrido el fallecimiento de HUGO ALEXANDER GIRALDO BUENDIA. De igual forma, aparece acreditado que GIRALDO BUENDIA para la época de su muerte estaba haciendo vida marital con LINABEL ARIAS LOZANO, quien, además, se encontraba en estado de embarazo, conforme lo testifican LUIS OLIMPO NARVAEZ MENESES, LEONEL PARRA RAMÓN, JUAN CARLOS LONDOÑO FORERO, HECTOR ACOSTA MAJARREZ, ALBA LUZ RODRIGUEZ TORRES, FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ y CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO.

"De tales probanzas, emerge con claridad la relación filial que existiría entre HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO y HUGO ALEXANDER GIRALDO BUENDIA de no haberse producido el deceso de este último, en las condiciones atrás anotadas. Por lo anterior, resulta claro que el menor ARIAS LOZANO fue privado del derecho de tener una figura paterna que velara por él, y cercenadas las manifestaciones de amor, afecto y compañía que de ella pudieren provenir. Por tanto, su carencia desde el momento del nacimiento, como ocurrió con HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO, lleva a que se produzca en el menor una afectación emocional que desde el vientre de su madre sentirá y que, sin duda, repercutirá en su formación.

"Y es que la muerte del señor HUGO ALEXANDER GIRALDO BUENDIA conllevó inherentemente un debilitamiento de la institución familiar que él había contribuido a formar y, en particular, frente al menor HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO se traduce en un perjuicio que subyacerá en su desarrollo futuro, principalmente en sus etapas de infancia y adolescencia cuando al desarrollarse como ser humano, note día tras día la ausencia de una figura paterna a quien ni siquiera tuvo la oportunidad de conocer, con las correspondientes afectaciones emocionales y psicológicas que dicha situación conlleva^[2].

"Por lo anterior la Sala reconocerá al menor HUGO ALEXANDER ARIAS LOZANO el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales" (Negrillas, mayúsculas y cursivas del original)."

Daño Material:

Actividad económica:

Respecto de la actividad económica desplegada por CLODOMIRO COBA LEÓN (quien para la fecha de su muerte tenía 34 años), los testimonios vertidos en el proceso manifiestan que para la época de los hechos se encontraba laborando como ayudante de obra en la construcción de una infraestructura en el río pauto, pero generalmente se dedicaba a labores de campo u oficios varios en fincas ganaderas (sin que se pudiera

[2] CONSEJO DE ESTADO, Secc 3a Sentencia del 15 de agosto de 2 002, Rad 14357, Consejero Ricardo Hoyos D " el resarcimiento de esa especie de daño no encuentra su único fundamento en el solo dolor que el acto perjudicial pueda inferir, sino que se basa también en el interés que el afectado tiene en la conservación de la vida familiar "como instrumento de sostenimiento moral, como fuente de socorro y de afecto espiritual, que la muerte ha transformado en soledad y desasistencia", como con galanura lo expresa el tratadista italiano Adnano de Cupis"

establecer con certeza un monto específico devengado, ya que no se allegó certificación salarial), de donde provenían su ingresos para el sostenimiento propio y el de su núcleo familiar compuesto por la menor ANYI SHIRLEY COBA LEÓN y la señora - HILANIA COBA CRUZ quien presuntamente se encontraba embarazada (de la concepción o existencia del menor, dan fe los testimonios rendidos dentro del presente proceso) del menor CLODOMIRO TARACHE CRUZ; igualmente, se advierte que el señor COBA LEÓN convivía en la misma finca con sus señores padres y por ende les colaboraba económicamente; sin embargo, acorde con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó exclusivamente *Perjuicios Materiales*, en concepto de *Lucro Cesante* para la compañera permanente e hijos al considerar que fueron ellos los directamente afectados pecuniariamente, en este caso en particular, por lo cual se procederá a su respectivo análisis bajo dicha premisa; así mismo, se deja constancia que no se demostró por medio eficaz el real monto de lo devengado.

En consecuencia, se deberá pagar a la compañera permanente e hijos, el perjuicio material de lucro consolidado y futuro, para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia o en su defecto a la ejecutoria de este fallo, con los incrementos de ley (se advierte que en el caso en concreto no se efectúa el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, atendiendo el hecho de que la víctima no ostentaba una relación laboral de la cual se pudiera inferir la causación de las mismas - posición que fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare y que acoge este Despacho como precedente judicial), a esta suma se le descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el **75%** será dividido entre la compañera permanente e hijos, así: Para la señora HILANIA COBA CRUZ el 50% del aludido porcentaje total - hasta los cálculos de expectativa de vida en Colombia, conforme a las tablas de mortalidad que expide la Superintendencia Financiera; mientras que para los hijos de la víctima ANYI SHIRLEY COBA TARACHE y CLODOMIRO TARACHE CRUZ, el otro 50% en partes iguales, delimitado hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, acorde con los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, que ha considerado, que la condición de

dependencia económica de los hijos respecto los padres se mantiene hasta dicha edad.

Acorde con lo anterior, tenemos que la base de liquidación está compuesta de la siguiente forma: El S.M.M.L.V. año 2017 equivalente a \$737.717 - 25% (por concepto de gastos personales de la víctima) = **\$553.287,75**

Así mismo, se pudo establecer que el señor Clodomiro Coba León a la fecha de su desaparición y posterior muerte (5 de Abril de 2007), contaba con 34,00 años, de lo cual se infiere que le quedaban 42,42 años de vida probable¹⁶; mientras que su compañera permanente - Hilania Coba Cruz contaba con 16,28 años, quedándole de vida probable 61,31 años; por otro lado, su menor hija - Anyi Shirley Coba Tarache al momento de ocurrencia de los hechos tenía tan sólo 1,08 años, por lo cual le hacía falta 23,92, años para cumplir los 25 años de edad (donde jurisprudencialmente se presume la independencia económica de los hijos con los padres); finalmente en cuanto al otro hijo - Clodomiro Tarache Cruz (hijo póstumo), se advierte que desde el fallecimiento de su señor padre hasta su nacimiento (1º de Diciembre de 2007), transcurrieron 7,83 meses, y de esta última fecha hasta el cumplimiento de la edad límite, hacían falta 25 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la compañera permanente - señora Hilania Coba Cruz habría recibido ayuda durante más largo tiempo hipotéticamente, como quiera que su expectativa de vida es mayor (61,31 años) que el periodo faltante para que cada uno sus hijos alcance la edad de 25 años, en principio se pensaría que el tiempo máximo a liquidar correspondería a dicha demandante; sin embargo, se advierte que en el caso sub-examine el fallecido Coba León ostentaba como probabilidad de vida - 42,42 - años; es decir, un tiempo menor que la de su compañera permanente sobreviviente, razón por la cual el límite de la presente liquidación deberá ser la vida probable del fallecido, atendiendo el hecho de que legalmente ese

¹⁶ Según Resolución No 0497/97, expedida por la Superintendencia Bancana

lapso de tiempo es el que efectivamente dicha persona le hubiera podido colaborar económicamente a su núcleo familiar.

En este orden de ideas, de los 42,42 años ya se han consolidado (*Tcons*) 10,24 años -122,83 meses- contados desde el 5 de Abril de 2007 hasta la época de expedición del presente fallo en Junio del año 2017; quedando con ello como futuros 386,21 meses.

Entonces, durante los primeros 7,83 meses- (*Pd1*), tiempo transcurrido entre la desaparición y muerte de la víctima y el nacimiento de Clodomiro Tarache Cruz, se asignará la renta consolidada por partes iguales a la compañera permanente - Hilania Coba Cruz y a la hija -Anyi Shirley Coba Tarache-. Durante los siguientes 9,70 años - 115 meses- (*Pd2*), mientras se expidió el presente fallo (Junio de 2017), se asignará la renta distribuida de la siguiente forma: a) Para la señora Hilania Coba Cruz el 50%; y b) Para los menores Anyi Shirley Coba Tarache y Clodomiro Tarache Cruz el otro 50% en partes iguales.

Seguidamente, el Despacho para efectos prácticos, establecerá de forma general la renta dejada de percibir por el fallecido durante el **tiempo consolidado** así:

$$Rc = Ra * [(1+i)^n - 1] \div i$$

Donde *i* = al interés mensual legal (0,004867); *n* = *Tcons* = 122,83 meses

$$Rc = 553287,75 * [(1 + 0,004867)^{122,83} - 1] \div 0,004867 = \underline{\$92.707.785,85}$$

Acorde con dicha operación, tenemos que durante el tiempo consolidado (122,83 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de **\$ 92.707.785,85** destinado al apoyo que el compañero y padre hubiere brindado, si viviese, a su grupo familiar.

De igual forma, se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, **durante el tiempo futuro**, así:

$$Rf = Ra * [(1 + i)^n - 1] \div [i * (1 + i)^n]$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = (Tfut) = 386,21$ meses.

$$Rf = 553287,75 * [(1 + 0,004867)^{386,21} - 1] \div [0,004867 * (1 + 0,004867)^{386,21}]$$

$$Rf = \$ 96.250.031,02$$

Dicha ecuación nos arroja que durante el tiempo futuro (386,21 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de \$ **96.250.031,02**, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar.

Ahora bien, una vez delimitados los montos totales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se continuara con la individualización de las respectivas condenas a los beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada en los porcentajes ya definidos y con el respectivo reconocimiento de acrecimiento en los periodos que correspondan¹⁷, tal como pasa a explicarse.

En los primeros 7,83 meses de lucro cesante consolidado (*Pd1*), comprendido entre la desaparición y muerte de la víctima y el nacimiento de Clodomiro Tarache Cruz, se asigna el valor de renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Al efecto se calcula el valor mensual de la renta consolidada (*Rc/Tcons*) y el valor resultante se multiplica por el número de meses del periodo a asignar. O sea:

¹⁷ Ver sentencia del 22 de Abril de 2015, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Reparación Directa de María Antonia Gómez de Camillo y Otros Vs Departamento de Santander, radicado No 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

$$Vd = (Rc \div Tcons) * Pd1$$

$$Vd = [92\,707\,785,85 \div 122,83] * 7,83$$

$$Vd = 5.909.810,01$$

En consecuencia, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 7,83 meses, es de **\$ 5.909.810,01**. De los cuales se dividirá por partes iguales, entre los demandantes Hilania Coba Cruz y Anyi Shirley Coba Tarache; es decir la suma de **\$ 2.954.905,00** para cada una de ellas.

En los siguientes 115 meses de lucro cesante consolidado (*Pd2*), mientras se expide el presente fallo, se asigna el valor de la renta a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Esto es:

$$Vd = (Rc \div Tcons) * Pd2$$

$$Vd = (92\,707\,785,85 \div 122,83) * 115$$

$$Vd = 86.797.975,84$$

En este caso, el monto resultante se distribuirá entre la señora Hilania Coba Cruz en un porcentaje del 50% equivalente a **\$ 43.398.987,92** y entre los menores Anyi Shirley Coba Tarache en un 25% equivalente a **\$ 21.699.493,96** y Clodomiro Tarache Cruz en un porcentaje del 25% equivalente a **\$ 21.699.493,96**.

En resumen, la liquidación del **Lucro Cesante Consolidado** es la siguiente:

Hilania Coba Cruz: \$46.353.892,92

Anyi Shirley Coba Tarache: \$24.654.398,96

Clodomiro Tarache Cruz: \$21.699.493,96

Al liquidarse el **lucro cesante futuro**, se tiene en cuenta el periodo entre la expedición del presente fallo y la fecha en que Anyi Shirley Coba Tarache cumplirá los 25 años -5 de Marzo de 2031-, lo que arroja como resultado un periodo (*Pd1*) de 164,17 meses. Por este periodo la renta (*Vd*) se determina así:

$$Vd = (Rf \div Tfut) * Pd1$$

$$Vd = (96\ 250\ 031,02 \div 386,21) * 164,17$$

$$\mathbf{Vd = 40\ 913\ 926,60}$$

En este caso, el monto resultante se distribuirá entre la señora Hilania Coba Cruz en un porcentaje del 50% equivalente a **\$ 20.456.963,30** y entre los menores Anyi Shirley Coba Tarache en un 25% equivalente a **\$ 10.228.481,65** y Clodomiro Tarache Cruz en un porcentaje del 25% equivalente a **\$ 10.228.481,65**.

Y el próximo periodo comprende los próximos 20,87 meses que representan lo que le falta al demandante Clodomiro Tarache Cruz para cumplir los 25 años (*Pd2*), sin tener en cuenta el periodo ya transcurrido para el primer periodo liquidado (*Pd1*) y la renta se calcula así:

$$Vd = (Rf \div Tfut) * Pd1$$

$$Vd = (96\ 250\ 031,02 \div 386,21) * 20,87$$

$$\mathbf{Vd = 5\ 201\ 155,19}$$

Teniendo en cuenta que esta ecuación se extrae a la menor Anyi Shirley Coba Cruz al haber cumplido los 25 años, la porción que le correspondería acrecerá en los demás beneficiarios; es decir, que la señora Hilania Coba Cruz recibirá un 62,5%, equivalente a **\$ 3.250.722,00** y su menor hijo - Clodomiro Tarache Cruz, el 37,5% equivalente a **\$ 1.950.433,19**.

Finalmente, se tiene en cuenta el tercer periodo (*Pd3*), que corresponde a los 201,17 meses que, descontados los dos periodos anteriores (*Pd1* y *Pd2*), le quedarían al difunto para prestar ayuda económica a la señora Hilania Coba Cruz. A partir del período *Pd3*, se liquida la renta así:

$$Vd = (Rf \div Tfut) * Pd1$$

$$Vd = (96\ 250\ 031,02 \div 386,21) * 201,17$$

$$\mathbf{Vd = 50\ 134\ 949,23}$$

16.2.2.5. Teniendo en cuenta que estos **\$50.134.949,23** corresponden al 75% de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que sus hijos alcanzaran 25 años (pues al inicio se dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante), de esta base se le reconocerá a la compañera permanente sobreviviente el 50% de los ingresos remanentes, esto es la suma de **\$25.067.474,61** pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes tanto para el occiso como para la compañera permanente sobreviviente.

En síntesis, las sumas liquidadas por concepto de **lucro cesante futuro** son las siguientes:

- a) Hilania Coba Cruz: \$48.775.159,91
- b) Anyi Shirley Coba Tarache: \$10.228.481,65
- c) Clodomiro Tarache Cruz: \$12.178.914,84

La sumatoria de las indemnizaciones antes determinadas, arroja como resultado las siguientes sumas en beneficio de cada uno de los demandantes:

- a) Hilania Coba Cruz: \$95.129.052,83

b) Anyi Shirley Coba Tarache: \$34.882.880,61

c) Clodomiro Tarache Cruz: \$33.878.408,80

Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados:

Teniendo en cuenta el caso por el que se procede y conforme a lo establecido en el artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y conforme a lo regulado en el capítulo 3º del acta del 28 de agosto de 2014¹⁸ emitida por el Consejo de Estado - "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", este Operador Judicial accederá parcialmente a las medidas reparatorias no pecuniarias incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, que se enuncian a continuación de forma textual:

"2. Satisfacción:

a. (...)

b. *Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.*

c. *Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe o los jefes de la(s) entidad(es) ofrezcan en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y responsabilidades.*

(...)

3. Garantías de no repetición:

a. *Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por los menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos de los Municipios de Nunchía, Pore y Hato Corozal (Casanare), con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.*

b. *Que la parte resolutive de la sentencia o del acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso junto con apartes importantes de la misma providencia, sin que se mencionen las cuantías de las indemnizaciones ordenadas, sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6)*

¹⁸ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma."

En este sentido, se niegan las relacionadas con la atención médica, psicológica o psiquiátrica al grupo familiar de la víctima y la realización de una ceremonia religiosa con presencia obligatoria de las altas directivas de la entidad demandada y miembros del Comité de Conciliación de la misma institución, teniendo en cuenta que si bien es cierto es innegable la afectación moral o psicológica que representa la pérdida de un ser querido, más aun en las circunstancias del caso en concreto, pero también es cierto que ya han transcurrido aproximadamente 10 años de la ocurrencia los hechos, aunado a que la parte actora no allegó al expediente prueba alguna de donde se pueda inferir la necesidad apremiante de dicha medida; ahora bien, en cuanto a la ceremonia religiosa, no puede este Operador Judicial ir en contravía al derecho constitucional de la libertad de cultos que le asiste a todo ciudadano, por lo cual se considera improcedente la solicitud de obligar a asistir a determinado rito religioso a las cabezas visibles de las entidades demandadas; finalmente en cuanto a las otras solicitudes, se consideran inmersas en las ordenes ya impartidas o son innecesarias a juicio del Juzgador.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda, atendiendo los criterios jurisprudenciales actuales del Consejo de Estado, respecto a la no concesión de otros perjuicios cuando se trata de fallecimiento de personas.

Costas y Agencias en Derecho:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹⁹ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y

¹⁹ *Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare MP Néstor Trujillo González Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No 850012333002-2012-00201-00 Actor Juan Harry Durán Zapata Vs DIAN Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Ineha Avendaño Mendiveslo Vs Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente Na 850013333001-2012-00030-01*

sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena por dichos conceptos; este mismo, criterio ha sido aplicado por el H. Tribunal Administrativo de Casanare en lo que respecta a las Agencias en Derecho, motivo por el cual deviene la misma conclusión adversa, al no evidenciarse una actuación temeraria de la parte actora.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes JUAN JOSÉ COBA OROS (padre de la víctima), MARÍA ROSALBA LEON DE COBA (madre de la víctima), HILANIA COBA CRUZ (compañera permanente) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI SHIRLEY COBA TARACHE (hija de la víctima) y CLODOMIRO TARACHE CRUZ (hijo póstumo de la víctima), OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de la víctima), OMAIRA COBA LEÓN (hermana de la víctima), YOLIMA COBA LEÓN (hermana de la víctima), ADIELA COBA LEÓN (hermana de la víctima), ONALDO COBA OROS (tío paterno), OMAR COBA OROS (tío paterno), MARÍA ANA JULIA COBA OROS (tía paterna), MARGOT COBA GARCÍA (cuñada de la víctima) y OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS (cuñado de la víctima), por la desaparición y muerte del señor CLODOMIRO COBA LEÓN, ocurrida en procedimientos militares irregulares llevados a cabo el día 5 de Abril de 2007 en la zona rural del Municipio de Nunchía (Casanare) y posteriormente en zona rural del Municipio de Hato Corozal (Casanare), respectivamente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**, conforme se especifica en la siguiente tabla:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
JUAN JOSÉ COBA OROS	Padre	100
MARÍA ROSALBA LEÓN DE COBA	Madre	100
HILANIA COBA CRUZ	Compañera Permanente	100
ANYI SHIRLEY COBA TARACHE	Hija	100
CLODOMIRO TARACHE CRUZ	Hijo	100
OCTAVIO COBA LEÓN	Hermano	50
OMAIRA COBA LEÓN	Hermana	50
YOLIMA COBA LEÓN	Hermana	50
ADIELA COBA LEÓN	Hermana	50
ONALDO COBA OROS	Tío	35
OMAR COBA OROS	Tío	35
MARÍA ANA JULIA COBA OROS	Tía	35
MARGOT COBA GARCÍA	Cuñada	15
OLIVERIO HERNÁNDEZ DE DIOS	Cuñado	15
<i>Total reconocimiento</i>		835

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (835) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En cuanto al reconocimiento efectuado a los señores Juan José Coba Oros, Rosalba León de Coba, Yolima Coba León y Octavio Coba León, se dispone que la entidad demandada al momento de efectuar el pago de la respectiva condena podrá descontar la suma total o parcial que *efectivamente* se hubiere cancelado con ocasión del fallo en materia penal²⁰, en caso contrario deberá asumir de forma completa lo ordenado en la presente providencia; lo anterior, en consonancia con lo discernido en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de reparación de los **Perjuicios Materiales** por concepto de **Lucro Cesante**, las siguientes sumas:

Beneficiarios	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Reconocimiento

²⁰ Sentencia del 14 de Agosto de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), identificada con número de radicado 2011 – 00008

HILANIA COBA CRUZ	\$46 353.892,92	\$48 775 159,91	\$95.129 052,83
ANYI SHIRLEY COBA TARACHE	\$24 654 398 96	\$10 228 481,65	\$34 882 880,61
CLODOMIRO TARACHE CRUZ	\$21 699 493,96	\$12 178 914,84	\$33 878 408,80
Total	\$92 707 785,84	\$71 182 556,40	\$163.890 342,24

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a título de "**Daño Inmaterial Por Afectación Relevante A Bienes O Derecho Convencional Y Constitucionalmente Amparados**" a efectuar las medidas reparatorias no pecuniarias, que se relacionan a continuación:

"2. Satisfacción:

a. (...)

b. *Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.*

c. *Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe o los jefes de la(s) entidad(es) ofrezcan en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y responsabilidades.*

(...)

3. Garantías de no repetición:

a. *Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por los menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos de los Municipios de Nunchía, Pore y Hato Corozal (Casanare), con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.*

b. *Que la parte resolutive de la sentencia o del acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso junto con apartes importantes de la misma providencia, sin que se mencionen las cuantías de las indemnizaciones ordenadas, sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma."*

Para tales efectos, se concede un término máximo de siete (7) meses para su cumplimiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, plazo dentro del cual deberá allegar el respectivo soporte documental de sus actuaciones.

396

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

OCTAVO.- Sin Costas, ni Agencias en Derecho en esta Instancia, por lo atrás motivado.

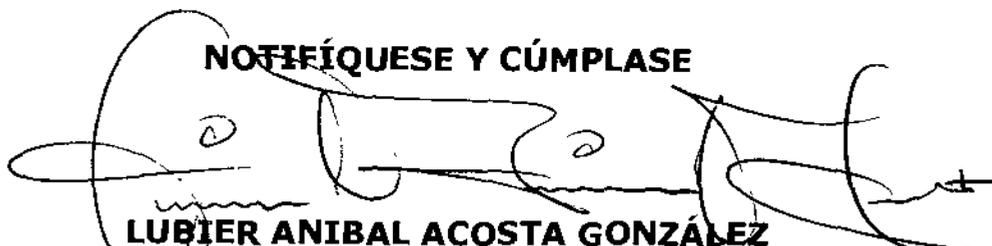
NOVENO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez